

PUERTO MONTT, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

Tribunal e Intervinientes

PRIMERO.- Que los días 5, 6, 7 y 8 de abril del presente año, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, constituida por los magistrados titulares, don Francisco Javier del Campo Toledo, quien presidió, doña Rosario Andrea Cárdenas Carvajal y don Rolando Christian Díaz Coloma, Juez de Garantía de esta ciudad, subrogando legalmente, en la causa Rol Interno N°4-2020, seguida en contra de los acusados **GONZALO ANDRÉS HECK CHINCHÓN**, cédula nacional de identidad N° 15.847.814-5, nacido el 1° de septiembre de 1984 en Puerto Montt, 36 años, soltero, Ingeniero en Administración de Empresas, sin apodos, domiciliado en Pasaje Porvenir, Casa N° 2, Cerro Miramar comuna de Puerto Montt; y **MARÍA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, cédula nacional de identidad N° 15.650.942-6, nacida en Puerto Montt el 6 de marzo de 1984, 37 años, soltera, tiene una pyme, sabe leer y escribir, cursó hasta 4° año medio y estudió en Inacap Administración de Empresas, domiciliada en Calle Volcán Lonquimay N°2230, Villa Cordillera, Puerto Montt.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por laFiscal doña Karen Rosas Fuentes, y la acusación particular y demanda civil, la querellante doña Julia Andrea Sanz Valenzuela, representada por el abogado don Ignacio Andrés Herrera Mery.

La defensa delos acusados y demandados civiles Heck Chinchón y Moreno Paredes estuvo a cargo delos Defensores don Ricardo Oliva Villalobos y don Rigoberto Marín Andrade, respectivamente.

Acusación Fiscal

SEGUNDO.- Que, de acuerdo al Auto Apertura remitido por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, los hechos que deberán ser objeto del juicio son del siguiente tenor:

“Durante los años 2015 y 2016, a través de redes sociales y mediante difusión de boca en boca en su círculo social, los imputados GONZALO ANDRES HECK CHINCHON y MARIA ALEJANDRA MORENO PAREDES, sin detentar oficio o profesión alguna relacionada con el rubro de la construcción ni haber iniciado actividades en un giro afín a la misma, con el propósito de defraudar a terceros, promocionaban la empresa imaginaria de nombre “ECOENERGIA”, de la que ambos ostentaban ser titulares y representantes, empresa que no se encontraba constituida legalmente bajo ninguna forma comercial o societaria conocida, aparentando la seriedad y experiencia de la misma, así como su solvencia, engaño que les permitió contactar clientes y generar confianza en las víctimas quienes contrataron con ellos e hicieron pagos a fin de obtener sus servicios para la construcción de viviendas, en circunstancias de que ambos imputados nunca tuvieron la intención de llevar a efecto cabalmente dichos contratos, ni contaban con los medios materiales, humanos o técnicos para la realización de los servicios prometidos, siendo su único propósito defraudar a sus clientes, de esta forma:

- *Con fecha 17 de noviembre de 2015 luego de reunirse con la víctima Iván Francisco Pino Ruiz los imputados Heck y Moreno y de mostrarle a este fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, la víctima contrató con los imputados la construcción de una casa en un terreno de su propiedad en el sector Graneros de Puerto Varas, suscribiendo el contrato respectivo en la notaría de Alvaro Gajardo Casañas ubicada en calle Urmeneta N° 542 de la ciudad de Puerto Montt, entregando la víctima a ambos imputados la suma de \$24.500.000, de la que estos se apropiaron puesto que las obras si bien fueron iniciadas, fueron deficientes y abandonadas a los pocos días, sufriendo la víctima un perjuicio equivalente al monto de dinero entregado.*

- *En el mes de noviembre de 2016 la víctima Eliana del Carmen Almonacid Barría luego de reunirse con los imputados y de inspeccionar el terreno en conjunto con el imputado Heck, contrato con ellos la construcción de una cabaña en un terreno de su propiedad en el sector de Ensenada, suscribiendo el día 15 de dicho mes, en la Notaria de don Sergio Elgueta Barrientos de la ciudad de Puerto VARAS el respectivo contrato, entregando en dicho merito la víctima la suma de \$9.000.000, dinero de los que los imputados se apropiaron sufriendo la víctima un perjuicio equivalente, puesto que la construcción nunca se llevó a efecto.*

- *En el mes de marzo de 2016 la víctima don Jaime Andrés López Cordones se contactó con los imputados a fin de encomendarles la construcción de una casa en la ciudad de Puerto Montt y luego de discutir las especificaciones del proyecto fijaron el precio de la construcción en \$21.556.000, bajo la modalidad de llave en mano, firmando en la*



notaría de Álvaro Gajardo Casañas ubicada en calle Urmeneta N° 542 de Puerto Montt, los respectivos contratos con fechas 28 de marzo y una ampliación el día 23 de junio de 2016, entregando en dicho merito la víctima a los imputados la cantidad acordada, comenzando los imputados las obras en abril de 2016 las que al poco andar fueron abandonadas, sufriendo la víctima un perjuicio equivalente al dinero entregado.

• En el mes de febrero de 2017 víctima don Cristian Gonzalo Carrillo Yantani contrató con los imputados la construcción de una ampliación de su domicilio ubicado en la ciudad de Purranque luego de inspeccionar el domicilio de la víctima él imputado Heck Chinchón le mostro fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa y así, el día 01 de febrero de 2017 en la notaria de Leby Barría Gutiérrez ubicada en calle Pedro Montt N° 180 de la ciudad de Puerto Montt, suscribieron contrato de construcción pagando la víctima la suma de \$8.329.000 empezando a fines de febrero de 2017 las obras en el domicilio de la víctima, los que al poco andar cesaron, debiendo la víctima desembolsar la suma de \$2.220.000 para el pago de maestros y luego las sumas de \$2.498.700 y \$2.950.000 para la supuesta compra de materiales, no continuando los imputados con la obra sufriendo con ello la víctima un perjuicio de \$15.997.700.

• En el mes de enero del año 2017, la víctima Julia Andrea Sanz Valenzuela, en mérito de las maniobras engañosas ya descritas y de que el imputado Heck Chinchón le mostrara fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, con el objeto de encomendarles a los imputados la construcción de una casa en el sector de Panitao bajo, celebro contrato con ellos el día 13 marzo de 2017 en la notaria de doña Leby Barría Gutiérrez ubicada en calle Pedro Montt N° 180 de la ciudad de Puerto Montt, pagando la víctima a los imputados la suma de \$20.300.000, quienes a fines de febrero de 2017, comenzaron las obras en el terreno de la víctima, los que al poca andar mostraron notorias deficiencias y demoras. El día 21 de junio de 2017 víctima e imputado suscriben nuevo contrato de construcción y con posterioridad a ello imputado exige nuevamente la entrega de una suma de dinero por \$2.800.000 para supuesto pago de maestros, la que es enterada por la víctima, no verificándose en los hechos en definitiva la construcción del inmueble como había sido acordado, sufriendo con ello la víctima un perjuicio de \$23.100.000”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos constituyen el delito de reiterado de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 467 N°1 e inciso final y artículo 468 del Código Penal, en grado de desarrollo **CONSUMADO**.

A su turno, atribuye a los acusados **GONZALO ANDRÉS HECK CHINCHÓN** y **MARÍA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, participación en calidad de **AUTORES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, puesto que en los hechos referidos tomaron parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Reconocerespecto de ambos acusados la circunstancia minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, y solicita se aplique a cada uno la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias del artículo 28 del Código Penal, Multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Acusación particular

TERCERO.-Que, conforme aparece del Auto Apertura remitido por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, la Querellante presentó acusación particular, en tiempo y forma, fundada en el mismo ilícito y preceptos legales por el cual acusó el Ministerio Público, difiriendo en la formulación de los hechos en los siguientes términos:

“Durante los años 2015 y 2016, a través de redes sociales y mediante difusión de boca en boca en su círculo social, los imputados **GONZALO ANDRESHECK CHINCHON** y **MARIA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, sin detentar oficio o profesión alguna relacionada con el rubro de la construcción ni haber iniciado actividades en un giro afín a la misma, con el propósito de defraudar a terceros, promocionaban la empresa imaginaria de nombre “**ECOENERGIA**”, de la que ambos ostentaban ser titulares y representantes, empresa que no se encontraba constituida legalmente bajo ninguna forma comercial o societaria conocida, aparentando la seriedad y experiencia de la misma, así como su solvencia, engaño que les permitió contactar clientes y generar confianza en las víctimas quienes contrataron con ellos e hicieron pagos a fin de obtener sus servicios para la construcción de viviendas, en circunstancias de que ambos imputados nunca tuvieron la intención de llevar a efecto cabalmente dichos contratos, ni contaban con los medios materiales, humanos o técnicos para la realización de los servicios prometidos, siendo su único propósito defraudar a sus clientes, de esta forma: En el mes de enero del año



2017, la víctima Julia Andrea Sanz Valenzuela, en mérito de las maniobras engañosas ya descritas en la acusación penal hecha por el Ministerio Público, a la que nos remitimos en su integridad, y de que el imputado Heck Chinchón le mostrara fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, con el objeto de encomendarles a los imputados la construcción de una casa en el sector de Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, celebró contrato con ellos el día 13 marzo de 2017 en la notaría de doña Leby Barria Gutiérrez, ubicada en calle Pedro Montt N° 180 de la ciudad de Puerto Montt, pagando la víctima a los imputados la suma de \$20.300.000, quienes a fines de febrero de 2017, simularon comenzar las obras en el terreno de la víctima, los que al poca andar mostraron notorias deficiencias y demoras ya que eran realizadas por simples maestros de la construcción que enviaban, sin relación con ellos, los imputados, personas que luego demandaban los pagos directamente a la víctima.

El día 21 de junio de 2017 víctima e imputado GONZALO ANDRES HECK CHINCHON suscriben nuevo contrato de construcción y con posterioridad a ello ese imputado exige nuevamente la entrega de una suma de dinero por \$2.800.000 para supuesto pago de maestros, la que es enterada por la víctima, no verificándose en los hechos en definitiva la construcción del inmueble como había sido acordado, sufriendo con ello la víctima un perjuicio de \$23.100.000. También los imputados estafaron a una multiplicidad de víctimas en dichos periodos, de manera reiterada, al tenor de los demás hechos relatados en la acusación fiscal deducida en autos, los que son del siguiente tenor:

- Con fecha 17 de noviembre de 2015 luego de reunirse con la víctima Iván Francisco Pino Ruiz los imputados Heck y Moreno y de mostrarle a este fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, la víctima contrató con los imputados la construcción de una casa en un terreno de su propiedad en el sector Graneros de Puerto Varas, suscribiendo el contrato respectivo en la notaría de Álvaro Gajardo Casañas ubicada en calle Urmeneta N° 542 de la ciudad de Puerto Montt, entregando la víctima a ambos imputados la suma de \$24.500.000, de la que estos se apropiaron puesto que las obras si bien fueron iniciadas, fueron deficientes y abandonadas a los pocos días, sufriendo la víctima un perjuicio equivalente al monto de dinero entregado.

- En el mes de noviembre de 2016 la víctima Eliana del Carmen Almonacid Barria

luego de reunirse con los imputados y de inspeccionar el terreno en conjunto con el imputado Heck, contrato con ellos la construcción de una cabaña en un terreno de su propiedad en el sector de Ensenada, suscribiendo el día 15 de dicho mes, en la Notaría de don Sergio Elgueta Barrientos de la ciudad de Puerto VARAS el respectivo contrato, entregando en dicho mérito la víctima la suma de \$9.000.000, dinero de los que los imputados se apropiaron sufriendo la víctima un perjuicio equivalente, puesto que la construcción nunca se llevó a efecto.

- En el mes de marzo de 2016 la víctima don Jaime Andrés López Cordones se contactó con los imputados a fin de encomendarles la construcción de una casa en la ciudad de Puerto Montt y luego de discutir las especificaciones del proyecto fijaron el precio de la construcción en \$21.556.000, bajo la modalidad de llave en mano, firmando en la notaría de Álvaro Gajardo Casañas ubicada en calle Urmeneta N° 542 de Puerto Montt, los respectivos contratos con fechas 28 de marzo y una ampliación el día 23 de junio de 2016, entregando en dicho mérito la víctima a los imputados la cantidad acordada, comenzando los imputados las obras en abril de 2016 las que al poco andar fueron abandonadas, sufriendo la víctima un perjuicio equivalente al dinero entregado.

- En el mes de febrero de 2017 víctima don Cristian Gonzalo Carrillo Yantani contrató con los imputados la construcción de una ampliación de su domicilio ubicado en la ciudad de Purránque luego de inspeccionar el domicilio de la víctima él imputado Heck Chinchón le mostró fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa y así, el día 01 de febrero de 2017 en la notaría de Leby Barria Gutiérrez ubicada en calle Pedro Montt N° 180 de la ciudad de Puerto Montt, suscribieron contrato de construcción pagando la víctima la suma de \$8.329.000 empezando a fines de febrero de 2017 las obras en el domicilio de la víctima, los que al poco andar cesaron, debiendo la víctima desembolsar la suma de \$2.220.000 para el pago de maestros y luego las sumas de \$2.498.700 y \$2.950.000 para la supuesta compra de materiales, no continuando los imputados con la obra sufriendo con ello la víctima un perjuicio de \$15.997.700.”

En lo que respecta a la pena requerida por la Querellante, considerando la pena asignada por la Ley a los delitos por los que se acusa, la naturaleza jurídica de los



mismos, su grado de desarrollo y el carácter de reiterado previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, solicita se aumente la pena en dos grados, y de acuerdo a la enorme extensión del mal causado, en donde se destruyó la vida de personas que llevaban décadas ahorrando para tener su casa propia, de conformidad al artículo 69 del Código Penal y la concurrencia de una minorante de la responsabilidad penal, solicita la pena de **10 AÑOS y 1 DIA** de presidio mayor en su grado medio y accesorias del artículo 28 del Código Penal, además de una multa de 30 UTM. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

Demanda Civil y Contestación

CUARTO.- Que se presentó, por parte de la Querellante, demanda civil en contra de los acusados, fundada en los siguientes hechos:

1.- HECHOS:

“Durante los años 2015 y 2016, a través de redes sociales y mediante difusión de boca en boca en su círculo social, los imputados GONZALO ANDRES HECK CHINCHON y MARIA ALEJANDRA MORENO PAREDES, sin detentar oficio o profesión alguna relacionada con el rubro de la construcción ni haber iniciado actividades en un giro afín a la misma, con el propósito de defraudar a terceros, promocionaban la empresa imaginaria de nombre “ECOENERGIA”, de la que ambos ostentaban ser titulares y representantes, empresa que no se encontraba constituida legalmente bajo ninguna forma comercial o societaria conocida, aparentando la seriedad y experiencia de la misma, así como su solvencia, engaño que les permitió contactar clientes y generar confianza en las víctimas quienes contrataron con ellos e hicieron pagos a fin de obtener sus servicios para la construcción de viviendas, en circunstancias de que ambos imputados nunca tuvieron la intención de llevar a efecto cabalmente dichos contratos, ni contaban con los medios materiales, humanos o técnicos para la realización de los servicios prometidos, siendo su único propósito defraudar a sus clientes, de esta forma: En el mes de enero del año 2017, la víctima Julia Andrea Sanz Valenzuela, en mérito de las maniobras engañosas ya descritas en la acusación penal hecha por el Ministerio Público, a la que nos remitimos en su integridad, y de que el imputado Heck Chinchón le mostrara fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, con el objeto de encomendarles a los imputados la construcción de una casa en el sector de Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, celebró contrato con ellos el día 13 marzo de 2017 en la notaría de doña Leby Barría Gutiérrez, ubicada en calle Pedro Montt N° 180 de la ciudad de Puerto Montt, pagando la víctima a los imputados la suma de \$20.300.000, quienes a fines de febrero de 2017, simularon comenzar las obras en el terreno de la víctima, los que al poca andar mostraron notorias deficiencias y demoras ya que eran realizadas por simples maestros de la construcción que enviaban, sin relación con ellos, los imputados, personas que luego demandaban los pagos directamente a la víctima.

El día 21 de junio de 2017 víctima e imputado GONZALO ANDRES HECK CHINCHON suscriben nuevo contrato de construcción y con posterioridad a ello ese imputado exige nuevamente la entrega de una suma de dinero por \$2.800.000 para supuesto pago de maestros, la que es enterada por la víctima, no verificándose en los hechos en definitiva la construcción del inmueble como había sido acordado, sufriendo con ello la víctima un perjuicio de \$23.100.000, sufriendo un delito de estafa al tenor de los artículos 468 y 467 inciso final.”

2.- DERECHO:

Funda su demanda en el derecho de la víctima de un delito de pedir indemnización de perjuicios, conforme al artículo 2314 del Código Civil; las disposiciones legales citadas en su acusación particular y lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes, 261 letra d) del Código Procesal Penal y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 2314 y siguientes del Código Civil.

3. LOS PERJUICIOS:

Demanda como perjuicios:

1.- **Daño emergente** por la suma de **\$23.100.000.-**, monto estafado por los imputados, que se demanda de manera conjunta y solidaria a ambos demandados, reajustado en la variación del IPC acumulado desde el 11 de junio de 2017.

2.- La cantidad de **\$ 20.000.000.-** que se demanda de manera conjunta y solidaria a ambos demandados, por concepto de **daño moral** pues desde el día en que fueron estafados, la víctima y su pareja, personas de la tercera edad que anhelaban cumplir en el ocaso de sus vidas con el sueño de la casa propia, que les sirviese de techo y habitación en su vejez, comenzaron a desarrollar **trastorno de ansiedad asociado a la condición traumática**,



en el caso de doña **Julia** y don **Ricardo**, **estrés post traumático**, lo que ha requerido tratamiento psicológico.

Solicita por tanto, tener por presentada demanda de indemnización de perjuicios contra de los demandados, ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, condenándolos a pagar a la demandante en forma conjunta y solidaria por concepto de daños emergente la suma de \$23.100.000.- y la suma de \$20.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustas, según alza que experimente el IPC desde el 11 de junio de 2017, hasta el día del pago efectivo de la indemnización, previa liquidación que practicará por orden del Tribunal; o las sumas que U.S. se sirva fijar conforme al mérito de la causa, más intereses legales y costas.

Que los demandados civiles **contestaron** en audiencia la demanda interpuesta señalando ambas que ésta sea rechazada en todas sus partes con expresa condenación en costas, ya que los hechos en que se funda no son efectivos y para demandar en la presente sede es necesario se acredite la responsabilidad penal de sus representados.

Alegatos de apertura

QUINTO.- I.- Que en sus alegatos de apertura, el **Ministerio Público** llama al tribunal a poner atención a la época de desarrollo de los hechos, pues si bien se han descrito elementos comunes, se ha señalado una época en que se produjeron los engaños en virtud de la suscripción de un contrato con los acusados, esta época recae en un corto período de tiempo, 14 meses, en que los acusados ejercen esta maquinación o puesta en escena, y este corto periodo de tiempo se utiliza para alcanzar al mayor número de víctima en menor tiempo posible. Esta no es una mera cuestión civil, hay un propósito de defraudar, para que en el menor tiempo posible se capten mayor número de personas y de defraudarlos. El tema de este juicio se centrará en la naturaleza de la sanción que deben recibir los incumplimientos. En nuestro ordenamiento, no cumplir un contrato no es un delito, sin embargo, se postula que estas personas no son simples empresarios caídos en desgracia, que tuvieron problemas de liquidez lo que les impidió cumplir con sus obligaciones, sino que aquí se montó una maquinaria, se creó una empresa imaginaria, que se promocionaba a través de redes sociales, particularmente Facebook, se llamó constructora, se denominó Ecoenergía, constituida por los dos acusados que además a esa época eran pareja, no contaba con soporte logístico, ni oficina ni empleados, tampoco forma societaria, era imaginaria, la que utilizaba el boca boca, sus redes sociales y su círculo para captar personas, con el propósito de defraudar a terceros, aparentando experiencia, solvencia, seriedad, decían que habían realizado múltiples construcciones anteriores, les exhibían fotografías de supuestos trabajos realizados con anterioridad, crearon correos electrónicos de supuestos departamentos de ventas y cobranza dentro de la empresa, la acusada Alejandra Morenosa hacía llamar la encargada de ventas, solicitaban visitas en terreno, solicitaban nuevos montos de dinero para solventar la supuesta compra de materiales que se hacían necesarios, se firmaba un contrato que tenía un membrete de Ecoenergía, lo que aparentaba cierta seriedad, incluso el acusado señor Heck firmaba como representante legal de una empresa que no existía, y luego, se iba al lugar, se revisaba, se efectuaban algunas labores de limpieza, se iniciaban las construcciones y al poco andar, se dejaban abandonadas, porque nunca hubo intención de cumplir los contratos, pues la intención era engañar y obtener los fondos, y en todos los casos, abandonadas las obras deficientes, las víctimas debieron contratar a verdaderos constructores para ocupar los materiales. Todas las víctimas entregaron grandes cantidades en dinero, no siendo resarcidas, por su parte, los imputados nunca prestaron declaración para entregar una versión alternativa sobre qué pasó. Estas personas no tienen profesión afín con el rubro de la construcción ni iniciación de actividades relacionadas, nunca tuvieron trabajadores contratados para estos fines, simplemente buscaban a personas con escasa experiencia para realizar estas obras inidóneas, además fingieron mantener una empresa solvente, lo que en la realidad nunca existió. Todas las víctimas fueron defraudadas en grandes cantidades, estamos frente a estafas reiteradas, todo lo anterior se acreditará con la declaración de los afectados, que decidieron denunciar, y con la lectura de los documentos respectivos, capturas de las promociones que hacían los imputados para esta empresa, los diversos llamados efectuados por los afectados, en que los acusados no respondían, y finalmente les contestaban que los demandara porque no les iba a devolver el dinero, a lo que unirá la declaración del funcionario a cargo de las diligencias investigativas.

II.- Que, a su turno, la **Querellante y Demandante Civil** adhiere a lo sostenido por la Fiscal de la causa, añadiendo que se acreditará la existencia de los delitos y participación atribuida. Sobre la delgada línea roja entre un incumplimiento civil y un delito



de estafa, un negocio imaginario efectuado por personas que no tienen la calidad ostentada, si estas personas hubieran tenido una iniciación de actividades y un grupo de trabajadores incompetentes y los mandan a construir, estaríamos ante un incumplimiento civil, sin embargo, en el caso que nos ocupa, estas personas no iniciaron actividades, agarraban a maestros que andaban dando vueltas y los mandaban a la obra, para aparentar que estaban iniciando una obra, sin embargo, esos maestros declararon que nunca los contrataron, ellos incluso cobraban después a las víctimas. Muchas veces es más grave una estafa de este tipo que un balazo. En este caso, la pareja de su representada falleció esperando se hiciera justicia en esta causa. Alude en tal sentido a la extensión del mal causado. Nos encontramos frente a una estafa.

III.- Que, la **Defensa del acusado Heck Chinchón** manifiesta que el delito de estafa no es de simple resolución pues su concepto no está contenido en la ley, sino que es una construcción doctrinaria y jurisprudencial la que determina cuando existe o no esta figura. Por lo tanto, ha existido discusión respecto de su configuración, pero sus elementos han sido consensuados, y no dependen exclusivamente de una actividad del sujeto activo sino que requiere cierto comportamiento del sujeto pasivo, y en la especie, la acusación ha radicado la configuración del delito sólo en los acusados. Entiende que aquí hay una responsabilidad subsidiaria de las víctimas. En la acusación se habla de una mise en scene sólo por parte de los acusados, en cuanto simulaban la existencia de una empresa, difundieron a través de redes sociales y de boca en boca, que era una empresa constructora, que tenía solvencia y tradición y en base a ello, las víctimas se acercaron a esta empresa y contrataron con ellos, pero para la configuración del tipo, se suscribió un contrato que rezaba cláusulas, llama al tribunal a examinar cada una de éstas y si éstas fueron confeccionadas en miras a estafar a alguna persona. Tales convenios, firmados ante notario, sin exigibilidad de firma, y con pleno conocimiento de lo que estaban suscribiendo. Llama también a examinar al tipo de personas que se dicen estafadas, hubo conversación previa y un análisis antes de suscribir los contratos. Asimismo, como tercera perspectiva para determinar si nos encontramos frente a una estafa, señala que existe acuerdo en que se convino la realización de obras materiales, construcción de viviendas, llama al tribunal sopesar si existió el ánimo de construir estas viviendas, en la mayoría, existió avance en las obras, 20, 30 o 50%, por lo tanto, el ánimo defraudatorio no existe. Como último punto, llama al tribunal a apreciar la actitud de su representado una vez que se le exige la terminación de las obras, lo típico de un estafador es desaparecer y no tener contacto con la víctima, sin embargo, su defendido sí mantuvo contacto con éstas. En suma, estima que no se reúnen los requisitos del tipo penal de estafa, en consecuencia, solicita la absolución de su representado, y asimismo, el rechazo de la demanda civil interpuesta.

IV.- Que, la **Defensa de la acusada Moreno Paredes**, solicita su absolución. La situación que origina esta petición es que se estima que no se acreditará la existencia de los delitos de estafa, pues de la lectura de los hechos se advierte que se trata de gente adulta, mayor de edad, que suscribe ciertos contratos, que contienen la descripción, como las obligación que a los intervinientes les corresponden, y sanciones para el caso de incumplimiento. De la descripción que se hace, pareciera que al momento a los hechos, al suscribir los contratos, ya tenían la intención de no ejecutarlos, lo que no es así. Heck Chinchón ejecutó obras que podrían tener observaciones, mas el incumplimiento sobreviniente no puede configurar este delito de estafa. En cuanto a su representada, el Ministerio Público no podrá acreditar su participación. La acusación habla en múltiples partes de “los acusados”, pero su representada no suscribió contrato alguno, tampoco hay prueba que haya recibido dinero por parte de las víctimas, de manera que mal pudo estar obligada, y lo que hace el Ministerio Público, es atribuir participación del artículo 15 N° 1 a ambos acusados. Asimismo, solicita el rechazo de la demanda civil, al no acreditarse ni el delito como tampoco la participación de su representada. Existió en este caso, sólo un incumplimiento de contrato. Existieron acuerdos en torno a la insolvencia.

Declaración de los acusados

SEXTO.- Que en la **oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal**, el acusado **GONZALO ANDRÉS HECK CHINCHÓN** advertido legalmente de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica, renunció a su derecho a guardar silencio y como forma de defensa declaró que todo partió porque el 2015, estaba estudiando en Inacap, trabajando dependiente con contrato desde el año 2010, quiso hacer un emprendimiento con paneles solares térmicos y fotovoltaicos, tiene un certificado hecho por una academia, inició actividades, como EIRL con su nombre y de la cual, se puede tener un nombre ficticio, que pasa a tener el logo. Empezó a trabajar, como no aparecían



negocios en temas solares, amplió el giro a trabajos menores, como reparación de fachadas, pinturas, etc., no es constructor, nunca dijo que fuera constructor, era estudiante de administración de empresas, empezó a trabajar, su primer cliente fue el señor Pino, la fiscal dijo que mostraba supuestas casas realizadas por él, pero eso no es así, se dijeron muchas cosas que son falsas, cuando se va a realizar una remodelación, se muestran ideas de alguna fachada, de cómo la quieren hacer, no significa que las haya hecho él. Se llegó a un acuerdo con el señor Pino, él señaló que quería una casa modular cuadrada tipo container, se definió la parte técnica, se llegó a un acuerdo que se plasmó en un contrato, y se lo envió al sr. Pino, y cuando éste estuvo de acuerdo, lo firmaba en la notaría. No es que él llevara un papel y los hiciera firmar. Sino que había una interacción. Ya de acuerdo, se iba a la notaría y se firmaba. Tenía una EIRL, publicitaba en redes sociales para tener movimiento, pero cuando finiquitaban el contrato, se llegó a un mutuo acuerdo, eso pasó con el señor Pino, Sanz, Eliana, se editaba el contrato, y cuanto estaban de acuerdo, se firmaba. Se ha omitido cierta información, pero no porque se omite, significa que no haya existido. Y cuando llegaban a notaría, se firmaba como contrato de prestación de servicios, él no maquinó para que sea así, todos aceptaron que se firmara un contrato de persona a persona, como persona natural. Tuvieron varios días y semanas para que leyeran el contrato. Se pone en la posición de las víctimas, pero hay imponderables en cualquier tipo de emprendimiento. Se ha dicho que hacía un contrato, y buscaba trabajadores al azar para llevarlos, sin embargo, eso no es así, el contrato era de persona natural a persona natural. Hecho el contrato, contrataba un grupo de maestros, a cargo de un subcontratista, redactaba un subcontrato, no es constructor, no tiene conocimiento, subcontrataba un capataz, ocupó a tres con quienes hizo un subcontrato, se obligaba a prestar un servicio de obras menores, en ninguno de sus contratos se puso a cargo de la construcción. Con ello desmiente que haya sido un falso constructor, quien tenía que construir era el subcontratista. Su función era administrar, gestionar, controlar la compra de materiales, pagar al subcontratista que tenía que pagar a sus maestros, pero cuando los capataces le empezaron a mentir, hacían arreglos entre ellos y los dueños de las casas, como cualquier emprendedor que emprende algo nuevo, no sabía nada. Todos los capataces tenían 40 años, él tenía 30, lo pasaron a dejar, le robaron materiales, no tenía control sobre eso. Sobre lo que ha sabido después, se mencionaba que cuando se hace un presupuesto de un trabajo, hay que prevenir los reajustes, aquí no son los factores que están a la vista, aquí se debe probar lo que realmente quiso hacer. A pesar de la amenaza de denuncia, siguió en contacto, no desapareció, pidió un crédito en la Araucana el año 2017, descontado por planilla en su trabajo, más de 10 millones de pesos, para hacerse cargo del atraso que tenía contractual, habló con su jefe, él le facilitó materiales para que pudiera entregarlos a las obras. En los whastapp aparece que aun cuando lo amenazaron con denunciar, continuó con sus obligaciones contractuales.

A la *Fiscal*, señala que esta es la primera vez que declara. Lo citó la PDI, se atuvo a su derecho a guardar silencio. Tiene una hija en común con la acusada. Ella no cumplía función en la EIRL. Ella no participaba oficialmente pero sí informalmente, lo ayudaba, le pedía ver si tenía mensajes por correo electrónico, o en la casilla de Facebook, le pedía favores, que fuera al centro, ella tomó contacto con algunos clientes. Conoció a Eliana Almonacid, parece que se contactó por correo o Facebook, no lo sabe, la mamá de Alejandra se dializaba en una clínica de diálisis, parece que por ahí le dijo que se contactara por correo. No está seguro que el perfil de Alejandra Moreno ofreciera los servicios de Ecoenergía. Él pagaba la publicidad. Él buscaba a una persona natural que pasaba a tener una responsabilidad de subcontratista, no buscaba a personas en la calle, Alejandra Moreno no tenía labor, sino que él le pedía ayuda, tiene un trabajo, muchas veces no tenía tiempo, por eso le pedía el favor, ayuda de gestión, en la gestión de buscar personas, lo ayudaba. Su EIRL tenía su nombre, trabajos de energía renovable, sustentabilidad, compraventa al por menor, luego hizo la ampliación de giro. No hubo movimiento por esta EIRL, no tributó. Suscribió los contratos como persona natural. Luego suscribía un contrato con un capataz. En la EIRL no tenía trabajadores o dependientes. Su empleador es Claudio Heck, su papá, su giro es manufactura. Obtuvo su título profesional hace dos meses, a la época de los hechos era estudiante. No estaba obligado a decir que iba a subcontratar, pero se los dijo, no recuerda como, el contrato no lo dice. Se exhiben al acusado la **prueba documental número 1**, reconoce el logo de su emprendimiento, reconoce su firma; conoce a Julia Sanz Valenzuela. El contrato era de prestación de servicios. Se obligó a llevar a cabo el servicio, gestionar la construcción de una casa. Su intención era gestionar la construcción, no es constructor, firmó como contratista. Persistió en suscribir otros contratos, porque aunque le fuera mal, no iba a dejar de lado su



proyecto. Su emprendimiento concluyó cuando le hicieron el aviso de demanda. Sobre las personas mencionadas como víctimas, no terminó las casas, no pudo devolver el dinero porque éste se gastó en los materiales.

Al *Querellante*, señala que tenía una EIRL respecto de la que realizó una ampliación de obras menores, se puso a construir casas, se comprometió sólo al levantamiento de la estructura, es decir, al trabajo de obras menores, a contratar maestros, a levantar el proyecto desde sus cimientos hasta el final, se comprometió a lo que dice el contrato, no dice a cabalidad. No pudo terminar las casas por muchos imponderables, le robaron materiales, no hizo denuncia al respecto, es práctica común en la construcción, le subieron los precios de los materiales, por mal manejo del rubro, lo veían como una persona más chica. Cuando le robaban materiales, no denunciaba porque no tenía dinero. Sobre las alzas de precio de los materiales, la de los materiales es mayor que de otros bienes, fue el alza normal, pero él no la consideró. Recibió \$23.100.000 de Julia Sanz, pagos que se hicieron que medida que se avanzaba, la casa se avanzó en un 50%. Hizo la obra gruesa con esa cantidad.

A *su defensa*, indica que contactó a otras personas para construir los inmuebles, hacía subcontratos con una persona natural, quien buscaba a las personas que se necesitaban. Contrató dos subcontratistas a Heraldo Zapata y Raimundo Cortes, sin perjuicio de haber contratado a un señor Mella. Contrató además de los querellantes, con Rene, con domicilio en Chamiza, y Cristian en Tepual, a los dos les terminó sus obras, trabajó de la misma forma que con los denunciados. El primer contacto con las personas era por medios electrónicos, de ambas partes salió la idea de suscribir un contrato ante notario.

A su turno, *en la misma oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal*, la acusada **MARÍA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, igualmente advertida de los derechos que le asisten y en presencia de su defensa técnica, ejerce su derecho a guardar silencio.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, los acusados Gonzalo Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes nada señalan.

Convenciones Probatorias

SÉPTIMO.- Que conforme da cuenta el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

Prueba

OCTAVO.- I.- Que el *Ministerio Público* ha rendido en juicio la siguiente prueba de cargo:

PRUEBA DOCUMENTAL

1.-Copia de contrato de construcción de 13 de marzo de 2017, en la parte superior logo que reza “Ecoenergía Sustentable y Ecologico” y sobre ella la imagen de una casa, contrato que indica que fue celebrado en Puerto Montt en la fecha indicada, como contratante Julia Andrea Sanz Valenzuela, y como contratista el sr. Gonzalo Andrés Heck Chinchón, Firmas ilegibles de Julia Andrea Sanz Valenzuela, como contratante y Gonzalo Heck Chinchón como contratista, y autorización de firmas por notario público de Puerto Montt, Leby Barría Gutiérrez, con fecha 13 de marzo de 2017.

2.-Copia de anexo de contrato de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y doña Julia Andrea Sanz Valenzuela, el primero invocando calidad de representante legal de ECOENERGIA.

3.-Copia de cheque serie 05704958-0001182 de la cuenta corriente de doña Eliana Almonacid Barría en Corpbanca, por la suma de 9 millones de pesos, a nombre de Gonzalo Heck Chinchón, documento de fecha de 15 de noviembre de 2016, con dos firmas ilegibles, y timbre de la fecha indicada.

4.-Respaldo de mensajería Whastapp de fechas 2 a 14 de noviembre de 2016, sostenida entre Eliana Almonacid Barría y Gonzalo Andrés Heck Chinchón.

5.-Copia de mandato de construcción de fecha 26 de diciembre de 2016 suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y Heraldo Zapata Rebolledo, como contratista y subcontratista, respectivamente.

6.-Copia de contrato de construcción de fecha 28 de marzo de 2016 en Puerto Montt, suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y Jaime Andrés López Cordones, contratado y contratante, respectivamente, autorizadas las firmas ante Notario Alvaro Gajardo Casañas.

7.-Copia de mandato de construcción de fecha 23 de junio de 2016 suscrito por Jaime López Cordones y Gonzalo Heck Chinchón, mandante y mandado, respectivamente, firmas autorizadas ante notario con igual fecha.



8.-Comprobante de entrega de dinero de fecha 17 de agosto de 2017 otorgado por Gonzalo Heck Chinchón a don Jaime López Cordones, el primero declara que recibe la suma de \$2.160.000.- quedando un saldo por pagar de \$3.500.000.- de parte del segundo, por trabajo constructivo en calle Magallanes 505, Población Teniente Merino, Puerto Montt.

9.-Copia de contrato de construcción de fecha 1 de febrero de 2017 suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y Cristian Gonzalo Carrillo Yantani, como contratante y contratista, respectivamente. Logo de ECOENERGIA. Firmas autorizadas ante notario Lebby Barría Gutiérrez.

11.-Copia de mandato de construcción de fecha 15 de noviembre de 2016 suscrito por Gonzalo Andrés Heck Chinchón y Eliana Almonacid Barría. Firmas autorizadas por notario público de Puerto Montt, Sergio Elgueta Barrientos, con igual fecha. Los comparecientes, mandado y mandada, respectivamente.

12.-Comprobante de transferencia electrónica desde cuenta corriente de Eliana Almonacid Barría a cuenta de Gonzalo HeckChinchón, de Banco Santander, de fecha 12 de diciembre de 2016, por \$580.000.-

14.-Copia de contrato de construcción de fecha 11 de enero de 2017 entre Julia Andrea Sanz Valenzuela y Gonzalo Heck Chinchón, no firmado.

15.-Respaldo de mensajería Whastapp de fechas 14 de febrero a 26 de mayo de 2017 sostenida entre Cristian Carrillo y Gonzalo Heck Chinchón.

16.-Correos electrónicos de fechas 13, 15 y 16 de noviembre de 2015 emanado de Alejandra Moreno a don Iván Pino Ruiz. Suscribe Alejandra Moreno, Jefa de Ventas, teléfono e email contacto@ecoenergia.org.

17.-Copia de contrato de obra de fecha 17 de noviembre de 2015, entre Iván Pino Ruiz, como mandante, y Gonzalo Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, como contratista. Timbre de Notaría de Alvaro Gajardo Casañas, firmas de Iván Pino y Gonzalo Heck.

18.-Copia de recibo de dinero de fecha 16 de diciembre de 2015 otorgado por Gonzalo Heck Chinchón a don Iván Pino Ruiz. Acepta en este acto el pago del 50% restante del contrato de obra de construcción de casa habitación de 82 m2 de propiedad de Iván Pino Ruiz, contrato de obra protocolizado el 17 de noviembre de 2015. Monto a pago \$11.615.000.-

21.-Consulta tributaria contribuyente Gonzalo Heck Chinchón, inicio de actividades (13-02-2014), actividades económicas vigentes y su descripción, información de certificado anual de renta años 2016 a 2018, sociedades de contribuyente.

24.-Consulta tributaria contribuyente acusada María Moreno Paredes, inicio de actividades, actividades económicas vigentes y su descripción, información de certificado anual de renta años 2016 a 2018, sociedades de contribuyente.

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- CRISTIAN GONZALO CARRILLO YANTANI, profesor, domiciliado en la comuna de Purranque. Previo juramento, *examinado por el Ministerio Público*, señala que reside en Purranque desde su nacimiento. Los hechos ocurren en diciembre de 2016, con su pareja estaban pensando en vender su casa, empezaron a buscar opciones, y en Facebook les llamó la atención una empresa Ecoenergía, que colocó sus construcciones, salían el señor Gonzalo Heck y la Sra. Moreno, contactaron una cita, ellos fueron a Purranque, revisaron la casa, les indicaron los materiales que iban a ocupar. Dijeron que para hacerlo más formal, firmarían un contrato ante notario en Puerto Montt, ello en febrero, se contemplaba cuanto se iban a durar las obras, cuanto se iba a cancelar para poder comenzar, lo que igual le daba seguridad de que estaban ante algo formal y serio. Luego vino cancelar los pagos, les exigían el 50% del total, el 2 de febrero hizo una transferencia por 5 millones y al día siguiente, por 3 millones y fracción, se suponía que al par de días llegarían los maestros, se demoraron, luego no llegaban los materiales, tuvieron que llamar a don Gonzalo o a doña Alejandra, ellos empezaron con excusas, que no tenían materiales, que no tenían camión como transportar, así problemas y dificultades, la obra comenzó atrasada, también tuvo problema con los maestros, les tuvo que pagar de su bolsillo su sueldo, los maestros les dijeron que no estaban recibiendo sus pagos, y ante la amenaza de irse, llamó a Gonzalo, le dijo a éste que les pagaría su sueldo y que lo descontarían al final, este problema de los maestros fue recurrente, que no tenían plata para colación, decían que Gonzalo no les pagaba; a comienzo de marzo, la obra estaba muy atrasada, Gonzalo le pide dinero nuevamente, para comprar todos los materiales de una vez, volvió a confiar en él, suponiendo que la obra iba a terminar, pero no llegó con los materiales solicitados por los maestros, así continuaba la suma de dificultades; a fines de



marzo Gonzalo desapareció, lo llamaba por teléfono, decía que estaba en obras en Chiloé, que iba a estar en el campo, que no tenía señal, Alejandra Moreno tampoco respondía los teléfonos. En tanto, con la presión de que los maestros se iban a ir, que no tenían dinero, que nadie les pagaba. Le llamaba la atención que dijeran que Gonzalo no les pagaba pero que éste tenía otras obras. En abril, cuando Gonzalo desapareció, con su pareja lo vinieron a buscar a la dirección señalada en el contrato, en Puerto Montt, estuvieron toda la tarde intentando ubicarlo, y finalmente les respondió Alejandra, señalándoles donde estaba Gonzalo, pero no estaba. Luego, intentaron ubicar a su papá, quien se enojó con ellos, le dijeron que estaban tratando de ubicar a su hijo para terminar una obra, le llamó la atención que una de las boletas era de la empresa del papá, en tanto Gonzalo y Alejandra desaparecidos. Ya a mediados de abril, los maestros se fueron, llegó a la casa, no había maestros ni herramientas, ubicó a uno de ellos de apellido Barría, señaló que estaba cansado que no le pagaran, se encontró con una casa avanzada en un 30 o 40%, sin maestros y sin plata. A principio de mayo, una abogada ubicó a Gonzalo, le dijo que iba a tratar de terminar la obra. Uno de los maestros que había trabajado con otra Sra., ella le dijo que le habían dejado la obra botada, empezaron a averiguar con los maestros, que Gonzalo había hecho lo mismo con varias personas, empezaba las obras pero no las terminaba, ahí se dio cuenta del engaño, para empezar todo lo que publicó en Facebook, las obras que le mostró no eran cosas que construyera, la empresa Ecoenergía no existía tampoco, al firmar ante notario pensó que era algo legal, pero no lo era, estafó a muchas personas, con pérdidas millonarias, tuvo que rearmar su casa, contratar otros maestros, por los menos dos, que le hicieran otro presupuesto, quienes coincidieron en que la casa estaba mal construida, en el fondo, fue sacar dinero, pero no hubo intención de cumplir. Por Facebook encontró esta empresa, denominada Empresa Constructora Ecoenergía, aparecían casas, cabañas, en parcelas, también ofrecían un servicio de energías limpias, cuando habla de ellos se refiere a Gonzalo y Alejandra, ambos se contactaron con él en diciembre, a ver la casa, a hacer el presupuesto. Ella tenía que ver con el tema contable, ayudaba a Gonzalo en asuntos administrativos, cuando fueron a la notaría ella también andaba, no le dijeron que una tercera persona se haría cargo de la obra. Gonzalo debía pagar a los maestros, él le pagaba el dinero, cuando le ofreció pagar a los maestros, Gonzalo aceptó. Encomendó ampliar su casa a un segundo piso y mejorar el primer piso. De los 16 millones, terminó pagando 15 millones, pagos que hizo por transferencias y el último pago en efectivo. De la obra, se desarmó el primer piso, se levantó el segundo piso, se colocó el techo, y un poco de revestimiento exterior. Los trabajadores de esta empresa empezaron el 15 de febrero, estuvieron como dos meses en su casa, se quedaban a alojar en su casa. No avanzaron más porque no tenían materiales. Muchas veces no hacían nada, e incluso a veces no tenían para comer, él debía darles la comida. El aseguraba que la casa iba a terminar. Confiaba que era constructor, por lo tanto, si él hablaba de temas técnicos como constructor, le tenía que creer. Contactó como a 9 personas, personalmente habló con otras tres víctimas. Además de los costos económicos, sufrió costos personales, problemas de salud de su pareja, tuvieron que permanecer en la casa de sus padres hasta que concluyeron las obras en octubre. Hubo que desarmar revestimiento y obra gruesa. Ilustrando la declaración del testigo, se le exhiben las imágenes en blanco y negro contenidas en los **Otros Medios de Prueba N° 1**: 1.- Segundo piso, manchas oscuras causadas por la filtración de agua, fotografía sacada en mayo de 2017, cuando la casa debía estar terminada; 2.- Filtraciones de agua, planchas en las paredes; 3.- Primer piso, ese palo que era el soporte del segundo piso supuestamente, debió sacarse, porque no servía; 4.- primer piso, sin forro, sin cielo raso; 5.- cables; 6.- Segundo piso, sin ventanas, con plásticos, sin forro; 7.- Baño del primer piso, sólo con planchas; 8.- Donde iba a ir la bajada de la escalera, se ven sólo cables. No le devolvió el dinero el imputado, sin perjuicio de que además debió contratar a otro maestro, debió vender un sitio que tenía, para pagar y terminar su casa, por lo tanto, a los 15 millones se deben sumar 11 millones. Ellos tenían un poder de convencimiento muy grande, conocían el rubro en que se movían, sabían cómo engañar a la gente, se tiende a pensar que mientras más educada es la persona es más responsable. Le daba explicaciones. Por otro lado, prefería seguir con él que buscar a otro maestro. En febrero de 2017 suscribió el contrato. Se exhibe al deponente la prueba documental N° 9, cual reconoce y que entregó a la policía. Reconoce su firma. Sostuvo conversaciones por whastapp con el imputado. La policía le pidió pantallazos.

Contraexaminado por la Defensa de Heck Chinchón, señala que tomó contacto con el señor Heck a través de Facebook, no fue a través de una publicación masiva. La publicación hablaba de Ecoenergía. Aparecía un fono de contactó de él, a raíz de ello se contactó con ellos, le respondió primero Alejandra en diciembre de 2016, conversó con



Gonzalo Heck en enero, fue personalmente a su casa. Suscribió el contrato con ellos el 1º de febrero de 2017. En éste aparece él y como contraparte el sr. Heck como contratista y la obligación de éste de construir en propiedad de Purranque, aparece la superficie en que se va a trabajar y el dinero para el desarrollo del contrato. El señor Heck mencionó que tenía trabajadores que realizarían la obra. Los trabajos comenzaron en febrero, el día que llegaron los maestros empezaron los problemas, no habían materiales, que no encontraban los palos en las medidas adecuadas. En el contrato aparecían las especificaciones y el tipo de madera a utilizar, cree que pino, en tabiquería. En marzo y abril perdió contacto con don Gonzalo, intercambió mensajes de Whastapp en abril, cuando no contestó el teléfono, le decía lo mismo de siempre. A fines de mayo de 2017, Gonzalo le informó que le iba a dejar materiales, no puso objeción a la entrega de tales materiales, entre tener algo a tener nada, prefirió recibirlos, en mayo recibió materiales que correspondían a la construcción de la casa. El encargado de la obra era Heraldo Zapata, éste se supone que coordinaba la compra de materiales y supervisaba la obra. Gonzalo lo llamaba su capataz o jefe de obra, desconoce si había algún documento al respecto. A la fiscalía entregó las fotografías de lo que se alcanzó a construir en su casa. En el contrato, aparece firmando como contratante y el señor Heck como contratista, se supone que él firmó como representante de Ecoenergía, así se presentaron ellos, no averiguó sobre esta empresa, confió en lo que le decían, no supo dónde estaba la sede o si eran representantes de esa empresa, sólo se fundó en la palabra de ellos. Interpuso una demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios contra Gonzalo Heck, porque entendió que el incumplimiento era a un contrato. Fue asesorado por un abogado para ello. Encargó la evaluación de la pérdida a un maestro, no cuenta con un informe escrito al respecto. Es profesor por 19 años, de Enseñanza Media, ejerce en Purranque.

Contraexaminado por la Defensa de Moreno Paredes, señala que celebró un contrato de obra con Heck Chinchón, los depósitos los realizó a éste, cuando demandó, también lo fue a éste, el trato lo hizo con el señor Heck Chinchón, también con la Sra. Moreno, ella fue la primera con quien se contactó, no recuerda si ella aparece en el contrato. Previo ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con la exhibición del contrato en referencia, recuerda que ella no aparece en el contrato sin perjuicio de estar presente cuando se firmó. No averiguó sobre esta empresa, vio la publicidad en Facebook, creyó lo que vio, no se puede estar sospechando de todo. Actuó de buena fe, le presentaron un proyecto, imágenes de cosas que habían hecho, nunca sospechó. Mantuvo comunicaciones con el señor Heck, quería que terminara la obra. Si habría terminado la obra, no habría pasado nada. Cuando se encuentra con que su casa está inconclusa, estima que fue estafado.

Al tribunal, aclara que desconoce la existencia de una demanda. Sólo presentó la denuncia a Fiscalía.

2.-ELIANA DEL CARMEN ALMONACID BARRIA, enfermera, domiciliada en Puerto Montt. Previo juramento, *examinada por el Ministerio Público*, señala que trabajaba en un centro de Diálisis donde se dializaba la mamá de Alejandra Moreno, quien sabía que ella tenía una parcela y le señaló que su hija y su yerno construían casas muy lindas y que eran las más baratas de la zona sur. Ella le contestó que no tenía dinero en ese momento y en noviembre de 2016 la llamó para preguntarle si todavía tenía esta empresa, le contestó que sí, que la hija en algún momento la iba a llamar, y efectivamente, quien la llamó como a os 10 minutos, ello 12 de noviembre de 2016, le preguntó si podían juntarse, se juntaron en el centro, se metió un café en Illapel con Varas, porque tardaron, después por teléfono, la llamó, le dijo dónde estaba, llegó ella con Gonzalo Heck, se estaba tomando un café con algo dulce ella se sentó con un computador frente a ella, Gonzalo Heck siempre estuvo de pie, él nunca le dio la cara, ella le habló de muchas casas, cabañas, con planos, antes le había mandado un correo informándole que ellos cobraban 129 mil pesos el metro cuadrado, habían muchas que le gustaban, eligió una que le gustó, y a pesar de preguntarle cuanto salía, no le decían el precio, pero le seguían hablando, ella les señalaba que tenía su madre de 90 años, que era la más entusiasmada de que tuviera cabaña, de modo que quería que le hicieran algo rápido, les preguntó si podía haber algo para navidad, ella les dijo que no pero para año nuevo sí podía haber algo, les dijo que le gustaría que le hubiera tinaja caliente, habló con Gonzalo, indicaron que tenían un amigo, éste se pudo a hablar por teléfono. Les insistió sobre cuánto, le contestaron que podían empezar inmediatamente, les dijo que notenia mucho dinero sino 18 millones, Alejandra les dijo estupendo, que pedían el 50% para empezar, acordaron que lo iban a hacer ante notario, ella les dijo que es lejos, que había que ver el terreno, antes de despedirse, llamó a la persona para que le cobre y Alejandra Moreno dijo que eso lo pagaban ellos, Gonzalo Heck fue a la caja, y regresó indicando que no había



plata en la tarjeta, Alejandra se molestó, le dijo que ocupara la otra. El 13 de noviembre la llamó Alejandra Moreno diciéndole que estaban en el terreno, les preguntó cómo habían llegado, Alejandra contestó que habían hablado con el dueño de la parcelación, que estaba todo perfecto, que les diera sus datos para que hagan el contrato, que el 15 de noviembre empezarían a construir su cabaña. Les dijo que se juntaran en la notaría Elgueta, llegó sólo Alejandra, le dijo que Gonzalo buscaba como estacionarse, llegó él con el contrato hecho, que 9 millones pagados al comienzo, el 15% restante cuando quedaran tres tercios, el último tercio, el día que le entregaran las llaves, que iban a hacer una bodega, que iban a llevar baños químicos, por lo tanto, ese día fueron al banco Itaú, les entregó el cheque de 9 millones de pesos, eran las 12 del día, la empezaron a llamar que no les querían pagar el cheque, Alejandra les dijo que ella le iba a mandar fotos, desde el quinto día le empezó a decir que no había retroexcavadora, así la tuvieron hasta mediados de enero, después de eso, empezó a llamar a la mamá de Alejandra para que le dijera que estaba pasando, como ella le dio el dato de la empresa, un día logró que le contestara un hombre que dijo que Eliana estaba descansando, le dijo que no la podía atender, sus colegas le dijeron que llamara como que era del hospital, ahí le contestó, le dijo que su hijo y yerno, que les había pagado y no habían hecho nada, que hablaría con ella, pero que tenían mucho trabajo, luego le señaló que le iban a hacer unos regalitos. Alejandra la llamó como a las 21:30 horas, que le harían regalitos. Después de eso, llevaron una retroexcavadora, tenía un vecino quien le comentó que dejaron un hoyo, estuvieron dos horas, con la retroexcavadora, tuvo que depositar eso. Fue a ver, dejaron un hoyo, ese invierno se hizo una laguna allí, dejaron las nalcas, y murras, otro fin de semana, su vecino le dijo que unos familiares estaban acampando en su terreno, llama a esta gente, Gonzalo le dijo que unos jóvenes habían ido a limpiar, su vecino le dijo que habían llevado un envase de parafina. El 29 de enero, Alejandra la llama diciéndole que el 30 de enero de 2017 empezarían a construir su cabaña, avisó a su familia, Alejandra le dijo que Gonzalo se iba a ir con él, pensó que como iba a llevar al dueño de la empresa, le dijo que no lo iba a llevar porque iba a llevar a su gente, el domingo 30, en las 11 de la mañana estaban esperando a Gonzalo y Alejandra, no contestaban los teléfonos, a las 12 y media, su hija los llama, pero después recibió una llamada de Gonzalo, ella le dice que estaba hablando que sabía de la constructora, le señala que está al lado de mi madre, le representó que debía llegar, le contestó que era administrador de la empresa, él la empezó a decir que iba al llegar, que estaba sin auto, que el capataz iba en camino, Heraldó, llegó éste con su señora, le dijo que este joven estaba metido en un forro, le dijo que le debía más de 5 millones de pesos, le dijo que no tenía plata para poner bencina para su auto. Como a las 13 horas, se fueron, nunca apareció ni llamó tampoco, ella empezó a llamar, que cuando iban a empezar la cabaña, su contrato terminaría el 2 marzo, pidió la devolución del dinero, ella le contestó que no podían construir porque no tenía cercado, que tenían el material pero que se lo podían robar, le dio una opción de 850 mil pesos de alambre pollo con esos palos verdes, puerta batiente doble de cemento, le dijo que vendían una piedra laja, ahí le dijo que salía 850 mil pesos, para poder llevar el material para que no se lo roben, de manera que hizo otra transferencia de 500 mil pesos a nombre de Gonzalo Heck, pusieron unos polines, una malla de 15 metros, le dejaron un cerro de gravilla, y no hicieron nada más, Heraldó le comentaba que lo dejaban esperando para comprar sus materiales y así llegaron a fines de febrero, pedía la devolución del dinero. En un momento Gonzalo Heck le dijo que ella no sabía nada de los trabajos conflictivos, así llegó el 2 de marzo, les dijo que no se metieran más en su terreno, él le dijo que si quería lo demandara, tenía todas las de ganar porque su terreno no servía para nada. El trato fue siempre con Alejandra Moreno, con él habló en el café, en la notaría cuando llegó con el papel que firmó y cuando estuvieron en el banco, el día que le dijo que iba a ir al terreno, y cuando le dijo que demandara. No tuvo la posibilidad de ver el contrato con antelación, tampoco de proponer alguna cláusula, salvo lo poco que hablaron el día de la reunión. Entregó el cheque de Corpbanca a esa época, hoy es Itaú. Se le exhibe la Prueba documental N° 3, reconociendo el cheque. Efectuó segunda entrega de dinero mediante transferencia. Suscribió el contrato el 14 de noviembre de 2016, cuya firma reconoce con la exhibición del contrato, prueba documental N° 10. Entregó las capturas de pantalla de mensajes a la policía. Perdió 9.580.000 al principio, pero después perdió más dinero porque tuvo que contratar un abogado. No recuperó nada.

Contraexaminada por la Defensa de Heck Chinchón, señala que empezó las negociaciones para la construcción de su cabaña en Ensenada iniciaron en noviembre de 2016, ello por una recomendación de la madre de doña Alejandra. El primer contacto telefónico fue el 12 de noviembre de 2016 y al día siguiente se juntaron en un café del centro de Puerto



Montt, y luego en la notaría para firmar el convenio, no hubo otra reunión con ambos, ellos se adelantaron dos semanas. Suscribió con ellos un contrato para la construcción de su cabaña, fue lo mismo que conversó con ellos, que le iban a hacer la cabaña, ese convenio lo firmó con Gonzalo Heck, estaba Alejandra, ella era la que hablaba, ellos siempre le dijeron que eran Ecoenergía, una empresa constructora de cabañas, casas, reparaciones, galpones, algo de eólico, era una empresa inmensa, según todo lo que salía por Facebook y por los medios, eso lo vio en el primer correo que mandó Alejandra, le mandó donde decía Ecoenergía, lo que hacían, lo que construían, casas y cabañas y de distintos tamaños, con los planos, señaló que ella era jefa de ventas. Cuando se juntaron en el café, le mostraron muchos planos, no le ofrecieron entregarle los planos, como se los iba a pedir, si no hicieron nada, hubo una retroexcavadora en el lugar, su vecino que estuvo como 2 horas, no aportó el nombre de este vecino en la investigación. Cuando suscribió el convenio, ellos hablaron de empresa siempre, firmó con la persona que dijo que era dueña de la empresa, Alejandra dijo que era la jefa del departamento de ventas, no intentó corroborar esa información. Es enfermera universitaria. Cuando convino con don Gonzalo hacer la cabaña, lo acordó porque era un precio conveniente. Tuvo contacto con don Gonzalo Heck hasta marzo de 2017. Con el abogado, los buscó, pero no los encontró nunca. En marzo de 2017, perdió todo contacto con Gonzalo Heck. Buscó un abogado para la interposición de una demanda, ante Juzgado de Puerto Montt, de resolución de contrato con indemnización de perjuicios. Esa demanda se interpuso ante el primer Juzgado Civil de Puerto Montt, no avanzó porque no pudieron encontrar a Gonzalo Heck, aunque finalmente fue notificado, no pasó nada con esa demanda, terminó en una audiencia con sus testigos, su abogado siempre le dijo que ellos no tenían nada, no recuerda cuando interpuso esa demanda. Cuando hablaron la primera vez en el café, ella le dijo que le gustaba más el radier, pero que por el terreno a lo mejor no se podría hacer, él le dijo que en construcción todo se podía hacer, no conoció el domicilio de Gonzalo y Alejandra, siempre hablaron de Ecoenergía, no le dijeron él va a firmar o ella, siempre hablaron de la empresa.

Contraexaminada por la Defensa de Moreno Paredes, señala que Gonzalo Heck le leyó el contrato, lo firmó ante notario, no recuerda que le hayan preguntado si lo leyó, éste señalaba lo que iban a realizar. En este contrato no aparece Alejandra Moreno, quien señaló que era Jefe de Ventas, Gonzalo Heck era el dueño, así se los presentaron. Antes de pagar la plata, vio la empresa en las redes sociales, y como además, le habló sobre a empresa una persona que ella conocía, que ella trataba, que suponía que era una persona de confianza, no pensó mal.

3.- JAIME ANDRES LOPEZ CORDONES, técnico en mantención industrial, domiciliado en Puerto Montt. Previo juramento, *examinado por el Ministerio Público*, el 2016, tenía un terreno que les fue entregado, querían hacer una casa con su Sra., pero no tenían tiempo para supervisar a los maestros, por un amigo que conocía a la acusada, llegaron a esta empresa, se contacta, se juntaron donde ellos los citaron, en una cabaña cerca del sector de Chamiza, les muestran casas que habían hecho, planos, les explicaron que querían hacer, les preguntaron cuanto le salía, le contestaron que alrededor de 25 millones, que se pagaba el 50% del total de la obra y con llave en mano, el 50% restante, así empezó el periplo con esta pareja. En principio entregó el 50% y en total le pagó 22.500.000 de total de 25 millones acordados como total, por transferencia o en efectivo, todo quedó documentado, la obra era una casa construida de 109 metros cuadrados, con alcantarillado, alumbrado, es decir, las llaves entregadas en la mano con casa funcionando, suscribió el contrato con Gonzalo Heck, él firmaba los contratos, no recuerda la fecha. Se exhiben al testigo los documentos N°s 6 y 7, reconoce su firma. Le dijo que él firmaba dos contratos por el IVA. Se montó el sistema, empezaron a trabajar, llegaron los materiales, la obra marchaba bien hasta que de repente paró, la primera vez por dos semanas, no había nadie, empezó a llamar a Gonzalo, pero no le contestaba, o decía que estaba de viaje, o le echaba la culpa a los maestros, pero cuando volvía a la obra, veía a los mismos maestros, luego volvían 5 días y se iban, en una oportunidad estuvieron dos meses parados, en una oportunidad, entraron, le dijo que tenía una constructora por lo tanto él debía hacerse responsable, no había a quien contactar, ahí se dio cuenta que la empresa era ficticia, que no había iniciación de actividades, empezó a indagar, la casa no avanzaba, cada vez que lo llamaba desaparecía, se construyó el esqueleto y forrado por fuera, nada más. Recuerda que habló con Gonzalo, le pidió una respuesta al cabo de más de un año, también hablaba con los maestros, éstos le dijeron que no podían seguir avanzando porque no tenían materiales, que además, no les pagaban, Gonzalo luego llega con personas de muy avanzada de edad, le había abonado muchas cosas, además del 50%, le pidió que le dijera la verdad, le contestó que no tenía gente. Había un capataz de



nombre Facundo, cuando los veía efectivamente no tenían materiales, Gonzalo fue al terreno, no lo dejaba hablar con los maestros, le dijo que tenía experiencia en construcción, le mostró planos de casas construidas, un sin fin de planos, además le ofreció colocarle paneles solares, menos mal no aceptó. Él le decía que la empresa estaba constituida por él y su Sra. de entonces, que tenía el respaldo de su papá, que tenía un capataz. No demandó, gracias a Dios, tiene una espalda, él tuvo que terminar su casa, el radier, el envigado y la techumbre le sirvieron, adentro nada. Le pagó 22.500.000 pesos, pero debió pagarle 12 millones y medio por lo que le entregó.

Contraexaminado por la Defensa de Heck Chinchón, refiere que es técnico en mantención industrial, no sabe de construcción de casas. Estudió en Inacap. Suscribió un contrato con Gonzalo Heck, éste como persona natural, no como empresa, leyó bien el contrato. Se comprometía a terminarle la casa, estaban los planos, nunca le solicitaron los planos la Fiscalía o la Policía. Se construyó hasta un 50% de lo contratado, así lo señaló ante la Policía de Investigaciones, y le pagó 22 millones quinientos mil pesos. Ellos se presentaron como una empresa constructora llamada Ecoenergía, le mostraron documentación en el computador, en el logo, no vio una escritura de constitución, cuando no le empezaron a cumplir indagó. Sobre los maestros, al principio eran 4, quedaron 3 y finalmente quedaron 2, un tal Facundo y su sobrino. Facundo era el capataz, no recuerda su apellido, y cuando Gonzalo Heck aparecía, iba a y hablaba con ellos. Decidió denunciar a Gonzalo Heck y a la Sra. Moreno, cuando desaparecieron, empezaron a llamarlo personas, se dio cuenta que estaba en la misma situación que él, no era casualidad. En ese momento no recuerda con quien se contactó, lo llamaron por teléfono. No cotizó con otra persona la construcción de la casa, salvo algunos maestros. Conversó con varias personas que le dijeron que estaba bien el precio que le ofertaba el señor Heck. Obró de buena fe, le parecieron personas con léxico, la reunión inicial fue convencedora, muy explicativa.

Contraexaminado por la Defensa de Moreno Paredes, señala que indagó cuando no le empezaron a cumplir, esto es, 6 o 7 meses después, las primeras fueron muy justificadas, entendió los supuestos imponderables, pero cuando habló con el maestro quien le señaló que las cosas no eran cómo se las manifestaba don Gonzalo. No demandó civilmente el cumplimiento el contrato, considerando lo que ya había perdido, pensó que ya lo habían estafado, así que se enfocó en terminar. Consultó sobre la posibilidad de demandar, pero le dijeron que se podía demorar.

4.- IVAN FRANCISCO PINO RUIZ, Ingeniero civil, domiciliado en Puerto Montt. Previapromesa, *examinado por el Ministerio Público*, refiere que se remite a fines de 2015, octubre o noviembre, estaba evaluando la construcción de una cabaña en una parcela que tiene camino a Puerto Varas, tenía varias ofertas, le llamó la atención una oferta que aparecía en internet, de esta empresa ficticia, que no existía, Ecoenergía, que no tenía Rut, ni iniciación de actividades, así, se contactó con María Alejandra Moreno para que le entregue información sobre su servicio. Vio promociones de esta empresa en Internet, ofrecía construcción cabañas y casas con sistemas solares, con calefacción incluida como gancho comercial para lograr vínculos de construcción, vía internet. Prefirió esta oferta, tenía tres a la mano, le llamó la atención el gancho comercial, el sistema solar de calefacción de agua más calefacción a pellet incluido dentro del precio, pero viéndole con calma después se dio cuenta que era un gancho para hacerlo caer con esta empresa, que tenía nula experiencia. Fue la primera persona que hizo un vínculo con ellos, de la construcción de una cabaña de 90 metros cuadrados. Hizo las tratativas primero con la Sra. Moreno, se contactó con ella vía internet, ella fue a su oficina a Puerto Montt, ella llegó, la ubicaba, Puerto Montt es chico, ella le entregó una serie de antecedentes de viviendas que ellos construyeron, en su momento indagó y no habían construido ninguna vivienda, él era la primera con la que estaban tratando de alcanzar un vínculo, le mostró información falsa, le mostró fotos de otras casas que ellos no habían construido, apelando a la buena intención, le pidió que le mostrara una casa, y ella le mostro la casa donde vivía con el otro imputado, señor Heck, en Chamiza, lo que queda en el aire porque ellos digan que ellos construyeron esa casa, es su versión, pero por la información que luego indagó, ellos no habían construido ninguna vivienda. Esa casa se la mostraron como referencia de que la habían construido. Contrató con ellos, por la insistencia de la Srta. Moreno, y habiendo evaluando otras opciones de empresas con espalda financiera, ella tenía un nivel de convencimiento bastante elevado, un nivel de insistencia para lograr el vínculo, él accedió, hizo un pago de \$24.500.000.-, en dos cuotas, un adelanto de 12 millones y fracción y la otra mitad a los 30 o 40 días. De esa entrega de dinero, quedó constancia, están los papeles, también un contrato informal, ellos no tenían factura, por lo tanto, la empresa no



existía, él la esperó para acreditar los depósitos. Su casa fue construida como en 8 o 9 meses, como un 80% de lo convenido, dejaron inconcluso un 20% de su casa, una casa que se construía en tres meses, avanzaron ese porcentaje en 8 o 9 meses, y le dejaron inconcluso el 20% de su casa, que es el daño que tuvo. Se dio cuenta al primer mes, atrasos injustificados, los maestros que llegaban duraban muy poco, se iban, se dio cuenta de la informalidad del servicio, sin profesionalismo, no eran peritos en el tema, como ingeniero civil tiene claro los costos que involucran las construcciones, se dio cuenta que ellos no tenían capacidad técnica ni financiera ni espaldas para cumplir lo prometido, empezaron con mentiras, dilataciones absurdas, prácticamente su casa estuvo botada 8 meses, pasó todo el invierno la casa lloviéndose hasta que tomó la decisión de iniciar acciones legales porque no le daban respuesta, la Srta. Moreno siempre le mintió, al igual que el señor Heck, lo tramitaron muchas veces, se dio cuenta que habían más personas perjudicadas, por ello quiso entablar acciones legales. Las obras iniciaron el noviembre de 2015, duraron apenas un mes, dejándole la casa en un 20 o 30%, posteriormente retomaron como en enero de 2016, también dejaron la obra abandonada al mes, hubo avances importantes esporádicas porque ellos cambiaban su gente, decían que la gente los dejaba botados pero a él los maestros le decían que no les pagaban los montos convenidos, y como en marzo de 2016, la obra quedó abandonada, a razón de un 80% construido, pero con las terminaciones abandonadas, sin efectuar, ahí estuvo esperando hasta agosto o septiembre de 2016, pero no logró respuesta, y ahí se enteró de otras víctimas con casas abandonadas. Él optó por presentar una querrela, pues a su juicio hubo una estafa. El daño que se le provocó fue de 5 millones de pesos, y ellos no le han dado ningún resarcimiento, y han pasado prácticamente cinco años. Suscribió el contrato con el sr. Heck, se firmó ante notario, pero un contrato de ese tipo no tiene ni una validez, se hicieron los pagos correspondientes, nunca recibió factura, a pesar de que le dijeron que se la iban a mandar, la empresa tenía un nombre de fantasía, pero no tenían nada, ni capacidad técnica ni financiera para cumplir su compromiso. Se le exhibe al deponente la **prueba documental N° 17**, reconociendo su firma en el mismo. Entregó a la policía chat, información de los servicios que promocionaban, el Rut inexistente de la empresa Ecoenergía, para él la Srta. Moreno. fue quien lo embaucó, no le dio la cara, no le contestaba el teléfono. Al señor Heck lo conoció después, era ejecutor que no tenía las capacidades técnicas para efectuar estos trabajos y para subcontratarlos, la misma gente le decían que estaban impagos, no les pagaban, por ello se retiraban de las obras, hasta marzo de 2016, la obra quedó abandonada definitivamente, y cuando ya no obtuvo respuesta, sólo dilaciones y engaños.

Examinado por la Querellante, señala que habiendo tenido tres opciones con fábricas de casas prefabricadas, el único tema que daba la impresión de la seriedad del servicio era que promocionaban un pack incluido en el precio de una estufa a pellet y un sistema solar de calefacción de agua, que era un gancho, indagando, siempre le dijeron que la empresa estaba funcionando, pero no era así, cuando firma el contrato, se imaginó que iba a aparecer el nombre de la empresa y se encuentra con el nombre de las personas naturales, ahí entró la duda pero ya estaban formalizando en notaria, estimó que había un laso de seriedad, cosa que después consultando, pidiendo la factura para fundar los egresos, nunca le llegaba la factura, nunca hubo iniciación de actividades de esta empresa de fantasía, nunca lograron funcionar con una razón social, ya había firmado el vínculo y hecho el adelanto correspondiente, según lo que se indica en el contrato.

Contraexaminado por la Defensa de Heck Chinchón, señala que esto comienza en noviembre de 2015, pero las negociaciones en octubre, se enteró de la existencia de esta empresa, por redes sociales, aparecía el nombre de Ecoenergía, no tenía Rut, corroboró esto con posterioridad, ya con la firma del contrato, en que aparecían como personas naturales, eso le llamó la atención, pero parte de las buenas intenciones, además ubicaba a la Srta. Moreno, ella le insiste que se trataba de un emprendimiento que estaban iniciando recién, pero había una serie de irregularidades, porque cuando se ofrece un servicio profesional, se cuenta con iniciación de actividades, en base a la buena fe, firma así esperando que le enviaran la factura, cosa que nunca ocurrió, puede reconocer haber otorgado mucha confianza, pero siempre partiendo del principio de buena fe. El gancho que lo motivó a contratar a estas personas era que le ofrecían un panel solar y una estufa a pellet, eso aparece en el contrato que suscribió, que está incluida la construcción de un sistema de calefacción solar de agua y un sistema de calefactor a pellet. La estufa le fue entregada por ellos hace tres años, para aminorar la presión judicial, negociando que bajara la querrela, pero él les dijo que mientras no le pagaran, él ya había terminado su casa y su detrimento económico fue de 5 millones de pesos. Interpuso acciones judiciales porque no le dieron respuesta, interpuso una querrela



criminal en contra de las dos personas. Pagó \$24.500.000.-, suscribió el contrato con los dos, con el señor Heck y con la Sra. Moreno, el que se le exhibió recién, según su cláusula 5ª, el total del contrato eran \$24.000.000.-, y al comenzar la obra debía pagarse el 50%, 12.250.000.-, el 30% según avance de la obra pero él hizo un pago a los 45 días, el pago íntegro del restante, porque notó que en el primer mes estaban trabajando bien, pero con el segundo abono dejaron la obra abandonada. Tuvo contacto para la suscripción del contrato con Alejandra Moreno, en un correo indica a Alejandra que pasen a su oficina, con sus datos como persona natural, ello en función de iniciación de actividades, le señalaron que la estaban tramitando, que posteriormente le iban a mandar la factura después, lo que no ocurrió, actuó de buena fe, una de las primeras señales para empezar a desconfiar fue que nunca le enviaron la factura, eso no quedó estipulado en ninguna parte.

Contraexaminado por la Defensa de Moreno Paredes, señala que obró de buena fe, esperó diez meses que cumplieran el contrato, la casa debió construirse en tres meses, todo el invierno la casa quedó abandonada, inundada, ya no le contestaban el teléfono, ya indagando se da cuenta que había otras víctimas. Fue la primera persona que presentó una querrela en agosto de 2016. Sabía al momento que contrató que Ecoenergía era un nombre de fantasía no constituida como empresa, pero ellos le dijeron que estaba en trámite, esperó la factura al mes cuando lo dejaron abandonado con el segundo saldo, se dio cuenta que no le iban a enviar ninguna factura y con inspecciones que hizo al negocio paterno del Señor Heck, presionando, se dio cuenta que estaban dilatando, que no tenían capacidad económica ni técnica, se dio cuenta que era un tema complicado, hubo dilación mediante engaño para que no terminaran la casa, pagó la segunda remesa porque notó el primer mes que avanzaron, conoce los plazos, pero cuando hace el segundo abono en diciembre, ahí dejaron la casa abandonada todo el verano, se gastaron la plata, ahí notó que lo engañaron. Es ingeniero civil de la Universidad Católica, tiene una Pyme de transporte de camiones en Puerto Montt, y por la coyuntura está trabajando en la construcción de plantas solares para una empresa china, en consecuencia sabe de estos contratos.

5.- JULIA ANDREA SANZ VALENZUELA, corredora de seguros, domiciliada en Puerto Montt. Previo juramento, *examinada por el Ministerio Público*, señala que conoció a la empresa Ecoenergía a través de Facebook, habían muchas fotos y planos y casas bonitas a diversos precios, le gustó una especialmente que se ajustaba a sus necesidades y se pusieron en contacto con la empresa. Salía un teléfono, tomó contacto con la Sra. Alejandra Moreno, le parece que Gonzalo Heck, le parece que estaban juntos. Le preguntó de las casas, le sugirieron una reunión, en un café con ambos y con su esposo, le mostraron más dibujos de casas, les ofrecieron ir a ver casas terminadas por ellos, les hicieron un cuento de lo que ellos habían hecho como trabajo, casas maravillosas, ellos usaban polerones de Ecoenergía y todo se ajustaba a que era una empresa seria, además que cuando dijo que era Gonzalo Heck, hijo de Claudio Heck, reconocido empresario de la zona, les dio más seguridad, ahí empezaron a hacerse ilusiones que sí era la empresa que les podía construir la casa. Eso fue en enero de 2017. Sostuvieron tres reuniones antes de concretar el negocio, siempre en el centro, en lugares donde los citaban, los invitaban un café o lo que fuere. Los llevaron a ver el terreno, ellos le dijeron que estaba ideal para construir la casa, que estaban disponibles para hacer movimientos de tierra y emparejar el terreno si aceptaban, al terreno fueron ambos, Alejandra Moreno y Gonzalo Heck. También fue Richard Ojeda, a cargo de los planos, de la obra y de todo, que según ellos trabajaba en el MOP, él fue a ver el terreno también y con posterioridad, en marzo conocieron al jefe de obra o capataz, Herald Zapata. Encomendó una casa de 155 metros cuadrados, llave en mano, es decir, casa lista para habitarse, con los planos, luz y agua. Se obligó a pagar 37 millones 200 mil pesos, el 50% al inicio de la obra, el 30% para la continuación, luego un 15% y al final un 5%. Le correspondía pagar 17 millones pero pagaron 20 millones al inicio como acto de buena fe. Después de ese pago, esperaron que los llamaran, se suponía que empezaba el movimiento de tierra, ella quería ver cuando estuviera listo el terreno, vino antes a ver pero ni había mucho avance, había un señor con una retroexcavadora, quien estaba muy enojado porque no le habían pagado, que don Gonzalo Heck le había dicho que ellos no le habían pagado, llamaron a Gonzalo, éste señaló que era un mal entendido, le debió pagar porque el caballero siguió trabajando. En marzo empezaron las obras con este señor, Herald Zapata, que venía con un grupo de maestros, parte de la empresa, empezaron a hacer el radier, con algunos fierros, unas bases, pero esto demoraba harto, pusieron algunos OSV, empezaron las lluvias, esto se empezó a deteriorar, no tenían resguardo sobre los materiales, eso fue en marzo o abril, muy poco avance, se veía todo muy deteriorado, empezó a ir más seguido, llevó una arquitecto, se



veía mal, se veía mal, una construcción endeble, todo muy pasado de agua, no había un techo que lo recubriera, se puso un poco más avispada, pues sin saber construcción, confiaba en la palabra de Heck que le decía que estaba todo bien, y este señor decía que él hacía lo que decía Heck, en cuanto al cemento no estaban bien las mezclas, pero era lo que le decía Heck. Ella empezó a ir todos los días, porque Heck no aparecía muy seguida, ahí controlaba un poco, creyendo que Heck dominaba el tema, que daba las instrucciones precisas, todavía creía que era constructor, que la empresa sí funcionaba, pero él siguió en eso, se molestaba en venir, no le gustaba ir a la obra. Ella perdía mañanas enteras en que lo pasara a buscar, después atinó en empezar a llamar a su papá, para que él lo llamara y le contestara el teléfono y fuera a la obra, cosa que a él le molestó mucho, le dijo que su papá no era recadero. Un día fue donde a su papá, le dijo delante de él que era responsable de la casa, le dijo que le prometió una llave en mano, el papá le dio la mano. Pensó que no había ningún interés. Eso fue en mayo, en junio ya habían pensado que esto iba mal, estaba todo mal construido, pensaron en un anexo de contrato donde él se comprometiera a arreglar todas las fallas, él no se opuso, fueron a la notaria, se hizo un nuevo contrato, firmando como representante legal de Ecoenergía, quedaron punto a punto especificadas, cosa que nunca fue, eso fue en junio, él no tenía plata para seguir plata para materiales, su esposo pensó que a lo mejor se le había pasado la mano con la empresa, ahí Heck les pidió el siguiente el siguiente 30% para terminar de construir el primer 50% y ahí se podría poner al día, estuvieron de acuerdo, mejor seguir con esto, siempre cambiaba maestros, incluso fueron unas mujeres de Inacap, después supieron que se iban porque no les pagaban, según él echó a don Heraldo, según éste, se fue porque no le pagaban, él llamó a otro capataz que tenía sus maestros, pero le dijo que para ello necesitaba que le pagaran un saldo que le había quedado debiendo, de 1 millón 400, y para seguir trabajando ese mes, necesitada otro millón 400, entonces pagaron 2 millones 800 más, le dijeron que ella iba a comprar los materiales, pero no asistía, no iba, seguía con una actitud grosera, la ley del mínimo esfuerzo, no entendía que una empresa pudiera funcionar así, su esposo estaba en Estados Unidos, se enfermó de cáncer, seguía mandando plata, como ella no sabía, el trato con los nuevos maestros era diario, entonces éstos no avanzaban, el capataz se fue y dejó a los maestros y Heck no se hizo cargo, sacaba unas fotos mirando cómo iba avanzando la cosa y se iba, después de mucho hablar, ni siquiera hizo un mea culpa, cuando los llamaron a juicio, sabían que ellos eran los culpables, al pensar que es la décima estafada, es decir a la tercera, cuarta y quinta debieron darse cuenta que la plata no les alcanzaba y seguían con el engaño. Si ella no empieza a averiguar y poner cosas en las redes, todavía tendrían su publicidad en las redes. En junio, después del anexo del contrato, al no haber avance, le pidió que se fuera, él se retiró nomás, dejó todo allí. Perdió todas las cuentas de lo que trabajaba porque estar mojándose en el terreno, veía a los maestros, pero no sabía de construcción. Registró en muchas fotos cuando el cemento estaba desmoronándose, dejaban los materiales a la intemperie. Ilustrando la declaración de la deponente, se le exhiben las fotografías contenidas en los **Otros Medios de Prueba N° 2**: 1.- Parte de la casa, del living comedor, construcción casi parada, esta fotografía es de julio; 2.- Vigas verdes, medias podridas, listas para sacarse, todo ese trabajo debió sacarse, el cemento también; 3.- Casa habitación; 4.- Otro grupo de maestros que llegó después; 5.- Cemento mal hecho, se desmoronaba, todo eso se debió reparar; 6.- Hoyos, antes de la reparación; 7.- Todo se tuvo que recubrir; 8.- Parte exterior, cerca de la puerta de entrada, todo desmoronándose y fierros a la vista; 9.- Casa pasada de agua; 10.- Parte de la casa, con fierros visibles, donde están los hoyos más profundos; 11.- Parte de la casa; 13.- Parte del comedor, tomó esta fotografía, todo desmoronándose, se pinchaba con un palito y se salía el cemento; 14.- Le parece que es la parte externa de la casa, todo expuesto, el cemento se tuvo que hacer de nuevo. Avalúa el perjuicio económico en los 20 millones 300 más 2.800.000, todo lo que pagaron a los maestros, más los materiales, el total de lo pagado a él fueron los 20 millones 300 y los 2 millones 800. Se exhibe a la testigo los **documentos signados con los números 1 y 2**.

Examinada por la Querellante, en cuanto a los daños, empezó con una depresión en mayo, porque veían que no se avanzaba, con la enfermedad de mi marido, perdió cuentas, porque no trabajaba, el daño mayor fue la pérdida de su marido, quien debió seguir trabajando para pagar la casa. Sabían que no iban a jubilar con mucha plata, no querían tener deudas. Fue diagnosticada con depresión y su marido, también con depresión, su enfermedad y aun así trabajando, poniendo el pecho a las balas. Fue diagnosticada por una psicóloga, estuvieron ambos con tratamiento, su marido hasta que falleció en noviembre, ella continúa en tratamiento. Ha gastado en terapia, cada una sale 50 mil pesos, más los medicamentos, 150



mil pesos mensuales, en consecuencia, ha gastado más de 2 millones al año, a la fecha 6 millones y su marido lo mismo.

Contraexaminada por la Defensa de Heck Chinchón, señala que conoció a la empresa a través de redes sociales, aparecía Empresa Ecoenergía y Alejandra Moreno como contacto. En Facebook, aparecía el nombre de empresa Ecoenergía, aparecían los teléfonos de contacto, no sabe si de Gonzalo Heck, llamó a este número sin tener mayor referencia de esta empresa, imaginó que si alguien publicita con tanto bombo, con tanto plano y cosa es una empresa, vio una empresa, fotos, planos y con ella visitas a casas que habían construido. Se reunió con ellos en el centro de Puerto Montt en al menos tres oportunidades. Es corredora de seguros, se contactaba con clientes ofrecía su producto, le pedían que diera referencias del producto que vendía. Ella no le pidió todos los antecedentes de la empresa que representaba, sí las especificaciones de la casa que les había gustado, les mostraron el plano, de qué se trataba, que si se embarcaban con ellos, les regalaban una tinaja y otros regalos, no pidieron otro antecedente para embarcarse en esta construcción y menos cuando los conocieron con el polerón de la empresa Ecoenergía, cuando les habló de su papá que era empresario, de las cocinas Heck, les mostraron las casas que habían construido, entraban, saludaban. Cuando vendía seguro, firmaba un contrato, en el que aparecía el nombre de la compañía de seguros, los datos del corredor, con domicilio, Rut, en los contratos que ella firmó con Gonzalo Heck, aparecía el nombre de Ecoenergía, en el anexo aparece Gonzalo Heck como representante legal de Ecoenergía, no recuerda si aparecía el Rut, pero sí el de Gonzalo Heck, no recuerda si aparecía el domicilio de esa empresa. En febrero de 2017 comenzaron en el terreno los movimientos de tierra con retroexcavadora, en marzo de 2017 se suscribe el contrato de construcción con Gonzalo Heck, en ese contrato, ella aparece como contratante y él como contratista, firmó con el dueño de la empresa Ecoenergía, no recuerda si Gonzalo Heck firmó como dueño de la empresa. Sufre de una depresión. Al efecto, se exhibe a la testigo el documento signado con el número 1, para los *efectos del artículo 332 del Código Procesal Penal*, leyó contratista, ella ignorante, no sabiendo lo que significa contratista, pensó que significaba lo mismo que dueño de la empresa. Es jubilada, tiene 62 años. Trabajó como corredora de seguros desde el año 1987, hasta ahora. En la hoja exhibida, para ella él era el dueño de la empresa Ecoenergía. Ella entregó su confianza. Aparece la firma de Gonzalo Heck como contratista, por ignorancia no exigió otra cosa, para ella era el dueño de la empresa Ecoenergía, ella entregó su confianza al momento de hacer una compra. En el anexo de contrato sí aparece Gonzalo Heck como representante de Ecoenergía. El valor total de la obra fue de \$37.200.000.- no obstante pagó más de 20 millones de pesos, 20 millones 300 mil pesos, dio más del 50%, luego correspondía efectuar un segundo pago de un 30% de 11 millones 160 mil pesos, eso se pagó, quedaron de acuerdo con Gonzalo Heck que como no había hecho lo que debía hacer, ella iba a pagar los materiales, ella se hizo cargo de pagar los maestros y comprar los materiales y rehacer todo el 50% que hizo mal. Acordó con Gonzalo que se iba a pagar un nochero para resguardar el lugar, fue pagado por Gonzalo después de una pelea con Gonzalo, porque los vecinos le informaron que había ido una camioneta a buscar materiales, después averiguó que había sido Gonzalo Heck que se llevaba los materiales, no sabe para dónde, había una pérdida de materiales, llegó a acuerdo con un vecino, cree que le pagó un mes, después salió el hijo del vecino, y trancar la salida del capataz, de don Heraldó que era la casa visible, ese nochero estuvo dos o tres meses. En junio se hizo un anexo del contrato de construcción, redactado previo acuerdo con Gonzalo Heck, no recuerda donde lo redactaron, todos los contratos los llevaba listos él, iba a una oficina y volvía con los contratos listos. En el anexo de contrato, decía Gonzalo Heck Chinchón, representante legal de Ecoenergía. Lo hicieron ante notario, desconoce qué firmas autorizó el notario. Se supone que era una empresa la que estaba construyendo su casa, con dos personas, Gonzalo Heck y Alejandra Moreno. Las obras se detuvieron porque ya no hubo nada que hacer con Gonzalo Heck, ya no había más plata. Declaró ante la Policía de Investigaciones y en Fiscalía, indicó que el estado de avance de su construcción era del 20%, según lo que ella consideraba. Llevó a su casa a constructores y arquitectos, no le entregaron informes, los conocía, no tenía plata para que le elaboraran informes. Fue al establecimiento comercial del papá de Gonzalo, le dijo que su hijo que era un flojo, que la dejaba plantada, haciéndole perder el tiempo, que se pusiera las pilas, a lo que el papá la felicitó, pero el hijo, en lugar de pedir perdón, le dijo que si creía que su papá era un recadero. Le pasaron ese millón 400 para pagar a los trabajadores de su cuadrilla, pero para que empiece la primera parte necesitaba otro millón cuatrocientos. Su marido estaba enfermo de cáncer, se le diagnosticó a fines de 2017, él estaba en Estados Unidos trabajando, la plata que le pagaron eran sus ahorros, tenían



que trabajar para cubrir la última parte, falleció acá, estuvo casi un año, entre hospitales, tratamientos, semi postrado, soñando con hacer su casa. Trató en Chile su depresión.

Contraexaminado por la Defensa de Moreno Paredes, señala que hizo el trato con Gonzalo Heck, le exige al él el cumplimiento del contrato, independiente que fueron dos personas para hacer el engaño y montaje, se prestaban ropa para distinto tipo de mentiras, pero quien firmaba era Gonzalo Heck, el dinero lo pagó en efectivo, se lo entregó a Gonzalo Heck, pero estaban los dos juntos.

Al *Tribunal*, aclara que cuando se contrató al guardia, para evitar la sustracción de materiales, que en una oportunidad había visto una camioneta, no sabía que era él quien hacía el traslado de materiales, debió hacerse el tonto, con los maestros también desaparecían materiales, unos vecinos veían todo eso, después empezó a contabilizar, así que la pérdida de materiales también fue bastante. Los maestros eran como reclutados de un día para otro, hasta un grupo de mujeres de Inacap que estaba haciendo la práctica llegó una vez. Empezó a ir seguido, vio todas estas irregularidades.

6.-ISMAEL CALFUNAO AVILES, ingeniero en informática y Subcomisario de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Puerto Montt. Previo juramento, *examinado por el Ministerio Público*, señala que tomó conocimiento de los hechos del presente juicio por orden de investigar del Ministerio Público del año 2018, por el delito de estafa y otras defraudaciones, donde diversas víctimas manifestaban que don Gonzalo Heck Chinchón y su pareja de entonces, María Alejandra Moreno Paredes mantenían una supuesta empresa de construcción llamada Ecoenergía que publicitaba por Facebook, ofertando diversos proyectos inmobiliarios, la construcción de casas y cabañas, por lo tanto, muchas de estas víctimas tomaron contacto con esta supuesta empresa, se generaron contratos de construcción, pero al cabo de un par de semanas, las obras quedaron abandonadas, sufriendo importante perjuicio económico. De esas víctimas, entrevistó a cinco personas, todas relataban que inicialmente contactaban a esta supuesta empresa Ecoenergía, a través de su portal de Facebook que mantenían fotografías de supuestos proyectos que habían realizado, se generaba un contrato, suscrito entre la víctima y el imputado, don Gonzalo Heck, donde se acordaban los precios de los proyectos inmobiliarios que se iban a realizar, los plazos y formas de pago posterior. Entrevistó a Iván Pino Ruiz, Eliana Almonacid Barría, Jaime López Cordones, Cristian Carrillo Yantani y Julia Sanz Cordones, cuyos relatos coetáneos y contestes sobre la forma en que se contactaban con esta pseudo empresa, firmando cada uno de ellos contratos de construcción y la dinámica era la siguiente. Se iniciaba el proceso de construcción en los domicilios de las víctimas pero al cabo de las semanas, empezaban a tener problemas con la recepción de los materiales, no llegaban, luego las víctimas tomaban contacto con Gonzalo o María Alejandra para solicitar la consulta, o no llegaban los maestros, existiendo diversas justificaciones, que no habían realizado la compra, que estaban fuera de la ciudad, y finalmente dejaban abandonadas las obras y las víctimas no podían contactarlos. En el caso de Eliana Almonacid, ella proporcionó las conversaciones por whatsapp que tuvo con ambos acusados, para generar el avance de la obra, pero no había mayor ánimo de querer dar cumplimiento, al cabo de días, ya no le respondía, ella también aportó el pago de 9 millones de pesos, aportó la fotocopia del cheque, posteriormente le hizo un pago de 580 mil pesos, transferidos de la cuenta de la víctima a la cuenta personal del imputado, además existe un correo electrónico de parte de María Alejandra Moreno, indicando a la Sra. Almonacid que ella posee una empresa constructora y le ofrece, firmando como Jefa de Ventas, es decir, los imputados se enteran que la Sra. Eliana tiene la necesidad de construir, la imputada le envía un correo electrónico, le indica que ella posee una empresa constructora y le ofrece diversos servicios de construcción de casas y cabañas, y firmando como Jefa de Ventas, de manera que los imputados se enteran que la Sra. Eliana tiene la necesidad de construir una casa o cabaña en Ensenada donde tiene un predio de su propiedad y la imputada le envía el correo electrónico dándole a conocer que son una empresa sólida y sustentable en la región y que pueden realizar ese proyecto sin inconveniente, correo enviado desde contacto@ecoenergia.org; todas las víctimas entregaron los contratos de construcción, asimismo Cristian Carrillo entregó fotografías de cómo quedaron las cosas en su casa, una vez que fueron abandonadas las obras, no llegaron los materiales, los maestros realizaban las labores que podían, las víctimas tenían que entregar dinero aparte a los maestros, bajo la condición que se descontarían del valor total de las obras. En el caso de la declaración de Cristian Carrillo y Julia Sanz, ambos contratos tenían el logo de esta pseudo empresa Ecoenergía, dando sensación de seguridad a las víctimas, que a todas luces la empresa tenía solvencia en la región. El hecho importante a destacar en el caso



de Julia Sanz, es que se hizo inicialmente un contrato de construcción, pero en el anexo de junio 2017, el imputado Gonzalo Heck se atribuye la calidad de representante legal de Ecoenergía, empresa que nunca ha existido. Sobre lo declarado por las víctimas, el perjuicio económico asciende a un monto cercano a los 100 millones de pesos pero no es un tema sólo económico, además tuvieron que asumir costos médicos producto de la situación, depresiones, valores anexos a los montos ya depositados a los imputados. Contactó a un testigo de estos hechos, Herald Zapata, le dijo que se dedicaba a ser jefe de obra en carpintería y que el año 2016, por medio de un contacto, quien le informó que la Srta. María Alejandra necesitaba un jefe de obras para los diferentes proyectos que realizaba en la región, se contacta con ella y ésta le manifiesta que ella junto a su pareja Gonzalo Heck, mantenían una empresa denominada Ecoenergía, que publicitaban por Facebook, que realizaba la construcción de casas y cabañas, por lo tanto, llegan a acuerdo, el señor Zapata manifiesta que realiza tres trabajos para Gonzalo Heck, con la imputada, para ello firma un mandato de construcción, el primero lo realiza en noviembre de 2016 en una propiedad ubicada en Panitao perteneciente a don Marcelo Zenteno, trabajos inician con normalidad pero al cabo de 15 días, no comienzan a llegar los materiales, inicialmente el señor Zenteno toma contacto con ambos imputados, como el contrato era con llave en mano, correspondía que se los entregara Gonzalo Heck y María Alejandra, el señor Zenteno toma contacto con los imputados, quien dan explicaciones del retraso, flujos de caja, que no tiene stock, María Alejandra decía que Gonzalo Heck se encontraba fuera de Chiloé, finalmente las obras fueron abandonadas, porque él tampoco recibía el pago por el trabajo que realizaba en este lugar. Indicó que también efectuó labores de construcción para la Sra. Julia Sanz y Cristian Carrillo, pero se repitió el mismo modus operandi, contrataban, pasaba un par de semanas, no llegaban los materiales, no daban explicaciones a las víctimas, ni se cancelaban los sueldos y se le adeudaban, con la promesa de otro trabajo y que ahí se iban a poner al día. Este testigo indicó que también le tocó ir a la construcción de la casa de la Sra. Eliana Almonacid, señala que el imputado le dijo que fuera a Ensenada, a revisar el terreno y se suponía que el mismo día iría un camión con materiales para iniciar la obra, pero el testigo se percata que cuando llegó al lugar, estaba la Sra. Eliana con su familia, pues ese día le entregaría la construcción total, ocurriendo una situación compleja pues la Sra. Eliana le pedía explicaciones al maestro, mas éste le decía que era la persona que iba a iniciar la construcción, por lo tanto, en el caso de esta víctima, nunca se llevó a cabo la construcción, a diferencia de los demás casos en que hubo un grado de construcción. Ambos imputados fueron ubicados, pero se acogieron a su derecho a guardar silencio, no explicaron por qué estas personas los estaban denunciando. Mediante Equifax y consulta al Servicio de Impuestos Internos, pudo determinar que la empresa Ecoenergía no tiene participación con ninguno de los dos imputados, no son representantes legales ni existe esa empresa como tal. Gonzalo Heck mantiene una iniciación de actividades por obras menores, una EIRL, pero los contratos fueron celebrados con las víctimas lo fueron como persona natural, pero manteniendo el logo de la empresa en algunos casos y en un anexo se atribuyó la calidad representante legal de Ecoenergía. Por todos los antecedentes recabados, relatos son coincidentes, si bien existía un sitio web, un portal de Facebook con el nombre de Ecoenergía, se usaba con el ánimo de defraudar, porque estos hechos ocurrieron desde el año 2015 al 2017, tres años donde operaron con ánimo de perjudicar a cada uno de sus víctimas, porque son proyectos que nunca se concretaron, a través de este portal, citaron proyectos a nombre de esta empresa ficticia, en la que no tenían participación, y sumado a los contratos de construcción a título personal, existen los elementos suficientes para establecer que se montó un escenario ficticio para las víctimas, quienes confiaron en esta pseudo empresa, con la intención de construir estos proyectos inmobiliarios, pero nunca fue así, en consecuencia, estima que se configuran los elementos del delito de estafa en carácter de reiterado, respecto de cada uno de los imputados, unido a que cada una de las víctimas mantiene un importante perjuicio patrimonial. Se hicieron búsquedas en la red social Facebook, determinándose la existencia del Facebook de Ecoenergía, en que se mostraban fotografías de proyectos de casas y cabañas, dando cuenta que se trataba de una empresa que se dedicaba a la construcción de inmuebles, también se hizo la búsqueda de la imputada, determinándose que existían imágenes en que aparecía su nombre y también promocionando esta pseudo empresa con la publicidad que la construcción de que estas casas o cabañas iban con llave en mano, correspondía al perfil de Facebook de María Alejandra Moreno Paredes. Las víctimas entregaron contratos de construcción, mandatos de construcción, comprobantes de transferencia, correos electrónicos entre las víctimas y los imputados y conversaciones por Whastapp, dando cuenta de un ánimo de no cumplir, pues en principio los contestaban y luego



los bloqueaban. Se ilustra la declaración con la exhibición de los **Otros Medios de Prueba N° 6**, describiendo un perfil de Facebook de Alejandra Moreno, en que daba a conocer un proyecto inmobiliario “ECOENERGIA CONSTRUCCIONES”, de una cabaña, y designación de un correo ventas@ecoenergia.cl, página web www.ecoenergia.cl y dos teléfonos; **Otros Medios de Prueba N° 7**, perfil de Facebook de Alejandra Moreno, con logo de ECOENERGIA, con proyectos que supuestamente efectuaban en la zona (ECOENERGIA Puerto Montt COTIZA TU CABAÑA PRECIOS AL ALCANCE DE NUESTROS CLIENTES. LLAVE EN MANO). El señor Zapata proporcionó mandatos de construcción entre Gonzalo Heck y él, donde indicaba el lugar donde iba a construir y el tipo de vivienda a construir. Él era contactado por la Srta. Alejandra Moreno. Por medio de un amigo quien le indicó que existía una empresa que necesitaba un jefe de obra, empresa llamada Ecoenergía, toma contacto inicialmente con Alejandra Moreno, quien le confirma que tiene una empresa junto a su pareja, Gonzalo Heck y necesitan contratar los servicios de un jefe de obra para que se haga cargo de diversos proyectos que ya están siendo desarrollados en la región, señaló que se contacta con Alejandra Moreno el año 2016. Igualmente se exhibe el **Otro Medio de Prueba N° 8**, consistente en una publicación en el perfil de Alejandra Moreno, que señala que requiere dos maestros carpinteros con conocimientos eléctricos y de albañilería. Disponibilidad inmediata; tiempo de trabajo dos meses, sueldo y bonos de locomoción y almuerzo. Dentro de la declaración de Heraldo Zapata, señala firmó un contrato de construcción con Gonzalo Heck para realizar una obra en un terreno de don Marcelo Zenteno, quien también fue una víctima pero no denunció estos hechos. Aparte de estas víctimas, existen otras personas que no tuvieron la intención de efectuar la denuncia, no obstante ser afectados por esta empresa llamada Ecoenergía.

Contraexaminado por la Defensa de Heck Chinchón, señala que las víctimas le indicaron que cuando comenzaron a percatarse que esta empresa no existía, comenzaron a comunicarse entre ellas, pero no todas participan en este juicio, no recuerda otro nombre además de Marcelo Zenteno. No se contactó con él, sin perjuicio de haber ido a su domicilio pero no fue habido. Desconoce si ejerció acciones laborales o civiles. Se contactó con la Sra. Peña, quien habría sido víctima de estos hecho, ella le dijo que no había sido víctima del delito de estafa, no obstante entre los antecedentes aparecía como víctima, ella era amiga de Julia Sanz, y ella era la persona afectada. También se entrevistó con Patricia González Cid, sindicada también como víctima, quien también negó serlo. En cuanto al modus operandi, era que estas personas promocionaban una empresa ficticia por las redes sociales, y la forma de acreditarla con los avisos exhibidos, además de los que se mostraron, con el perfil de Ecoenergía, también relacionado con la imputada Alejandra Moreno. Se exhiben nuevamente al testigo los **Otros Medios de Prueba N° 6, 7 y 8**. En el N° 6, no aparece la palabra empresa; en el N° 7 se lee Ecoenergía Puerto Montt, tampoco aparece la palabra Empresa, cotiza tu cabaña precios al alcance de nuestros clientes, no aparece empresa pero en el anexo que Gonzalo Heck firmó con Julia Sanz, aparece como representante de Ecoenergía, ese anexo se firmó en junio de 2017, a esa fecha las obras estaban en etapa de construcción. Antes hubo un contrato de construcción. No aparece el logo de Ecoenergía. El anexo de contrato genera un nuevo contrato, desconoce qué pasa con lo no modificado. Cristian Carrillo manifestó que las obras quedaron en un 30%, pero la construcción tuvo que volver a realizarse. No se constituyó en los terrenos donde se hicieron las construcciones. No le proporcionaron documentación dando cuenta del avance de obras, pero en el caso de Eliana Almonacid no se construyó nada, y sólo cuando transfirió los 580 mil pesos, se hizo algo en el terreno, corta de árboles o algo así. No visitó ese terreno. Tampoco en este caso se le exhibió peritaje de lo obrado y lo que se proyectó realizar. Sobre el perjuicio, se le exhibieron comprobantes de transacciones comerciales, comprobantes adjuntos, en el caso de Eliana Almonacid, comprobante de transferencia electrónica hacia la cuenta de Gonzalo Heck, también un cheque a su nombre, también transferencias del señor Carrillo hacia el imputado, y también entregas de dinero en efectivo. Adjuntó los comprobantes a la carpeta. Jaime López, el imputado le hizo un comprobante por los dineros recepcionados, como respaldo hacia la víctima. Heraldo Zapata proporcionó mandatos de construcción, no recuerda relacionados con qué proyecto, pero eran entre 2016 y 2017. Esta persona fue demandada en los tribunales laborales, como no recibía los dineros pactados con Gonzalo Heck, tuvo que asumir los costos, también fue demandado por apropiación indebida. Luego que estas personas dejaban abandonaban las obras, no eran habidos en sus domicilios particulares, o simplemente no les contestaban el teléfono, ello conforme a lo declarado por las víctimas.



Contraexaminado por la Defensa de Moreno Paredes, señala que Heraldo Zapata le entregó mandatos de construcción, señaló que no se le pagó la totalidad, que Gonzalo Heck le decía que en el siguiente proyecto inmobiliario se pondría al día, sobre estos compromisos de pago, se le solicitaron transferencias o cartolas, pero no las proporcionó. Entrevistó a todas las víctimas que aparecen en este juicio, asimismo tuvo acceso a todos los documentos que entregaron, no hay dinero enviado a alguna cuenta particular de María Alejandra Moreno, todos los comprobantes son de pagos al señor Heck. Tuvo acceso a los contratos con las personas que contrataron, y además a los contratos de Heraldo Zapata, en ninguno de ellos aparece obligándose María Alejandra Moreno, sólo Gonzalo Heck. Quien no cumplió fue el señor Heck, pero con la participación activa de la Srta. Alejandra Moreno, ella difundía por correo electrónico que esta era una empresa que se dedicaba a la construcción de casas y cabañas, si bien no recibió dinero, pero sí hay participación de ella. Esa conclusión la hace sobre estas capturas de pantalla de Facebook, infiere ello de la publicación de Ecoenergía, y por correos enviados con su pie de firma a una de las víctimas, quien con todo señaló que en los contratos sólo aparecían las víctimas con Gonzalo Heck.

II.- Que, la **acusadora particular demandante civil** se vale de la misma prueba incorporada por el Ministerio Público y agregala siguiente, en lo pertinente a la demanda civil:

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- **PATRICIA VERÓNICA GONZALEZ CID**, corredora de seguros, con domicilio en Puerto Montt. Previo juramento, *examinada por la Querellante y Demandante Civil*, señala que en aquella época compartía oficina con Andrea en la empresa de Seguros, como el año 2017, supo cuando estaba con planes de construir, cotizaba, Ricardo desde Estados Unidos daba sus opiniones, ella encontró su empresa, no la conocía. Se supone que el trabajo era llave en mano. Sabiendo que Andrea no tiene auto, entendió que fuera llave en mano. Pero al poco tiempo empezaron los problemas, estaba decaída, les contaba que tenía dramas. Empezó a ir con ella, sacaban fotos de la construcción, a ella le sorprendió ver los materiales tirados, maderas echándose a perder, los sacos de cemento bajo la lluvia. Sabía que Ricardo tenía que venir pero como esto no resultaba, debió quedarse para mandar más dinero a Chile. Andrea a su vez perdió una cuenta buena, de una constructora grande, eso significaba más depresión. Ricardo tenía su cáncer, pero el estado de ánimo influye en las defensas. Y Andrea se refugió en los perros, ella es muy animalista, además de la casa para arriba y para abajo. Desconoce valores de lo que gastó Andrea, sin perjuicio de que sabe que gastó bastante, contrató maestros, arrendó un taxi, conocido de ella, por su parte, los remedios de la depresión son caros. No sabe quiénes son los caballeros de la construcción, ella los ha nombrado, pero no recuerda los nombres. No le devolvieron ningún dinero, que ella sepa.

Contraexaminada por la Defensa del acusado Heck Chinchón, refiere que era compañera de trabajo de doña Andrea, el año 2017 cuando empezaron a ocurrir estos problemas, ella mostró un desánimo, su pareja estaba en Estados Unidos, por aquella época le detectaron un cáncer, llevaba varios años en Estados Unidos. Conoció a Andrea en 1993. El plan de la pareja era construir una casa. Le recomendó constructoras que conocía, ella eligió de sus propios datos, no eran clientes de ella. Fue al lugar en que estaban construyendo, en Panitao Bajo. Fue varias veces, cuando ya estaba lo construido, cuando ya habían problemas, iba a ver se habían llegado los maestros. Ella perdió una cuenta buena. Los camiones eran de la constructora que tenía como cliente, que perdió.

Contraexaminada por la Defensa de la acusada Moreno Paredes, señala que Andrea antes había caído en depresión por su divorcio. Pero después todo andaba bien, no estaba en tratamiento, posterior al asunto de la casa, debió empezar con tratamiento, debió medicarse. Se considera amiga, se comunicaban más en la oficina.

Al *Tribunal*, aclara que se refiere a Andrea Sanz Valenzuela. Ricardo Rojas era su pareja. Éste volvió a Chile con la idea de vivir en esa casa, el año 2020 alcanzó a estar algo en su casa.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Informe Psicológico emanado de la Psicóloga Patricia Von Freden Stange respecto de Julia Andrea Sanz Valenzuela, de fecha 20 de noviembre de 2019.
2. Informe Psicológico emanado de la Psicóloga Patricia Von Freden Stange respecto de Ricardo Misael Cruces Fernández, de fecha 20 de noviembre de 2019.
3. Certificado de residencia de Ricardo Misael Cruces Fernández, ante Notario Público Álvaro Gajardo Casañas, de fecha 29 de noviembre de 2019, en cuanto a que



mantiene relación de pareja con doña Julia Sanz Valenzuela desde el año 2010 a la fecha, viviendo en el mismo domicilio ubicado en calle Crucero 2020 de la comuna de Puerto Montt.

III.- Que, la **Defensade GONZALO ANDRÉS HECK CHINCHÓN** se vale de la prueba del Ministerio Público y rinde además la siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL

1.- **RENE ALFONSO PAREDES OYARZUN**, agente de ventas, pensionado, domiciliado en Puerto Montt. Previo juramento, *examinado por la Defensa del acusado Heck Chinchón*, señala que conoce a Gonzalo Heck desde que le hizo su casa, en Chamiza, donde vive, eso fue el año 2016, en octubre, es una casa tipo cabaña de 45 m², de madera, se la vendió con llave en mano, hicieron un contrato notarial, le dijo que en un tiempo la iba a construir, tres meses le parece, no tuvo ningún problema. La casa era de madera y techo de zinc, el piso también era de madera. Gonzalo llevó personas a construir, participaron 4 personas en la obra, no conoce el nombre de esta persona, le dio el nombre de la persona a cargo de la obra, pero no lo recuerda, se demoraron al parecer 3 meses y medio en la construcción. De primera, ya había hecho unas casas en Ensenada, que habían tenido problemas, por eso habló con Gonzalo. Llegó a él por redes sociales. Le tuvo confianza, además por el apellido lo ubica. Lo asoció con cocinas Heck, le hizo las consultas, le dijo que sí, y confió, le dijo que todo anduviera bien, que no quería tener problemas, además le pagó el 50%, el 25%, el 10% y 5%, así se acordó en virtud de un contrato notarial, desconfió igual, porque le había pasado algo antes con otra constructora. Con su señora y él están conforme con lo que hicieron, por ello cuando se le solicitó venir accedió. Gonzalo le ofreció una cocina a leña gratis, pero no aceptó, por lo que le compraron un calentador a leña. Se exhiben al testigo imágenes contenidas en los Otros Medios de Prueba de la Defensa: 1, 2, 3.- Casa, emplazada en su terreno; desde el exterior; 4.- Casa, por dentro, construida por Gonzalo, se observa la combustión regalada; 5.- Por dentro igualmente; 6.- Baño de la casa, todo fue instalado por Gonzalo, a través él y su constructora; 7.- Comedor, todo fue instalado por ellos; 8.- Materiales aportados por él.

Contraexaminado por el Ministerio Público, indica que antes vino al tribunal, en dos oportunidades, a la Fiscalía nunca ha ido, no sabe dónde queda. Gonzalo Heck le pidió que declarara a su favor hace como un año y medio, no es vecino de él. Vive en Chamiza. No sabe dónde vive Gonzalo. Algo le contó que vivían cerca del colegio, pero nunca fue a su casa. Lo llamó por teléfono para venir a este juicio. Su cabaña, de 45 m². Para la construcción firmó un contrato, en notaría, no se lo pidieron para traerlo, no le pidieron acompañar las transferencias o cheques con los que pagó. La llama empresa porque estaba su señora y él, cree que sale como empresa, sale en el contrato notarial, como empresa no como persona natural, trabajaban los dos juntos. Ella llegaba a ver los trabajos, si llegaban a trabajar las personas, desconoce el resto. Desconoce cuándo se tomaron estas fotos, no son de él. No conoce otras casas que hayan hecho Gonzalo Heck y Alejandra Moreno, él le contó que había hecho otras casas. Le entregó las llaves de la casa al cabo de tres meses. Como en febrero de 2017.

Contraexaminado por la Querellante y demandante civil, refiere que esto que cuenta ahora no lo contó ni a la policía ni a la fiscalía. No tiene vínculo de amistad con Alejandra Moreno, la conoció cuando llegaron para hacer la construcción de la casa.

2.- **CLAUDIO RAFAEL HECK CÁRCAMO**, ingeniero forestal, domiciliado en Puerto Montt. Previo juramento, y advertido de acuerdo al artículo 302 del Código Procesal Penal, al ser padre del acusado Gonzalo Heck Chinchón, *examinado por la Defensa del acusado Heck Chinchón*, señala que tiene una fábrica de cocinas, Gonzalo trabaja con él hace 10 años, en local de Vicente Pérez Rosales, empresa antigua y conocida de la zona, familiar, tres generaciones. Cuando trabajaba con él, le indicó que quería hacer un emprendimiento, obras menores, le ofreció su apoyo, trataron de coordinar su trabajo, encargaba de la parte administrativa, es una pyme, hacen todo, no tienen labor específica, empezó sus actividades con bastante sacrificio, para compatibilizar las dos actividades, así pasó el tiempo, le facilitó la alternativa de usar vehículo porque él no tenía, le contó que estaba teniendo dificultades, por pérdida de material, lo corrobora porque llegó una persona a su local quien le dijo que a él le estaban robando material, era un tal Juan, fletero de una empresa que vende madera, le pidió si podía declarar, le dijo que no porque tenía miedo a represalias. En esas circunstancias no lo podía obligar. Le dijo a Gonzalo que era conveniente que guardara material en la fábrica. Inicia este emprendimiento, es malo para las fechas, cree que fue como el año 2015, año y medio después, le contó que tenía estas dificultades, confió mucho en la gente. Cuando le empezó a faltar material, intentó ayudarlo económicamente,



comprando materiales de construcción, como plancha, cemento, en Weitzler y Homecenter, además Gonzalo compraba con factura, le exigió que sus compras de su parte las hiciera con factura. De a poco le ha devuelto con su trabajo. Más adelante siguieron con estas dificultades, incluso tuvo un contacto directo con la Sra. Sanz quien estaba buscando a Gonzalo, le dijo que él estaba retirando material, llegó a exigir que él debía ir a buscar una mercadería, le dijo que el vehículo era de él, que debía cumplir sus obligaciones como empleado, y luego lo autorizaba a ocupar el camión en las labores en que él lo estaba apoyando. Gonzalo en todo momento trató de terminar con todas las obras que estaba haciendo, nunca abandonó ningún trabajo, distinto es que después no quisieran que él continuara. Tuvo que pedir un crédito a la Araucana, crédito que fue pagando de a poco, para compra de materiales, con esto, Gonzalo sólo perdió, vive con él, lo ayuda en todo lo que es posible, porque no le alcanza para vivir. Se utilizó un recurso que les dolió bastante, que fue las redes sociales. Al poco andar, la Sra. Sanz se acercó al diario El Llanquihue, con nombre y apellido de su hijo, eso les trajo como familia tremendo dolor, consecuencias sociales, su Sra. es profesora, la gente la empezó a aislar, también dificultades con alumnos, debió ir a un psiquiatra, lo mismo ocurrió con su nieta, a quien le hicieron bullying en el colegio, en las redes sociales se puede decir cualquier cosa, eso también le trajo consecuencias graves a él, postuló a un trabajo en una automotora, no obstante entrar a trabajar, al segundo día le dijeron que se fuera. Gonzalo se contagió de Covid, los contagió a él y su señora. Lo superó pero su señora tuvo bastantes problemas, incluso, vino la secuela del encierro. Hay muchas cosas que no fueron reales. Gonzalo se esforzó en salir adelante con este emprendimiento. Muchas veces no se tiene la experiencia. Cometió errores. Gonzalo trató de cumplir hasta el final pero no lo dejaron. Gonzalo inició este emprendimiento como persona natural, no tuvo ningún tipo de actividad. Todos los compromisos fueron de persona a persona, según lo que él le dijo. Jamás ha tenido una empresa. Cree que son cuatro personas las que reclamaron por esta situación, habían dos personas más, pero Gonzalo terminó las casas. En todo ese tiempo, Gonzalo continuó trabajando como empleado suyo. Subcontrató a las personas que tenían la capacidad para realizar la construcción, y varios capataces le jugaron muy chueco. Lo del capataz fue clave, Gonzalo confió en la honradez de las personas, que ellos iban a cumplir, pero las personas lo empezaron a engañar. Uno dijo que le habían clonado la tarjeta y Gonzalo le tuvo que volver a pagar. Ahora que se dedica a la puesta en marcha de equipos de cocina, siempre está disponible. Una persona le exigió que contratara un guardia, lo que no estaba contemplado en el contrato, los robos no eran responsabilidad de Gonzalo.

Contraexaminado por el Ministerio Público, señala que la posición de su hijo es que se está defendiendo de una acusación falsa. Considera que también su hijo es una víctima de lo que está ocurriendo. Sabe que lo están acusando. Su hijo se dedicaba a obras menores, pero no lo dejaban terminar. Él no es partícipe de la obra. Conoce los hechos de la acusación. No está de acuerdo con esta acusación. Se supone que en Chile toda persona es inocente hasta que se declare lo contrario. En las redes se señala que Gonzalo Heck es culpable, por eso está en juicio. Leyó la carpeta de investigación, no completa, los detectives no hicieron labor investigativa. No fueron a terreno a verificar si había alguna obra. Él no tiene por qué haber ido a ver los lugares donde tenían que construirse las casas. Conoce sólo a la Sra. Sanz. No sabe que ella declaró haber hablado con él. Es falso que la felicitó por haberle llamado la atención a su hijo. El único contacto con ella fue cuando fue a exigir un camión para retirar una mercadería, ese hecho ocurrió en su local, Vicente Pérez Rosales 241, Cocinas Heck, no recuerda la fecha en que la Sra. Sanz fue a su local. No recuerda que don Iván Pino también haya ido a reclamarle por la construcción de su casa. Entran muchas personas a su local. No conoce a Iván Pino, a Cristian Carrillo, Eliana Almonacid ni a Jaime López, ni a René Paredes Oyarzún. Su hijo nunca ha tenido cuenta corriente, parece que iniciación de actividades EIRL; no tuvo una empresa de nombre de fantasía Ecoenergía, promocionaba la venta de calefactores de energías renovables, pero eso no resultó. Su hijo tiene contrato de trabajo con él, de 8 a 12 y media y 2 y media a 6. Pero tenía la libertad de salir a terreno una vez que cumplía lo que él ordenaba. En su empresa no efectuaba labores constructivas, se dedican al tema de calefacción, muchas veces deben descubrir cañerías. En su empresa sólo trabaja él como ingeniero forestal. Su hijo buscó a gente que se dedicaba a la construcción, entre ellos al señor Zapata. A través de la carpeta investigativa conoce las versiones de las víctimas. Las publicaciones se hicieron cuando su hijo estaba acusado. Todo el dinero que recibió su hijo estaba en las obras, por eso no tiene nada.

Contraexaminado por la Querellante y demandante civil, señala que se acercó un Juan, dejó su teléfono para que lo llamara cuando necesitara sus servicios. No recuerda el



apellido. No recibió facturas de otras personas, sino que facilitó dinero a Gonzalo para comprar materiales para sus obras. La única persona que reclamó fue la Sra. Sanz. Ninguna otra persona. No es cierto que las personas lo llamaran a él para ubicar a su hijo. Lo que él sabe es que Gonzalo no dejó de hacer ninguna obra, en todas las obras se hizo algún movimiento. Nunca recibió dinero de algún convenio, en que no haya hecho alguna actividad. Respecto del dinero, es su padre, quien ha tenido que estar con su hijo día a día, no ha ganado nada con esto, no tiene posibilidad de trabajar en forma externa. Paga el colegio de su nieta, descontándolo del sueldo de Gonzalo. Los años 2016 y 2017, la vida de su hijo era normal. En la publicación del Llanquihue, aparecía la Sra. Sanz hablando que su hijo era un estafador. No sabía que su hijo mandaba al señor Zapata a varias obras.

3.- CRISTIAN HERNÁN OYARZO GÓMEZ, contador, domiciliado en Puerto Montt. Previo juramento, *examinado por la Defensa del acusado Heck Chinchón*, viene a dar testimonio particular sobre la situación que tuvo con Gonzalo en km 13 sector Tepual acá en Puerto Montt, eso fue el 2016 que construyeron la casa. Él construyó la casa con personal que tenía en ese momento, veía tres o dos maestros. Trabajaba como contador en una empresa, por eso era difícil ir a ver los avances de la obra. Se demoró como 6 meses, aunque después hicieron modificaciones. Era una casa que le gustó mucho porque incluía cosas con el tema de energía. Eran 90 m2, casa de un piso, todo normal, si bien después se hicieron cambios de materiales, el pacto se hizo a través de notaría. Gonzalo Heck como contratista, él como mandante. Ese contrato lo firmó él como Gonzalo Heck, y aparecía el nombre de su señora, no recuerda el nombre. Aparecían las condiciones normales de un contrato de vivienda, con un pago inicial y luego avances, el monto total era por \$17.150.000.- y al final terminaron con los cambios de materiales, redondeando en 24 o 25 millones de pesos. La construcción fue la normal, hubo atrasos, pero siempre conversados, no hubo nada demasiado anormal. Se exhiben las imágenes contenidas en los Otros Medios de Prueba: 8.- Describe su casa; 9.- En la casa, imagen con los maestros, está también Gonzalo Heck y dos maestros, y él; 10.- Baño de la casa; 11 y 12.- Casa original; 13.- Casco de la casa. Él siempre habló con Gonzalo Heck. El año 2015, a través de redes sociales empezó a buscar, en Facebook vio unas casas de Ecoenergía que eran interesantes, hizo varias cotizaciones. Viene a exponer su experiencia.

Contraexaminado por el Ministerio Público, señala que es la primera ocasión que tiene de hablar sobre el negocio con Gonzalo Heck, no declaró en Fiscalía ni en la Policía. Gonzalo Heck lo contactó para que declarara a su favor a fines de 2019. No conoce a otra persona que le haya encomendado obras a Gonzalo Heck. Las fotografías exhibidas no son de él. No tiene amistad con Gonzalo Heck. Le dijo que tenía un problema y le pidió declarar. En algunas oportunidades se juntaron en la casa para celebrar los avances. En cuanto al jefe de obras, no sabe su nombre. La señora salía en el contrato pero el contacto siempre lo tuvo con él.

Al *Tribunal* aclara que el contrato se firmó a fines de 2015. La casa se terminó el año 2016.

4.- RODRIGO ALEJANDRO APELL STEFONE, carpintero, domiciliado en Puerto Montt. Previapromesa, *examinado por la Defensa del acusado Heck Chinchón*, señala que conoce a Gonzalo Heck del colegio, sobre el juicio sabe que es una querrela en contra de Gonzalo por tema de obras, construcción de casas. Participó en varias de sus obras, en calle Magallanes, en sector La Laja, en Ensenada, en Chamiza, ayudó en Panitao Alto y Bajo. Se entendía sólo con Gonzalo. Hacía carpintería, terminaciones, instalaciones de gas y agua. Desarrolló estas labores en mayo 2016 a marzo de 2017. Sus señoras son hermanas. No había vínculo contractual. De repente Gonzalo le pasaba lucas por las pegas. Lo ayudaba. Habían más personas trabajando. En Magallanes estuvo con un maestro de apellido Runca. La casa estaba lista en un 80%. En la Laja trabajó solo, faltaba hacer terminaciones, no lo dejaron entrar más. Se dio cuenta que Gonzalo no tenía expertiz en temas de construcción, ahí lo ayudó. En Panitao Alto conoció a Heraldo Zapata, capataz de esa obra. Se dio cuenta que la casa no estaba construida como debía, había diferencia con los pedidos de materiales, le ofreció ayuda a Gonzalo, siguieron con Panitao Bajo, el mismo cuento, luego Ensenada, se quedó acampar con una persona dos semanas, la misma dueña le pidió que le apilara leña, a fines de 2016 y 2017. El comentario de Gonzalo era que estaban mal. Luego lo llaman para terminar la casa de Chamiza. Gonzalo ya no tenía ni uno, lograron terminar esa casa. Era la casa de don René. Tiene un vínculo de amistad con él. Fue un par de veces a dejar materiales a Purranque donde se hizo una ampliación de un segundo piso, se avanzó en un 70%. Raimundo parece que era el maestro que trabajó en esa casa, quien trabajó también en La Laja



y en Magallanes y terminó dejando botada la obra. Mientras estuvo trabajando con Gonzalo no vio dificultades en las obras, y en las casas de Magallanes y La Laja, cambiaron los candados de las casas, y cuando fue a buscar las cosas, ya no estaban, Gonzalo se las repuso. Se le exhiben fotografías contenidas en los **Otros Medios de Prueba**: 14.- Casa de Purranque; 15.- Ensenada, árboles botados; 16.- Entrar tres máquinas a limpiar el sitio y se dejó apto para la construcción, entraron para limpiar, se quedaron 6 días, tiene entendido que un vecino llamó a la Sra. para decir que estaban acampando allí; 17.-Ensenada, se talaron como 40 árboles en la semana, quedaron varas hechas.

Contraexaminado por el Ministerio Público, señala que conoce a Gonzalo hace mucho tiempo. Estudió administración hotelera. Nunca ha sido operario de maquinaria pesada. No estudió construcción, ni carrera afín. Gonzalo no sabría decir. Estudiaron en el colegio San Javier. Gonzalo estudió en Inacap, de donde egresó hace pocos meses, es administrador. Ayudó a Gonzalo, lo veía acogotado, sabía cómo manejar a los maestros, ese fue el problema que tuvo Gonzalo. No recibió contraprestación económica. Trabajaba por amistad. Conoce a don René, a las restantes personas indicadas como víctimas no las conoce. No conoce a Eliana Almonacid, tampoco a Iván Pino, a Cristian Carrillo, ni a Jaime López. En cuanto a Ensenada, estuvo 6 días, no se tomaron fotos de los árboles y la leña, tenían que hacer un cerco también, y de un día para otro ya no los dejaron entrar. Gonzalo le pagó 1 millón 600 pesos. En las fotografías se ve una máquina retroexcavadora trabajando, trabajo hecho fue el terreno listo y leña hecha. No sacó foto de su trabajo. Las fotos debió tomarles la señora, la dueña, ella habló por teléfono con él para que le hiciera leña, pero tampoco le canceló, supone que estaba presente cuando trabajó la máquina. Acompañó a Gonzalo a ver lo que se estaba haciendo. Sabe de mecánica de suelo. No estudió nada relacionado con construcción. Supo por Gonzalo que la dueña había sabido por un vecino, no recuerda el nombre de la dueña, habló con ella para que no le dejara los árboles tirados. En cuanto a la fecha de la foto 14 debe ser de finales de 2016, era de Purranque, desconoce quién era el dueño de la casa. Se avanzó en un 65%, completo el forro exterior, el techo y por dentro forrada en un 50%. Se le pidió ampliación del segundo piso, se hizo el segundo piso completo, no estuvo allí cuando se terminó. Su cuñada no cumplía rol en la construcción. Ella no firmaba los contratos, no sabe si tenía un contrato en que firmaba como Ecoenergía, no sabe si trató con los clientes, nunca la vio en las obras. Ecoenergía nunca tuvo oficina. Participó en la construcción de 8 casas, Magallanes, La Laja, Panitao Alto, Panitao Bajo, Ensenada, Chamiza, Paraguay, Purranque, terminada la de Chamiza, por lo menos por su parte, la casa de don René, hicieron una relación de amistad. No amistad, se entendieron gratamente. Conoció a Gonzalo dos capataces, Raimundo y Heraldo, en Magallanes y La Laja, las dejó botadas Raimundo, trató arreglar también las obras que estaba trabajando Heraldo, dándose cuenta que le robaba a Gonzalo y luego hablaba con los dueños de las casas para quedarse con las pegas. Capataces le robaban materiales. Un día estaban compartiendo en su casa y llama y Heraldo llama a Gonzalo para decirle que lo estaban echando de Panitao Alto a escopetazos porque él había entrado a buscar unas herramientas que tenía, y nadie entra a una obra a las nueve de la noche a buscar herramientas, llamó al dueño de los materiales que estaba robando para avisarle. Trabajó después con él y se dio cuenta que era más cara dura, es decir, trabajó con una persona que robaba a su amigo.

PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Conversaciones de Whastapp entre Julia Andrea Sanz Valenzuela y ambos acusados desde el 9 de Enero de 2017 hasta 2 de octubre de 2017, ambas fechas inclusivas, en relación a los hechos materia de la acusación.

2.-Declaración Jurada de inicio de actividades del Servicio de Impuestos Internos, sobre inicio de actividades de Gonzalo Heck Chinchón, Rut 15.847-814-5, fecha de inicio de actividades 13-02-2014, descripción de actividad económica y materia de gestión (actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión), timbre de impuestos internos.

3.- Certificado de créditos vigentes de Gonzalo Heck Chinchón Rut 15.847-814-5 extendido por Caja de Compensación la Araucana de fecha 27 de noviembre de 2019 que da cuenta del monto de crédito solicitado, fecha de otorgamiento 10-05-2017. Monto (\$2.116.945) y cuotas (plazo:30).

4.- Conversaciones de Whastapp entre el imputado y doña Eliana Almonacid, conversaciones que datan desde 30-01-2017 hasta 03-10-2017, ambas fechas incluidas.

6.- Conversaciones de Whastapp entre Gonzalo Heck Chinchón y Heraldo Zapata, que datan entre el 26-12-2016 y 11-04-2017, ambas fechas incluidas.



7.- Conversaciones de Whastapp entre Gonzalo Heck Chinchón y Heraldo Zapata, entre el 21-11-2016 y 12-09-2017, ambas fechas incluidas.

8.- Contrato Mandato de Construcción entre Gonzalo Heck Chinchón, Rut 15.847-814-5, contratista, con Heraldo Zapata Rebolledo, de fecha 26-01-2016, subcontratista. Obra Constructiva de Camino El Zorro, Ensenada, Puerto Varas. Firma ante notario. Clausula 9ª: El subcontratista se compromete y obliga expresamente a cumplir las instrucciones que le sean impartidas por los encargados de la obra, Gonzalo Heck y Rodrigo Appel y Luis Alejandro Moreno, en relación a su trabajo.

9.- Un mandato de construcción de fecha 06-02-2017 entre Gonzalo Heck Chinchón Rut 15.847-814-5, contratista, con Heraldo Zapata Rebolledo, subcontratista, obra de Pasaje Las Dalias 281, Villa Las Flores de Purránque. Firmas autorizadas por notario público con igual fecha, deja constancia que el subcontratista ingresó al servicio de esta obra el 7 de enero de 2017.

10.- Conversaciones de Whastapp entre Cristian Carrillo y Gonzalo Heck Chinchón, que datan entre el 14-02-2017 al 13-07-2017, ambas fechas incluidas.

11.- Conversaciones de Whastapp entre Iván Pino Ruiz y Gonzalo Heck Chinchón, que datan entre el 25-11-2015 y 02-10-2017, ambas fechas incluidas.

13.- Detalle de Transferencia de dinero desde la cuenta a nombre de Gonzalo Heck Chinchón (Banco Santander) y Heraldo Zapata desde 21-11-2016 a 04-04-2017, ambas fechas incluidas. (\$5.047.000).

14.- Detalle de Transferencia de dinero desde la cuenta de Gonzalo Heck Chinchón y Raimundo Cortes Bello entre 10-02-2016 y 11-11-2016, ambas fechas incluidas.

15.- Contrato de Construcción entre Gonzalo Heck Chinchón, como empleador y Raimundo Cortes Bello, trabajador, en que este último declara que se desempeñará como subcontratista en la realización de las obras que indica – Parque Tepual Sector Las Quemadas Parcela 45, de Puerto Montt -, con firma de ambos comparecientes ante notaria Álvaro Gajardo Casañas, de fecha 21-01-2016, firmadas autorizadas con fecha 9 de febrero de 2016.

16.- Dos publicaciones del diario el Llanquihue, de fecha 06-10-2017 y 13-02-2019, tituladas “Denuncian a falso constructor de casas que operó en la región” y “Falsos constructores son indagados por la Fiscalía en Puerto Montt”.

17.- Demanda Civil presentada por Eliana Almonacid Barría, ante el 1º Juzgado Civil de Puerto Montt en causa C-1527-2017 y sentencia definitiva – firma y ejecutoriada - recaída en la causa, de fecha 10 de noviembre de 2017, que acoge la demanda de responsabilidad civil en sede contractual, interpuesta y, en consecuencia se declara resuelto el contrato celebrado con fecha 15 de noviembre de 2016 ante la Notaría de Puerto Montt de don Sergio Elgueta Barrientos (S), denominado “Mandato de Construcción”, suscrito entre doña Eliana Almonacid Barría y don Gonzalo Heck Chinchón; II.- Que, se acoge demanda por responsabilidad civil en sede contractual, interpuesta en lo principal de fojas 1 y siguientes y, en consecuencia, se condena a Gonzalo Andrés Heck Chinchón a pagar, por concepto de daño emergente la suma de \$9.000.000.- y en cuanto al concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$7.500.000.- para doña Eliana Almonacid Barría; y b) Demanda presentada por don Cristian Carrillo Yantani ante el 2º Juzgado Civil de Puerto Montt en causa C-4899-2017, de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Gonzalo Heck Chinchón, en relación a contrato de 1º de febrero de 2017.

IV.- Que, la *defensa de MARÍA ALEJANDRA MORENO PAREDES* se vale de la prueba del Ministerio Público.

Alegatos de clausura

NOVENO.- I.- Que, el *Ministerio Público* sostiene que se centrará en los elementos que deben concurrir para la configuración del delito materia de la acusación. En cuanto al engaño, postuló en la acusación que esto se hizo de una manera precisa, a través de redes sociales y de boca en boca, conocidos y vínculos familiares, lo que se ha corroborado; que esto se trata de una empresa imaginaria, presupuesto fundamental del artículo 468, Ecoenergía, compuesta por ambos acusados, es imaginaria y así se planteó a los afectados y se demostró en juicio. Que sea imaginaria significa que es aparente, no existe en la realidad, y eso ha quedado demostrado, existía en este caso una publicidad, un logotipo que se vio en los contratos, polerones, correos electrónicos con extensiones que daban cuenta de espacios de administración dentro de la misma empresa, jefa de venta, número de teléfono y logotipo, y además, se apreció que los imputados ejecutaron parte de las obras y en algunos casos, existió cumplimiento, sin perjuicio de no haber certeza de ello, pues no se acompañaron los



documentos, sólo comparecieron dos personas, lo que es propio de lo que es montar una maquinaria de defraudación, pues tiene que tener cierta credibilidad, por eso algunos trabajos se alcanzan a ejecutar, pero la mayoría no, y por ello se plantea que esto siempre ha sido un engaño; además existían ganchos, elementos propios de las empresas, por ejemplo se ofrecía como cortesía una estufa a pellet, o una tinaja de madera, en este caso, el propósito era defraudar, apropiarse de los dineros y nunca de cumplir, porque no hubo posibilidad de cumplir siquiera, el acusado dijo que no tenía idea de construcción, que subcontractaba esto, era como un corredor de servicio, cuando lo que aparece en los contratos es que contrajo una obligación de hacer, intuitu personae, y las personas contrataban por la apariencia de seriedad, no se puede subcontractar sin el conocimiento del contratante. En cuanto a esta delgada línea entre el incumplimiento civil y el penal, nos movemos entre el engaño penal burdo que no está rodeado de otros elementos, como plantea el artículo 473, y el neto incumplimiento mercantil por cuestiones civiles, y en el medio tenemos esta suerte de voluntariedad planteada por la defensa del acusado Heck especialmente, en cuanto siempre quiso cumplir, que estuvo hasta el final dispuesto a cumplir, lo que es falso, su padre señala que no lo dejaron cumplir, sin embargo, existe incluso una sentencia civil que no se ha podido ejecutar, y se sabe en lo que deviene un proceso penal, y la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio, jamás se aceptó por los imputados, de manera que nunca hubo intención de cumplir, no había medios logísticos, se trabajaba contratando a algunas personas, con eufemismos que eran colaboradores, con contrato de trabajo que se llamaba contrato de prestación de servicios, mandatos de construcción, cuestión que va más allá de este voluntarismo del que hablaba el concañado del acusado, quien decía que a veces iba y lo ayudaba, una cuestión totalmente informal que no se puede creer, esto es, construir cinco casas en estas condiciones, sin tener un maestro, sin tener logística, la experiencia, los medios para poder hacerlo. El padre del imputado inclusive mencionó que eran cuatro generaciones las que habían manejado su negocio, y ello es efectivo, para embarcarse en un proyecto así, hay que tener experiencia y medios, y además en este caso, en lo que se refiere a lo postulado por el acusado, en cuanto que le robaron, que le subieron los precios, debió preverlas, por qué siguió reiterando la conducta hasta el año 2017, esto es, desde que el primer afectado Pino Ruiz terminó mal el año 2015, el 2017 siguió haciendo lo mismo con estas personas. En cuanto al error, las víctimas cayeron en este engaño y ello de buena fe, y cada víctima pudo explicar, porque eran convincentes, les mostraban cosas, y se presentaban como personas que conocían y en lo mercantil y en lo civil debe primar la buena fe; nadie espera ser engañado. En relación a la disposición patrimonial, desembolsaron grandes cantidades de dinero que están contempladas en la acusación, se exhibieron los cheques, las transferencias, los recibos de dinero, y por lo demás, en su declaración no desconoció la existencia de los contratos ni haber recibido los dineros ni que no restituyó los fondos, tampoco explicó qué hizo con los dineros, probablemente se los gastó. Actualmente vive con el padre, mas no tiene capacidad financiera de solventar sus gastos mínimos y de resarcir a estas personas, ese dinero salió de su poder y por ello está en situación de incumplimiento e insolvencia. En cuanto al perjuicio, se encuentra acreditado, es claro, consistente, en obligaciones que constan por escrito. En cuanto a la prueba de la defensa, entiende que el padre, fue un testigo de la carpeta, defiende a su hijo, pero aprecia de esa declaración, que existían llamadas, que las personas fueron a su vez a su lugar de trabajo, que emitió facturas para la empresa de su hijo, que su hijo estuvo trabajando en esto y también su nuera. Y en relación a la defensa de Moreno Paredes, se ha demostrado, incluso con la prueba del acusado Heck, que ellos trabajaban juntos, están los correos electrónicos, la mensajería Whastapp, la declaración de cada una de las víctimas, que describieron a la acusada como una persona partícipe, y en algunos casos, como en el de Iván Pino y Eliana Almonacid, que ella fue el principal motivo para contratar con esta empresa, ella hizo los tratos, visitaba los lugares, era contacto directo, esto no es una cuestión residual, aparecía en los contratos, trataba directamente con las personas. En consecuencia, estimando acreditada la propuesta fáctica de la acusación, solicita el pronunciamiento de un veredicto condenatorio.

II.- Que, la **Querellante y demandante Civil**, hace suyo en la parte penal el alegato de la fiscal. Precisa que nos encontramos frente a la estafa calificada del artículo 468 del Código Penal, y no sólo por la empresa imaginaria, sino que los imputados detentaban calidades que no tenían, Heck detentaba la calidad de empresario de Ecoenergía, la que no existía como empresa, asimismo de constructor, no obstante señalar a las víctimas que tenía experiencia en esto y a las víctimas les decía que era constructor y que construía, en consecuencia tenemos un doble elemento del tipo, y no de un fraude residual del artículo 473.



En cuanto a la prueba de la defensa, señala que fue bastante decidor que un testigo era el vecino y el otro un amigo. En cuanto a la demanda civil, concurre la imputación objetiva y causal que requiere el artículo 2314 del Código Civil, respecto de la acción ejercida por doña Julia Sanz, en lo relativo al daño emergente. Todo lo que está construido en Panitao fue financiado por ella, remuneró a los maestros e hizo todos los pagos, de manera que la cantidad total fue aprovechada por los imputados. En cuanto al daño moral, 20 millones de pesos por la angustia y mortificación, no sólo sufrida por doña Julia sino también por su pareja. Gran parte de los dineros eran los fondos que habían juntado. La depresión de Ricardo Cruces no provenía de su cáncer, e incluso no pudo ver justicia por su caso. En el caso de doña Julia, ella había sufrido una depresión por su divorcio, pero lo había superado, sin embargo, producto de estos hechos, surge un nuevo episodio de depresión. Concluye solicitando se declare la culpabilidad de los acusados y se acoja la demanda civil interpuesta.

III.- A su turno, la *Defensadel acusado Gonzalo Andrés Heck Chinchón*, insiste que la prueba no ha resultado suficiente para acreditar los elementos del tipo, y que por lo tanto, debe dictarse sentencia absolutoria. Señala que existe consenso en cuanto a los componentes del tipo de penal de estafa son el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, reunidos todos por un vínculo de causalidad, aunque para algunos se reduciría sólo al engaño, del que el error sería parte, y el perjuicio, no obstante esta visión tradicional ha ido evolucionando derivadas de las complejidades de las relaciones comerciales modernas y por razones de política criminal. No radicanla configuración del engaño sólo en el comportamiento del sujeto activo sino también en el comportamiento de las víctimas, exigiéndolesun nivel de responsabilidad, mínimo necesario para vencer, para entender destruida esta esfera de auto protección, para estimar así configurado el engaño suficiente, para sancionar a título de estafa, atribuyendo una dualidad de exigencia para el establecimiento del engaño, la teoría de la imputación objetiva, señala que es necesario sobrepasar un riesgo permitido y estar dentro del marco de protección de la norma, para concluir que existe un engaño relevante. En este marco teórico, señala que se debe verificar si en el caso expuesto por los acusadores y en cuanto a lo que han pretendido acreditar en juicio, encuadran para determinar la configuración del tipo penal.En cuanto al engaño, cita lo que indica la acusación, estimando que no se ha acreditado, no se han introducido antecedentes que den cuenta que los acusados hayan promovido una empresa denominada Ecoenergía, las capturas de pantalla en que se promocionaba la construcción de cabañas, y la venta de las mismas, solicitando la contratación de maestros, todas ellas se hicieron utilizando únicamente un logo denominado Ecoenergía, pero no se utilizaba la palabra empresa, la promoción del servicio de construcción o empresa sólo fue ratificada en juicio por las víctimas y por el funcionario policial que se basa sólo en los dichos de las primeras. Nadie más ha declarado sobre la actividad de promoción de la empresa Ecoenergía, en consecuencia, esta promoción de la empresa Ecoenergía en redes sociales y boca a boca en su círculo socialno ha resultado acreditada. El que ninguno de los acusados haya iniciado actividades en un giro afín a la construcción es una afirmación que resulta desmentida con la propia declaración de inicio de actividades que su representado anuncia en su declaración, y por esa declaración que se acompaña por el Ministerio Público y que ratifica el funcionario que depone, que da cuenta de un giro de construcción enobras menores. El hecho que conjuntamente con lo anterior, se haya aparentado seriedad y experiencia, debe examinarse ex ante, y entiende que la conclusión al respecto debe extraerse de lo declarado por las víctimas, quienes coinciden en afirmar que contactaron a los acusados y a su entender a la empresa, a través de redes sociales, esto es, uno de los medios más informales y menos serios para promocionar un servicio, a diferencia de otros medios formales en que se puede exigir amparo legal respecto de la promoción de un producto o un servicio. Ninguna de las víctimas dio cuenta que fue atendida por estos supuestos representantes en alguna oficina que sirviera de sede independiente de esta aparente empresa, al contrario, se da cuenta que fueron citados o convenido reuniones en locales del centro de la ciudad, donde se acordaban los negocios, en ninguno de los contratos se contenía la palabra empresa, ni un Rut ni domicilio comercial, tampoco fueron redactados por algún profesional, de manera que dichos antecedentes dan cuenta de lo poco serio en que se puede presentar esta oferta, si se analiza desde la perspectiva propuesta por los acusadores. Son tales antecedentes en que se fundamenta el engaño que llevó a las víctimas a contratar. En consecuencia, no han resultado acreditados los elementos en que se funda el engaño por la parte acusadora. Sin perjuicio de lo anterior, habrá de examinarse si los elementos indicados son idóneos para engañar a las víctimas, esto es, si objetivamente analizados, han sido capaces de vencer esta esfera de autoprotección que se impone a la víctima o no se ha sobrepasado el



riesgo permitido por el actuar de la víctima, estando la conducta dentro de la esfera de protección de la norma. Para llegar a una conclusión, se debe tomar en consideración la calidad personal de cada una de las víctimas con quienes los acusados tomaron contacto, uno de ellos es un profesor, otro un técnico de nivel superior, una corredora de seguros, una enfermera universitaria y un ingeniero civil, un despliegue como el acreditado por los acusados, previo a la suscripción del contrato, de la forma en que se ha indicado, no resulta idóneo para considerarlo como engaño suficiente para configurar estafa, pues el grado de negligencia en que se han puesto las víctimas para convenir con el acusado ha sido tan grande, que su actuar objetivamente analizado ex ante, los coloca fuera del ámbito de protección de la norma como para entender configurado el engaño típico. Las características personales de cada una de las víctimas, su edad, grado de conocimiento, unido a la trascendencia del negocio que aprestaban convenir, hacen que su falta de diligencia no pueda ser protegida a título de estafa. Como se puede permitir que se estile como típicamente engañoso, un comportamiento derivado de una oferta tan informal como la que se ha demostrado y sobre la que ellas mismas han declarado, que puede haber movido incluso a una de las víctimas a invertir casi los ahorros de su vida, cuya pérdida le habría ocasionado tanto perjuicio que lo relaciona incluso con la muerte de su pareja, sin siquiera haber tomado las precauciones mínimas que a hombre medio se le exigen para esta clase de negocios. Al ser requeridas las víctimas sobre este punto, como justifican esta falta de precaución mínima, señalaron que obraron de buena fe, pero ésta no es una patente que las habilite para justificar un comportamiento ausente de diligencia mínima, en este caso, ha debido justificarse una diligencia mínima que les permitiera justificar que efectivamente estaban dispuestos a contratar con una empresa con algún Rut o alguna sede, como mínimos requisitos para presumir fundadamente que se estaba conviniendo con una. En el caso se estimarse, a pesar de lo dicho, que existió un engaño suficiente a título de estafa, éste lo ha sido, de acuerdo a lo propuesto por los acusadores, sólo para contratar. Como fue presentado por los acusadores y ha sido acreditado en este juicio, sin perjuicio de dejar claro que no lo ha sido, las maniobras engañosas han sido para motivar a suscribir un convenio de prestación de servicios de construcción, desde que se suscribe el convenio con cada una de las víctimas, el vínculo comercial entre ellas está sólo enmarcado por este vínculo contractual, y en consecuencia de este vínculo, se deriva que el acusado se compromete a ejecutar una obra o prestar un servicio en las condiciones que se indican en cada uno de los convenios o mandatos suscritos, y que han sido incorporados a juicio, en que la contraparte se compromete a remunerar por ese servicio, y así si uno de los contratantes no cumplía una de las cláusulas suscritas, nace el derecho a demandar la resolución de contrato con indemnización de perjuicios, y así lo entendieron Cristian Carrillo y Eliana Almonacid, quienes asesorados por un profesional, interpusieron demandas civiles, obteniendo incluso una de ellas una sentencia definitiva, quedando demostrado que la vía civil ha sido la idónea para resolver este conflicto privado y no comprometer el derecho penal de carácter fragmentario, subsidiario y de última ratio para buscar una solución satisfactoria a las víctimas. Por lo tanto, todos los incumplimientos derivados de los convenios y mandatos suscritos han debido ser resueltos a la luz de la responsabilidad contractual, materia propia del derecho civil y no corresponde, únicamente porque no se ha obtenido una solución satisfactoria en dicha sede, levantar nuevamente la discusión en esta sede excepcional. En cuanto al perjuicio, elemento del delito, no se han allegado antecedentes objetivos para derivar un perjuicio efectivo desde el punto de vista penal, el reproche penal se funda en el engaño para convenir en una construcción que se inicia y abandona, es decir, en cada uno de los casos, se realizaron trabajos pagados, en todo o en parte, si bien existieron montos de dinero entregados para el inicio de las obras, la determinación de la suma que justifique un resultado entre el costo de lo realizado y el beneficio reportado para las víctimas, que tiene relación directa también con el estado de avance de cada uno de las faenas, no se ha determinado para establecer un verdadero perjuicio patrimonial. Es decir, el estado de avance de cada una de las obras se condice con el dinero que se pagó y en relación con lo mismo, las obras realizadas por su representado efectivamente produjeron un perjuicio a las víctimas, sin tener ningún tipo de análisis especializado al respecto, concluir ello resulta al menos aventurado. El funcionario policial, como único testigo externo, ni siquiera visitó las obras ejecutadas. En cuanto al dolo, la deposición de los testigos que aportó la defensa, en cuanto a la conclusión de las obras, da a entender que el ánimo de su representado no era convenir para no ejecutar. En este caso, se convino y se ejecutó. Asimismo, entiende que el dolo no se encuentra suficientemente justificado, en razón de haber existido contactos posteriores entre su defendido y las víctimas



que dan cuenta que su ánimo era ejecutar, devolver especies, herramientas, materiales, etc. Y ausencia de lucro, no se ha justificado en juicio que su representado haya resultado beneficiado lucrativamente por estas supuestas maniobras engañosas. Concluye promoviendo como petición principal la absolución y en subsidio, la aplicación de la figura subsidiaria del artículo 473 del Código Penal, por lo señalado anteriormente.

IV.-Que, la **Defensa de la acusada María Alejandra Moreno Paredes**, reitera su pretensión de absolución. Entiende que para resolver esta controversia, que le parece jurídica, se debe recurrir al profesor Gustavo Balmaceda Hoyos, quien tiene artículo sobre del delito de estafa en la Jurisprudencia chilena. En cuanto a los requisitos del delito de estafa del artículo 468 del Código Penal, engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Lo que no debe faltar es el engaño conocido por la doctrina francesa como la mise en scene, guarda relación con el actuar por parte del sujeto activo, que través de acciones u omisiones, logra en el sujeto pasivo, un error, una falsa apreciación de la realidad. Todos los hechos por los cuales acusa el Ministerio Público, dan cuenta de víctimas mayores de edad, capaces de obligaciones civiles y contractuales - Iván Pino es Ingeniero Civil - Jaime López es técnico de nivel superior e mantención industrial - Cristian Carrillo es profesor de enseñanza media - Julia Sanz es corredora de propiedades -, de manera que el engaño debe tener la suficiencia que requiere la doctrina, atendidos los sujetos pasivos, y estamos en presencia de personas capaces para contratar, con cierta preparación presumiblemente superior al medio de la población, quienes sabiendo que contrataban con la persona natural de Gonzalo Heck, celebran el contrato, Iván Pino señaló que verificó las redes, que la empresa no existía, que no tenía inicio de actividades y que aun así contrató, prueba de ello es que todos los sujetos pasivos reconocieron sus firmas en los contratos de ejecución de obras, cuales dan cuenta de una obligación contractual a cumplir, por parte del imputado y por las víctimas, por lo tanto estima que estos engaños, de haber hablado de una empresa, Ecoenergía y el hecho de haber ensalzado el producto, este dolo bueno del que se habla en derecho civil, no es de la entidad para haber producido en estas personas, el error que ellos señalan, porque si se está a los hechos materia del juicio, todas dijeron que suscribieron un contrato, se obligaron ante un notario, cumplir un contrato de construcción y por otra parte que Gonzalo Heck Chinchón se comprometía a realizar estas construcciones. En ninguna parte de la prueba documental, que se pueda contrastar aparece la prohibición de subcontratar, tampoco las víctimas se lo representaron, pues estamos ante víctimas que suscribieron un contrato, las obligaciones asumidas por el contratante Heck Chinchón, en algún momento, no fueron cumplidas, cada una de las víctimas intentó o llegó a acuerdos con el acusado, que guardan relación con el cumplimiento del contrato de ejecución de obras. En cuanto al elemento subjetivo de la estafa, ha de exigirse sólo dolo directo, cual debió existir al momento en que las víctimas celebraron estos contratos de ejecución de obras, y si se analiza para atrás, siempre existió la voluntad del imputado de cumplir las obligaciones que le rogaba ese contrato, por otro lado, las víctimas por vía de hecho, impidieron que el contratante cumpliera sus obligaciones, además dos ejercieron las acciones civiles. El derecho penal es de última ratio, no se puede recurrir al derecho penal porque se quiere hacer cumplir un contrato a toda costa, valiéndose de la maquinaria penal para presionar al cumplimiento, en este caso contratos firmados que dan cuenta que se trata de una situación civil, mercantil y de cumplimiento. En cuanto a la participación de su representada, la prueba aportada no es suficiente para justificar las situaciones fácticas que se plantean en la acusación, pues se habla de un actuar conjunto, en la creación de la empresa, en la suscripción de los contratos, en la adquisición del dinero, y enriquecimiento ilícito por parte de los dos imputados y este perjuicio, de tenerse por establecida, no tiene trasfondo en la prueba y darla por establecimiento podría afectar el principio de congruencia. La demanda civil ha de ser rechazada en todas sus partes. Debió acreditar los requisitos que una demanda de esa entidad prometía. La querellante sólo trajo unos certificados que daban cuenta que sufría una depresión y estaba en tratamiento, que su pareja también, quien había sufrido un cáncer, y una testigo que era amiga, colega y confidente, todo lo que ella sabía se lo había dicho doña Julia, quien señala que producto de esta situación, su amiga vuelve a tomar remedios, de manera que la prueba es insuficiente para establecer este nexo causal, no acreditados los perjuicios y las acciones por cada uno de los encartados. En consecuencia, no estando acreditados los hechos atribuidos en la acusación, solicita la absolución de su representada y el rechazo de la demanda civil interpuesta.

V.- Que, ejerciendo su derecho a réplica, el **Ministerio Público** señala que subyace de la postura de las defensas la pretensión de que el derecho no ampara a los torpes, lo que está abandonado, particularmente en los delitos económicos. En este caso, se



postula la negociación o empresa imaginaria como supuesto del engaño del artículo 468 del Código Penal. Las defensas insisten en que la responsabilidad está de parte de los afectados porque eran educados, capaces, sin embargo, tales circunstancias demuestran lo contrario, que el nivel de engaño fue tal que llevó a las personas en esas condiciones a creer en esta empresa imaginaria, no puede exigirse a las víctimas llegar al punto de concurrir al Servicio de Impuestos Internos para corroborar si esta empresa tiene Rut o no, o iniciación de actividades, lo que se aleja de la realidad. En cuanto a la existencia de un cumplimiento parcial o conocimiento y tratativas posteriores, eso es parte del engaño, y eso hace incurrir en error. Cita sentencia de la Corte de Apelaciones de la Serena, que en caso similar señala lo siguiente: “Conviene señalar que la circunstancia de haber realizado parte de las obras contratadas no excluye en absoluto la existencia de simulación y de defraudación penal pues incluso la ejecución parcial de las mismas debe suponer una forma de mantener la eficacia del engaño en el tiempo generando una suerte de error permanente en el tiempo que lleva a las víctimas a continuar con las entregas de sumas de dinero dadas como pagos parciales, mientras se suponía que la obra avanzaba en la forma acordada, cuestión que nunca se verificó en definitiva”. Solicita se deseche el argumento relativo a que debe resolverse esta cuestión considerando un principio de exclusión de responsabilidades. Un mismo hecho genera varios tipos de responsabilidades, las víctimas podían ejercer una acción civil, y ello sucedió respecto de dos de ellas, dictándose respecto de una sentencia definitiva que acogió su pretensión indemnizatoria.

VI.- Que, a continuación, la *Querellante y denunciante Civil*, estima que las víctimas no fueron tontas sino que fueron engañadas, y lo cierto es que confiaron que los maestros eran de una empresa, entendieron que había una empresa, ellos no sabían que existía esta relación contractual; además en el anexo de contrato de su representada, el imputado Heck se hace llamar el representante de la empresa y Moreno, jefa de ventas, de manera que hay elementos extras que van envolviendo a las víctimas en esta mantención del engaño. En cuanto a la acción civil, sostiene que los hechos que constituyen su causa, son los constitutivos del delito.

VII.- Que, la *Defensa del acusado Gonzalo Andrés Heck Chinchón*, señala que no puede extremarse el engaño, requisito esencial del delito de estafa, para poder justificar el comportamiento ilícito de su representado, sin tomar en consideración una mínima diligencia de quienes aparecen como víctimas, mínima diligencia no se ha dado en este caso. La circunstancia de que estas personas educadas hayan optado por iniciar esta negociación en redes sociales, de las más informales que existen, y una vez contactados, en que se reúnen, se redacta el convenio y en que se formaliza el convenio, no puede llevar a concluir que haya existido una formalidad mínima. De lo escuchado de todo desarrollo de la prueba, a las víctimas les daba lo mismo haber contratado con una empresa o con un maestro, pues les interesaba que su construcción se realizara, y aprovechando que el precio era bajo, contrataron con ellos, por ello a Cristian Oyarzo y a René Paredes les dio lo mismo contratar con una empresa o con una persona natural, y ellos no reclamaron porque se les concluyó su obra. Las víctimas deciden demandar, no porque no era una empresa sino porque no se cumplió con el pacto que firmaron.

VIII.- Que, finalmente, la *Defensa de la acusada María Alejandra Moreno Paredes* sólo se refiere al engaño, indica que todas las víctimas pudieron dar lectura a los que firmaban, en cuanto firmaban con una persona natural, pero en relación a la suficiencia del engaño, si es de la entidad, naturaleza de cada uno de las víctimas causó este error. Incluso, pensando lo contrario, que víctimas creían que existía Ecoenergía, tal situación de error no se puede considerar persistente luego de la celebración del contrato, momento en que quedó claro con quien contrataban y en qué condiciones.

Controversia

DÉCIMO.- Que, la controversia del juicio ha recaído en los hechos descritos en la acusación fiscal y particular, calificados como un delito de estafa del artículo 467 N° 1 e inciso final y artículo 468, todas disposiciones del Código Penal, en carácter de reiterado, respecto del que ambas acusadoras atribuyen a los acusados **GONZALO ANDRÉS HECK CHINCHÓN** y **MARÍA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, participación de autoresal tenor del artículo 15 N°1 del texto en referencia.

Elementos del tipo penal

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 467 N°1 del Código Penal, señala: “El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado: 1° Con presidio menor en sus grados medio a



máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales". A su turno, el artículo 468 del mismo cuerpo normativo prescribe: "Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante".

Que en ese orden de ideas, cabe recordar que la figura penal de estafa consiste en una apropiación por medios inmateriales que reposa en un ardid, una maquinación realizada para provocar la distorsión de lo concreto en la apreciación sensorial del disponente. El despliegue escénico ejecutado por el delincuente está destinado a provocar el error de quien, movido por su equivocada percepción de esa realidad, orienta a que se disponga de su patrimonio -o del de un tercero-, situación que finalmente acarreará una lesión pecuniaria.

Así, son elementos del injusto en estudio el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, debiendo mediar entre todos ellos una relación de causalidad directa e inequívoca (de esa manera ha resuelto la Excma. Corte en las causas Rol N° 2611-03 de 10.01.2006 y Rol N° 707-09 de 02.12.2009, con el aval de parte importante de nuestra doctrina, cfr. Etcheberry A., Derecho Penal, Stgo., Ed. Jdca., 3° ed., 1997, T. III, p. 392; Bullemore V. y Mackinnon J. Curso de Derecho Penal, Stgo., LegalPublishing, 2° ed., 2007, T. IV, pp. 75-77; y Politoff S., Matus J.P., Ramírez M.C., Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Stgo., Ed. Jdca. de Chile, 2° ed., 2005, pp. 418, todo ello confirmado además por el estudio que sobre este asunto efectúa Balmaceda G. "El delito de estafa en la jurisprudencia chilena". En: Revista de Derecho, vol. XXIV, N° 1, julio 2011, p. 65).

Convicción del tribunal

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo además hacerse cargo en su fundamentación, de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubieren desestimado, indicando en tal caso las razones que hubieren tenido en cuenta para hacerlo.

Hechos acreditados

DÉCIMO TERCERO.- Que, en relación a los hechos acreditados, este Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia de juicio oral por los intervinientes, en cumplimiento a las disposiciones legales citadas en el motivo que precede, ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia de lo siguiente:

Durante los años 2015 y 2016, a través de redes sociales y mediante difusión en su círculo social, **GONZALO ANDRES HECK CHINCHON** y **MARIA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, sin detentar oficio o profesión relacionada con el rubro de la construcción ni haber iniciado actividades en un giro afín, con el propósito de defraudar a terceros, promocionaban la empresa imaginaria de nombre "ECOENERGIA", de la que ambos ostentaban ser titulares y representantes, empresa que no se encontraba constituida legalmente, aparentando seriedad, experiencia y solvencia. Con este engaño, contactaron clientes y generaron confianza en las víctimas quienes contrataron con ellos e hicieron pagos a fin de obtener sus servicios para la construcción de viviendas, en circunstancias de que los acusados nunca tuvieron la intención de llevar a efecto cabalmente dichos contratos, ni contaban con los medios materiales, humanos o técnicos para la realización de los servicios prometidos, siendo su único propósito defraudar a sus clientes, de la siguiente forma:

Con fecha 17 de noviembre de 2015, luego de reunirse Iván Francisco Pino Ruiz con Heck Chinchón y Moreno Paredes y de mostrarle fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, contrató con los acusados la construcción de una casa en un terreno de su propiedad en el sector Graneros de Puerto Varas, suscribiendo el contrato respectivo en la notaría de Alvaro Gajardo Casañas de la ciudad de Puerto Montt, entregando la víctima la suma de \$24.500.000. Las obras si bien fueron iniciadas, fueron deficientes y abandonadas, sufriendo la víctima un perjuicio aproximado de \$5.000.000.-

En el mes de noviembre de 2016, Eliana del Carmen Almonacid Barría, luego de reunirse con los acusados, contrató la construcción de una cabaña en un terreno de su propiedad en el sector de Ensenada, suscribiendo el día 15 de dicho mes, en la Notaría de don Sergio Elgueta Barrientos de la ciudad de Puerto Montt el respectivo contrato, entregando la



suma de \$9.000.000. La construcción no se llevó a efecto, sufriendo la víctima un perjuicio equivalente a la suma indicada.

En el mes de marzo de 2016, la víctima Jaime Andrés López Cordones se contactó con los acusados a fin de encomendarles la construcción de una casa en la ciudad de Puerto Montt y luego de discutir las especificaciones del proyecto fijaron el precio de la construcción, bajo la modalidad de llave en mano, firmando en la notaría de Álvaro Gajardo Casañas de Puerto Montt, los respectivos contratos con fecha 28 de marzo y 23 de junio, ambos de 2016, entregando en dicho mérito la cantidad acordada. Las obras comenzaron en abril de 2016 y fueron abandonadas, sufriendo la víctima un perjuicio aproximado de \$9.056.000.-

En el mes de febrero de 2017, Cristian Gonzalo Carrillo Yantani contrató con los acusados la construcción de una ampliación de su domicilio ubicado en la ciudad de Purranque, luego de inspeccionar su domicilio y de mostrarle fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa. Así, el 01 de febrero de 2017 en la notaría de Leby Barriá Gutiérrez de la ciudad de Puerto Montt, suscribieron contrato de construcción pagando la víctima la suma de \$15.000.000.- Las obras comenzaron a fines de febrero de 2017, las que cesaron, sufriendo con ello un perjuicio aproximado de \$9.000.000.-

En el mes de enero del año 2017, Julia Andrea Sanz Valenzuela, en mérito de las maniobras engañosas ya descritas efectuadas por los acusados y de que se le mostraran fotografías de otros supuestos proyectos realizados por su empresa, con el objeto de encomendarles la construcción de una casa en el sector de Panitao bajo, celebró contrato el día 13 marzo de 2017 en la notaría de doña Leby Barriá Gutiérrez de la ciudad de Puerto Montt, pagando la suma de \$20.300.000. A fines de febrero de 2017, comenzaron las obras. El día 21 de junio de 2017 suscribieron nuevo contrato de construcción. Sanz Valenzuela entregó además la suma de \$2.800.000.-, no verificándose en definitiva la construcción del inmueble como había sido acordado, sufriendo con ello un perjuicio aproximado de \$18.480.000.-

Valoración de la prueba

DÉCIMO CUARTO.- Que, *para dar valor de convicción legal a la prueba en cuya base se dictó una decisión condenatoria por la comisión de un delito de estafado artículo 468 del Código Penal, en relación al artículo 467 N° 1 del mismo texto legal, en carácter de reiterado*, en contra de los acusados Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, los sentenciadores que suscriben tuvieron especialmente en consideración, en cuanto a la determinación del núcleo de los presupuestos fácticos establecidos en la motivación que antecede, los testimonios de Iván Francisco Pino Ruiz, Eliana del Carmen Almonacid Barriá, Jaime Andrés López Cordones, Cristian Gonzalo Carrillo Yantani, Julia Andrea Sanz Valenzuela y el funcionario policial Ismael Calfunao Aviles, versiones que apreciadas y valoradas en su totalidad, aparecieron como armónicas y concordantes entre sí, conforme se pudo apreciar en estrados al no advertirse contradicciones a su respecto, las que fueron complementadas y completadas de un modo sustancial y coherente por la prueba documental allegada en forma legal, consistente principalmente en copia de contratos de obra, contratos de construcción, mandatos de construcción, anexo de contrato, comprobante de transferencia y recibos de dinero, unido a la exhibición de los otros medios de prueba números 1, 2, 6, 7 y 8, e información tributaria relativa a los encausados de marras, entre otros, elementos probatorios que permitieron tener por justificados los acontecimientos cuya ocurrencia se dio por determinada, conforme pasará a desarrollarse y analizarse a continuación.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en ese orden de ideas, teniendo presente que para que se configure el tipo penal de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 467 N° 1 del mismo cuerpo legal, el Ministerio Público debe acreditar el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, debiendo mediar entre todos ellos una relación de causalidad directa e inequívoca, la prueba incorporada al contradictorio será examinada conforme a dichos elementos, analizando la situación experimentada por cada una de las víctimas.

En primer lugar, y conforme a la cronología de los hechos en juzgamiento, se escuchó el testimonio de **Iván Francisco Pino Ruiz**, ingeniero civil, quien señaló que entre los meses de octubre y noviembre de 2015 se encontraba evaluando la construcción de una cabaña en una parcela que tiene camino a Puerto Varas, contando al efecto con diversas ofertas, mas le llamó la atención una que aparecía en internet proveniente de la denominada Ecoenergía. En cuanto a ésta, refirió que vio promociones de dicha empresa en internet, en las que se publicaba la construcción de cabañas y casas con sistemas solares con calefacción



incluida, de manera que tomó contacto con María Alejandra Moreno con la finalidad de que le entregara información sobre el servicio. Explicita que ésta fue a su oficina, que la conocía porque Puerto Montt es chico, que le entregó antecedentes de viviendas que ellos construían, de igual manera fotos de tales casas, y que por su parte, él le pidió que le mostrara una casa, y Moreno le mostró la casa en que vivía ella con el otro imputado, en Chamiza, lo anterior, como referencia de lo que habían construido. En el mismo sentido, al examen de la Querellante, Iván Pino añadió que siempre le dijeron que la empresa estaba funcionando, y al contraexamen de la defensa, que se enteró de esta empresa por redes sociales en las que aparecía como Ecoenergía, y que el gancho que lo motivó a contratar fue la oferta de un panel solar y una estufa a pellet. En lo concerniente a la suscripción del contrato, refiere que le llamó la atención que aparecieran los nombres de las personas naturales pero que ellos le dijeron que estaban tramitando la constitución de la empresa, por ello les pagó, pidió que le mandaran la factura, lo que nunca ocurrió. La existencia de este contrato, sin perjuicio de no haber sido contradicha por las defensas - pudo ser ilustrada al tribunal con la incorporación del documento consistente en **Copia de contrato de obra de fecha 17 de noviembre de 2015**, en cuyo primer párrafo aparecen como comparecientes Iván Pino Ruiz, como mandante, y Gonzalo Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, como contratista, con timbre de Notaría de Alvaro Gajardo Casañas de Puerto Montt, y las firmas de Iván Pino y Gonzalo Heck. Se lee en dicho contrato que la dirección de la obra es Parcelación Graneros de Puerto Varas, km 1010 ruta 5 sur, que el mandante solicita la construcción de una casa habitación de 82 m², instalación de 1 estufa a pellet y 1 termo panel solar; precisa como fecha de inicio de la obra el 23 de noviembre de 2015, como fecha de término el 23 de febrero del año siguiente; como monto total contratado \$24.500.000.-; que al momento de iniciar la obra se debe pagar el 50% (\$12.250.000.-), el 30% según avance de la obra (\$7.350.000.), 20% al término y entrega de la obra (\$4.900.000.-); entre las obligaciones del contratista, iniciar y terminar la obra en plazo determinado. Por su parte, se incorporaron igualmente **Correos electrónicos de fechas 13, 15 y 16 de noviembre de 2015**, en los que se alude al contrato en referencia, apareciendo en el último de 16 de noviembre como suscriptora y dirigido a ivan.pino@gmail.com el nombre de Alejandra Moreno, Jefa de Ventas, teléfono e email contacto@ecoenergia.org, y logo de ECOENERGIA Sustentable y Ecológico.

Pino Ruiz añadió que el primer mes, noviembre, las obras avanzaron bien, pero al cabo de ese tiempo, con un 20 o 30% de avance, se detuvieron, retomando sólo en enero de 2016, siendo en definitiva abandonadas en el mes de marzo de ese año, no obteniendo respuestas sino sólo dilaciones y engaños. Explicita que en ese período, los maestros duraban poco, advirtiendo la ausencia de profesionalismo, que no tenían la capacidad financiera ni técnica para cumplir lo prometido, que le mentían, decían que los maestros los dejaban abandonados, sin embargo éstos le señalaban que no les pagaban los montos convenidos. Preciso que efectuado el segundo pago en el mes de diciembre – ilustrado mediante la incorporación de **copia de recibo de dinero por \$11.615.000.- de fecha 16 de diciembre de 2015 otorgado por Gonzalo Heck Chinchón a don Iván Pino Ruiz**, en que el primero acepta en el pago del 50% restante del contrato de obra de construcción de casa habitación de 82 m² de propiedad de Iván Pino Ruiz, contrato de obra protocolizado el 17 de noviembre de 2015 -, la casa quedó abandonada, ya no le contestaron el teléfono y ahí se dio cuenta que lo habían engañado, e indagando, supo que esta era sólo una empresa imaginaria, que no tenía Rut ni iniciación de actividades y que había otras personas perjudicadas. Estima que la señora Moreno lo embaucó, mientras que al señor Heck lo conoció después, que la primera le mintió y que ambos siempre lo tramitaron, que en definitiva, con la obra construida en un 80%, pero con las terminaciones abandonadas, estima que se le irrogó un daño de 5 millones de pesos.

En lo concerniente a los hechos que afectaron a **Jaime Andrés López Cordones**, técnico en mantención industrial, éste relató en juicio que teniendo un terreno en Puerto Montt, el año 2016 con su señora querían hacer una casa y como no tenían tiempo para supervisar maestros, llegaron a esta empresa por un amigo que conocía a María Alejandra Moreno Paredes, reuniéndose con ambos acusados en una cabaña del sector de Chamiza donde los citaron junto a su señora. Refiere que en aquella oportunidad, se presentaron como una empresa constructora llamada ECOENERGIA, que estaba constituida por Gonzalo Heck y su señora de entonces, que tenían experiencia en construcción, les mostraron documentación en el computador, un logo, casas que habían hecho y planos de las mismas, mientras que él y su señora les contaron lo que querían hacer, preguntaron cuanto salía, respondiéndole que 25 millones de pesos, debiendo pagarse al inicio el 50% del total de la obra y el restante 50% al



término de la misma, llave en mano. Explicita que de esta manera, les encomendó la construcción de una casa de aproximados 109 m², que suscribió el contrato con Gonzalo Heck, que éste firmaba y le explicaba que firmaba dos contratos por el IVA, y que así, se pusieron a trabajar. Correlato de esta contratación surge de la incorporación de **Copia de contrato de construcción de fecha 28 de marzo de 2016**, suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y Jaime Andrés López Cordones, contratado y contratante, respectivamente, autorizadas las firmas ante Notario Alvaro Gajardo Casañas, en que aparece, en lo que interesa, que el sr. Jaime López Cordones es el propietario del terreno donde se construirá, ubicado en la calle *Magallanes 505, Población Teniente Merino, Puerto Montt*; El contratado declara llevar a cabo la prestación de servicios constructivos al contratante y cumplir con lo establecido por ambas partes; se compromete a construir una casa habitación de 110 m², de 2 pisos para el contratante, todo de conformidad con el plano y diseño entregado por éste. La casa se construirá en el lote a la que se ha hecho mención en la declaración única de este contrato. El contratado se compromete a construir dicha casa habitación conforme a los planos y especificación de materiales acordados por ambas partes. El contratante por medio de este contrato se obliga a entregar al contratado la cantidad de 10.000.000 de pesos un vez iniciada la obra, el día 8 de abril de 2016, como primer pago de avance, de un total de 20.900.000 por la obra; de igual modo se incorporó **Copia de mandato de construcción de fecha 23 de junio de 2016 suscrito por Jaime López Cordones y Gonzalo Heck Chinchón**, mandante y mandado, respectivamente, firmas autorizadas ante notario con igual fecha, en el que aparece, en lo pertinente que el Sr. Jaime López Cordones manifiesta ser el propietario de terreno donde se construirá, ubicado en calle *Magallanes 505, Población Teniente Merino, Puerto Montt*; que el mandado se compromete a construir una casa habitación de 116 m², de 2 pisos, con los materiales que especifica, que la casa se construirá en el lote a que se ha hecho mención en la declaración primera; que el mandado se compromete a construir dicha casa habitación conforme a los planos y especificación de materiales; que el mandante por medio de este documento se compromete a cumplir con sus obligaciones financieras con el mandado, pagando sus servicios en 4 pagos, el primero para el día 30 de junio (\$2.122.000), segundo pago a la mitad del trabajo (\$7.273.200), tercer pago al llegar a $\frac{3}{4}$ del trabajo (\$3.636.600) y el último pago al finalizar la obra (\$1.212.200), sumando un total de \$14.244.000 por trabajo mandado en este documento; y finalmente, **comprobante de entrega de dinero de fecha 17 de agosto de 2017** otorgado por Gonzalo Heck Chinchón a Jaime López Cordones, en que el primero declara que recibe la suma de \$2.160.000.- quedando un saldo por pagar de \$3.500.000.- de parte del segundo, por trabajo constructivo en calle Magallanes 505, Población Teniente Merino, Puerto Montt.

López Cordones indicó que al principio pagó el 50% indicado en el contrato, pero que en total desembolsó \$22.500.000.- de un total de \$25.000.000.- pero se construyó sólo un 50% de lo contratado, pues suscribió el contrato, si bien llegaron los materiales, de repente la obra cesó, primero por dos semanas, luego dos meses, no podía ubicar a nadie, le dijo a Gonzalo que tenía una constructora y que por lo tanto debía hacerse responsable, pero no había a quien contactar, advirtiéndole de ese modo que la empresa era ficticia, que no tenía iniciación de actividades, reconociendo que en definitiva que su casa se construyó en el porcentaje indicado – 50% -, y que denunció tanto a Gonzalo Heck como a María Alejandra Moreno cuando desaparecieron y otras personas los empezaron a llamar contándole que estaban en la misma situación que él.

Por su parte, en relación a la víctima **Elia del Carmen Almonacid Barría**, enfermera universitaria, ésta relató en juicio que mientras trabajaba en un centro de Diálisis, conoció a la madre de Alejandra Moreno, paciente que sabía que ella tenía una parcela, comentándole en una oportunidad que su hija y yerno construían casas muy lindas y que eran las más baratas de la zona sur, sin embargo en ese momento le contestó que no tenía dinero, mas con posterioridad, en noviembre de 2016, le preguntó a esta paciente si todavía su hija tenía esta empresa, contestándole que sí y que ésta la llamaría, lo que ocurrió al cabo de sólo 10 minutos. Recordó que en aquella oportunidad – 12 de noviembre de 2016 - Alejandra Moreno le propuso reunirse al día siguiente en el centro, que debió ingresar a un café porque estas personas demoraban y que cuando se encontraba en este local la contactaron y arribaron ambos, Alejandra Moreno, quien se sentó frente a ella, y Gonzalo Heck quien siempre permaneció de pie y nunca le dio la cara. Almonacid recordó que Moreno sacó un computador, que le habló de muchas casas y cabañas, con planos, que le mandaron un correo indicándole que cobraban 129 mil pesos el metro cuadrado, agradándole unade las cabañas que le mostraron, por lo que preguntó su valor pero no se lo daban, les contó que su madre de 90



años era la más entusiasmada con que tuviera una cabaña de manera que le interesaba poder contar con algo rápido, por lo que preguntó si para esa navidad podría haber algo construido, contestándole Alejandra que para navidad no pero para año nuevo sí; les dijo también que le gustaría tener una tinaja caliente, indicándole los acusados que tenían un amigo, llamando supuestamente en ese momento por teléfono Gonzalo Heck, le dijeron que podían empezar inmediatamente, no le indicaban el valor de la casa que le había gustado, hasta que mencionó que no tenía mucho dinero, sólo 18 millones de pesos y entonces Alejandra le dijo que “estupendo”, que ellos pedían el 50% para empezar, que lo iban a hacer ante notario, ella les dijo que debían antes ver el terreno porque quedaba lejos, había mucha gravilla, acordando que el sábado subsiguiente, cuando ella tendría libre, irían a ver el terreno y se despidieron. Sin embargo, al día siguiente la llamó Alejandra, diciéndole que estaban en el terreno, que habían hablado con el dueño de la parcelación el Zorro, que estaba todo perfecto y le solicitaban sus datos para que pudieran hacer el contrato al día siguiente pues el 15 de noviembre empezarían a construir su cabaña. Se reunieron en la notaría Elgueta, llegó primero Alejandra manifestando que Gonzalo Heck se estaba estacionando, quien luego arribó con el contrato hecho, cual indicaba que se pagaban 9 millones ese día, como sería la cabaña, la forma de pago del precio restante, de manera que, firmado el contrato, ella les entregó un cheque del entonces Corpbanca por la suma inicial requerida. Como correlato probatorio de lo relacionado por Almonacid Barría se introdujo a juicio el documento titulado **Copia de mandato de construcción de 15 de noviembre de 2016** suscrito por Gonzalo Andrés Heck Chinchón y Eliana Almonacid Barría, mandado y mandante, respectivamente, firmas autorizadas por notario público de Puerto Montt, Sergio Elgueta Barrientos, con igual fecha, en el que, en lo pertinente, aparece que la mandante es propietaria del terreno donde se construirá, ubicado en *Camino El Zorro, parcela 29B, Manzana 3501, Predio 8, Ensenada, Puerto Varas*; El mandato declara llevar a cabo la prestación de trabajos constructivos al mandante y cumplir con lo establecido por ambas partes, acordando celebrar un mandato de prestación de servicios constructivos. El mandato se compromete a comenzar y terminar de construir una casa habitación de 68 m² + 15 terraza, en base de radier hormigón de 1 nivel, con los materiales asignados por el mandante, que se indican; La casa se construirá en el lote a que se ha hecho mención en la declaración primera de este mandato; El mandato se compromete a construir dicha casa habitación conforme a los planos y especificación de materiales acordados, por ambas partes, en ese mandato y según todas las normativas vigentes; El mandante, por medio de este documento, se compromete a cumplir con sus obligaciones financieras con el mandado, pagando sus servicios en 4 pagos. El primero (50%) para el inicio de obras, por \$9.000.000.- Segundo pago (30%) a la mitad del trabajo total, por \$5.400.000.- Tercer pago (15%) al llegar a $\frac{3}{4}$ del trabajo, por \$2.700.000.- El último pago (5%) al finalizar la obra por \$900.000.- Sumando un total de \$18.000.000.- por trabajo mandado en ese documento; El período de obras abarca un plazo máximo de tres meses y 15 días a contar de hoy; Se considera ingresar una máquina retroexcavadora para limpieza y nivelación del terreno, con pago compartido. Y en lo concerniente a la entrega del documento bancario, se incorporó por el Ministerio Público **Copia de cheque serie 05704958-0001182 de la cuenta corriente de Eliana Almonacid Barría en Corpbanca**, por la suma de 9 millones de pesos, a nombre de Gonzalo Heck Chinchón, documento de fecha de 15 de noviembre de 2016, con dos firmas ilegibles, y timbre de la fecha indicada.

Sobre las circunstancias en que se firmó del mentado contrato, Almonacid Barría manifestó que los acusados nunca hablaron de que firmaría él o ella, sino que siempre hablaron de la empresa, contrato en el que no aparece Alejandra Moreno, pues ésta señaló que era la Jefa de Ventas y que Gonzalo Heck era el dueño. Agregó al contraexamen que, antes de pagar la plata, vio la empresa en redes sociales y además, como una persona que ella conocía le habló sobre la empresa y se suponía que era una persona de confianza, no pensó mal.

Almonacid Barría sostuvo, por su parte, desde el quinto día Alejandra le empezó a decir que no había retroexcavadora, y así la mantuvieron hasta mediados de enero, que incluso debió llamar a la madre de Alejandra para saber qué estaba pasando, que entonces Alejandra le ofreció regalitos, y finalmente fue una retroexcavadora que sólo permaneció dos horas según lo que le refirió un vecino, dejando un hoyo que se transformó en una laguna ese invierno, mismo vecino que la llamó en una oportunidad para comentarle que unos jóvenes estaban acampando en el predio, explicándole Gonzalo que habían ido supuestamente a limpiar. Recordó que Alejandra le expresó que el 30 de enero de 2017 comenzarían finalmente la construcción, mas en definitiva no llegaron ni Gonzalo Heck ni Alejandra, salvo un maestro de nombre Heraldo quien le dijo que el joven estaba metido en un forro, que a él le



debía dinero. Almonacid Barría relató que en ese estado e las cosas, como su contrato iba a terminar el 2 de marzo de ese año, empezó a pedir la devolución de su dinero, que entonces Alejandra le señaló que no podían construir porque no tenían cercado, que contaban con todo el material pero se lo podían robar, de manera que hizo otra transferencia a Gonzalo Heck para tal efecto – fue incorporado **Comprobante de transferencia electrónica desde cuenta corriente de Eliana Almonacid Barría a cuenta de Gonzalo Heck Chinchón**, de Banco Santander, de fecha 12 de diciembre de 2016, por \$580.000.-, mas en definitiva, le pusieron unos polines, una malla de 15 metros, le dejaron un cerro de gravilla y no hicieron nada más, hasta que el 2 de marzo les dijo que no se metieran más a su terreno, contestándole Gonzalo Heck que los demandara, que tenía todas las de ganar porque su terreno no servía para nada. Reflejo de estas conversaciones aparece en el **respaldo de mensajería Whastapp incorporado por el Ministerio Público – Prueba documental N° 4 -**.

En lo que se refiere a los acontecimientos que afectaron a **Cristian Gonzalo Carrillo Yantani**, profesor con domicilio en la comuna de Purranque, éste compareció a la audiencia de juicio expresando que en diciembre de 2016, junto a su pareja, querían ampliar su casa ubicada en la citada comuna, de manera que buscaron diversas opciones, encontrando en Facebook a la empresa Ecoenergía. Indicó que les llamó la atención, que aparecían construcciones, y que en dicha página figuraban también los nombres de Gonzalo Heck y de Alejandra Moreno, por lo que concertaron una cita, en la que éstos fueron a ver la casa a Purranque, mostrándole obras supuestamente construidas por ellos. Recordó que en aquella oportunidad, les indicaron los materiales que iban a ocupar y que para hacer todo de manera formal, se firmaría un contrato, que contemplaría la duración de las obras – en este caso, la ampliación de su casa a un segundo piso y el mejoramiento del primer piso - y lo que se cancelaría como pago inicial, lo que les brindó seguridad de que estaban frente a algo formal y serio. La existencia de este contrato fue ilustrada al tribunal con la incorporación de **Copia de contrato de construcción de fecha 1 de febrero de 2017** suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y Cristian Gonzalo Carrillo Yantani, como contratista y contratante, respectivamente, documento en que aparece un logo que señala ECOENERGIA y sus firmas autorizadas ante notario de Puerto Montt Leby Barría Gutiérrez. Documento que, en lo pertinente señala que Carrillo Yantani es propietario del terreno donde se construirá, ubicado en *Pasaje Las Dalias 281, Villas Las Flores de Purranque*; El contratista declara llevar a cabo la prestación de trabajos constructivos al contratante y cumplir lo establecido por ambas partes. Acuerdan celebrar un contrato de prestación de servicios constructivos. El contratista se compromete a comenzar y terminar de construir una casa habitación de 83,29 m², indica los materiales asignados por el contratante; La casa se construirá en el lote mencionado en la declaración primera; El contratista se compromete a construir la casa habitación conforme a los planos, especificaciones técnicas y materiales acordados por ambas partes, en este mandato y según todas las normativas vigentes y supervisión técnica; El contratante, por medio de este documento se obliga a cumplir con sus obligaciones financieras con el contratista, pagando sus servicios en 4 pagos: El primero (50%) para el inicio de obras, por \$8.329.000; segundo pago (30%) a la mitad del trabajo total, por \$4.997.400; tercer pago (15%) al llegar a $\frac{3}{4}$ del trabajo, por \$2.498.700; el último pago (5%) al finalizar la obra por \$832.900; sumando un total de \$16.658.000 por trabajo contratado en este documento; El período de obras contempla un máximo de meses 3 y 15 días a partir de hoy.

En relación a la suscripción de este contrato, Carrillo explicó que si bien aparecía en éste Gonzalo Heck, supuso que éste firmaba como representante de Ecoenergía pues así se presentaron los acusados, que confió en lo que ellos le dijeron y además vio publicidad en Facebook, le presentaron un proyecto e imágenes de lo que habían hecho y por ello nunca sospechó. No obstante, señaló que una vez suscrito el contrato, efectuado el primer pago, primero se demoraron en llegar los maestros, y una vez que arribaron, no llegaban los materiales, que debió llamar a Gonzalo y Alejandra, pero éstos empezaron con excusas, aludiendo a falta de transporte, o falta de materiales, en tanto que a comienzos de marzo, encontrándose la obra muy atrasada, Gonzalo le pidió dinero nuevamente para comprar todos los materiales de una vez, confió en él, pero tampoco llegó con los materiales solicitados, continuando así las dificultades hasta que a fines de marzo Gonzalo desapareció, mientras que Alejandra tampoco respondía los teléfonos, de manera que incluso vinieron a Puerto Montt intentando ubicarlos, sin éxito, culminando en definitiva con una casa avanzada en un 30 o 40%, por la que pagó 15 de los 16 millones que correspondían, sin maestros ni plata. Reconoció que efectivamente intercambió mensajes de whastapp con Gonzalo Heck, mas siempre le decía lo mismo, incluso que a fines de mayo de 2017 recibió algunos materiales



pues ello era mejor a no tener nada. Con relación a las comunicaciones sostenidas entre Carrillo y Heck, el Ministerio Público incorporó **respaldo de mensajería Whastapp entre ambos, entre el 14 de febrero de 2017 y el 26 de mayo del mismo año**. Asimismo, ilustrando al tribunal en torno a las obras en definitiva verificadas, se exhibieron al deponente las imágenes en blanco y negro contenidas en los **Otros Medios de Prueba N° 1**, correspondientes a fotografías que el afectado señaló haber sacado en el mes de mayo de 2017, fecha en que las obras debieron estar terminadas, destacando en el segundo piso, manchas oscuras causadas por la filtración de agua, en el primer piso, palo que era el soporte del segundo piso supuestamente, cual debió sacarse porque no servía; el primer piso, sin forro ni cielo raso; cablea la vista, el segundo piso, sin ventanas, con plásticos, sin forro; el baño del primer piso, sólo con planchas; y donde iba a ir la bajada de la escalera, sólo cables.

Carrillo Yantani señaló que en ese estado de las cosas, habló con otra señora quien también le contó que también le habían dejado la obra botada, y averiguando descubrió que Gonzalo había hecho esto con varias personas, se dio cuenta del engaño, que lo que le mostraron en Facebook no eran construcciones que ellos efectuaran y que la empresa Ecoenergía, no existía.

Finalmente, corresponde examinar la situación que afectó a **Julia Andrea Sanz Valenzuela**, corredora de propiedades, quien en estrados señaló que conoció a la empresa Ecoenergía por Facebook, en que aparecían muchas fotos, planos y casas bonitas a diversos precios, agradándole a ella y su pareja de entonces, actualmente fallecido, en especial una casa, de manera que se pusieron en contacto con esta empresa, pues salía un teléfono. Señaló que tomó contacto con Alejandra Moreno y Gonzalo Heck, le parece que estaban juntos, de manera que les preguntó por las casas, sugiriéndole éstos realizar una reunión, la que se verificó en un café, en la que participaron ella y su pareja Ricardo, y Gonzalo y Alejandra. Explicitó que en aquella oportunidad le mostraron más dibujos de casas, que incluso les ofrecieron visitar viviendas terminadas por ellos, recordó que usaban polerones de Ecoenergía, y que todo se ajustaba a que era una empresa seria, y con todo, se trataba de Gonzalo Heck, hijo de Claudio Heck, un reconocido empresario de la zona. Señaló que sostuvieron tres reuniones antes de concretar el negocio, que éstas ocurrieron siempre en el centro, donde ellos los citaban, que llevaron a Gonzalo Heck y a Alejandra Moreno a conocer el terreno, manifestando éstos que estaba ideal para construir la casa, que también visitó el terreno Richard Ojeda, a cargo de los planos, quien según ellos trabajaba en el MOP, en tanto que en marzo conocieron al jefe de obra, Heraldo Zapata. De modo que, merced de estas tratativas, encomendó a Ecoenergía la construcción de una casa de 155 m², llave en mano, obligándose a pagar 37 millones 200 mil pesos en total, el 50% al inicio de la obra, el 30% para la continuación, luego un 15% y al final un 5%, y si bien en un principio sólo debía pagar 17 millones de pesos, como acto de buena fe pagó 20 millones. En cuanto a la suscripción del contrato, refiere que firmó con el dueño de la empresa Ecoenergía, para ella él era el dueño de dicha empresa. Al efecto, se incorporó por el persecutor fiscal **Copia de contrato de construcción de 13 de marzo de 2017**, en cuya parte superior se aprecia un logo que reza “Ecoenergía Sustentable y Ecologico” y sobre ella la imagen de una casa, contrato que indica que fue celebrado en Puerto Montt en la fecha indicada, como contratante Julia Andrea Sanz Valenzuela, y como contratista Gonzalo Andrés Heck Chinchón, en que el contratista se compromete a realizar construcciones y movimientos correspondientes sobre el predio que se le asignará en el contrato; que el contratante manifiesta ser propietario del terreno donde se construirá, ubicado en *Lote N° 18, Panitao Bajo, Puerto Montt*; El contratista declara llevar a cabo la prestación de trabajos constructivos al contratante y cumplir con lo establecido por ambas partes. Con lo anterior, las referidas partes han acordado celebrar un contrato de prestación de servicios constructivos. El contratista se compromete a comenzar y terminar de construir una casa habitación de 155 m² en base radier hormigón de 1 planta con los materiales asignados por el contratante que se indican; La casa se construirá en el lote a que se ha hecho mención en la declaración primera de este contrato; El contratista se compromete a construir dicha casa habitación conforme a los planos, especificaciones técnicas y materiales acordados, por ambas partes, en el mandato y según todas las normativas vigentes; El Contratante, por medio de este documento, se compromete a cumplir con sus obligaciones financieras con el contratista pagando sus servicios en 4 pagos. El primero (50%) para el inicio de obras, por \$18.600.000. Segundo pago (30%) a la mitad del trabajo total, por \$11.160.000. Tercer pago (15%) al llegar a $\frac{3}{4}$ del trabajo, por \$5.580.000.- El último pago (5%) al finalizar la obra por \$1.860.000.- Sumando un total de \$37.200.000.- por trabajo contratado en este documento. Firmas ilegibles de Julia Andrea Sanz Valenzuela, como



contratante y Gonzalo Heck Chinchón como contratista, y autorización de firmas por notario público de Puerto Montt, Leby Barría Gutiérrez, con fecha 13 de marzo de 2017.

Sanz Valenzuela señaló que, sin embargo, después del pago, esperó que la llamaran pues se suponía que empezaría el movimiento de tierra, fue a ver pero no había mucho avance, había un señor con una retroexcavadora pero estaba enojado señalando que Gonzalo Heck no le había pagado, de manera que llamó a Gonzalo y éste le manifestó que era un mal entendido. Refiere que las obras empezaron en marzo con el señor Zapata, quien iba con un grupo de maestros, pero empezaron a hacer el radier con fierros y bases, se demoraban, llegaron las lluvias y todo comenzó a deteriorarse pues no había resguardo para los materiales, eso fue en marzo y abril, de manera que empezó a ir todos los días, creía que Gonzalo Heck era constructor, que la empresa sí funcionaba y por ello continuó. Señala que en mayo, todo estaba mal construido de manera que pensó en un anexo de contrato en el que Gonzalo Heck se comprometiera a arreglar todas las fallas y él estuvo de acuerdo, firmando en aquella oportunidad como representante legal de Ecoenergía. Señala que entonces Gonzalo Heck le pidió el siguiente 30% para terminar de construir el primer 50%, le indicó que se pondría al día, en tanto, se fue don Heraldo, según Heck lo había echado, y según Zapata se había ido porque no le pagaban, de manera que llamó a otro capataz que tenía sus maestros, contándole que le debía \$1.400.000 y que para seguir trabajando ese mes necesitaba otro \$1.400.000.-, entonces le pagaron \$2.800.000.- pero ella compraría los materiales. Lo anterior reflejado en **Copia de anexo de contrato de fecha 21 de junio de 2017**, suscrito por Gonzalo Heck Chinchón y Julia Andrea Sanz Valenzuela, el primero invocando esta vez la calidad de representante legal de ECOENERGIA. Este documento denominado anexo de contrato, señala que forma parte integrante de contrato otorgado con fecha 13 de marzo de 2017, ante Notario Leby Barría Gutiérrez y que modifica las cláusulas n° 1, n° 4 en los aspectos que se señala, declarando que todo esto debido al no cumplimiento de contrato en la entrega del 50% de la casa en construcción, en cuanto a avances y manejo de dineros, ubicado en lote N° 18 Panitao Bajo, Puerto Montt. Consigna el documento que, en representación legal de ECOENERGIA el sr. Gonzalo Heck Chinchón; como contratante Sra. Julia Andrea Sanz Valenzuela solicita los arreglos que indica; Se incluye además en este documento que para transparentar el avance de la construcción y los arreglos, éstos se harán con el dinero correspondiente al 30% de la construcción, el cual se debía cancelar una vez entregado y finalizado el 50% completo de dicha obra, conjuntamente se entregó la suma de \$1.700.000 mil pesos más de lo ya pactado al iniciar la construcción, haciendo un total de \$20.300.000 mil pesos. Se deja estipulado en este anexo que el Sr. Gonzalo Andrés Heck Chinchón pidió un adelanto del 30% correspondiente a la segunda fase de la obra por la suma de \$2.800.000.- mil pesos para solventar gastos del 50% de la obra. Además se estipula que se comprarán los materiales, cancelará maestros y nochero en este proceso de forma directa, debido a las fallas ocurridas en la entrega de la primera parte del contrato y hasta término de la obra. Por ambas partes queda claro el desfase acerca del primer y segundo tramo en cuanto a tiempos y dinero. Por común acuerdo ambas partes acceden a firmar y seguir con lo estipulado. Firmas autorizadas por notario Leby Barría Gutiérrez con fecha 22 de junio de 2017.

Sanz Valenzuela relató que no obstante la suscripción de este anexo, Gonzalo Heck no iba, los maestros no avanzaban, el capataz se había ido y dejado a los maestros y Heck no se hizo cargo, de manera que en junio, después del mentado anexo de contrato, al no haber avance le pidió que se fuera. A su turno, reconoció que ante la policía de investigaciones declaró que el avance de su construcción culminó en un 20%. Al efecto, se incorporaron con su exhibición imágenes que dan cuenta de un avance parcial de las obras contratadas, contenidas en los **Otros Medios de Prueba N° 2**, describiendo la afectada que corresponden a parte de la casa al mes de julio de 2017, del living comedor, la construcción casi parada, las vigas verdes, medias podridas, trabajo que debió sacarse, como también el cemento que se desmoronaba, todo lo cual se debió reparar; la parte exterior, cerca de la puerta de entrada, todo desmoronándose y fierros a la vista; parte de la casa, con fierros visibles, donde están los hoyos más profundos; y parte externa de la casa, todo expuesto.

Finalmente, aclaró que si bien firmó el contrato con Gonzalo Heck, las personas que hicieron el engaño fueron dos, se prestaban ropa para distinto tipo de mentiras, pagó el dinero a Gonzalo Heck en dinero en efectivo, pero estaban los dos juntos.

DÉCIMO SEXTO.- Que, analizada la vivencia descrita por cada una de las víctimas por separado, unido a los documentos citados en lo precedente, es posible verificar la forma en que los elementos del tipo penal invocado por los acusadores convergen para



perfeccionar el injusto del artículo 468 en relación al artículo 467 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal.

Es así que conforme al relato conteste de cada uno de los afectados, se ha acreditado que ambos acusados, Gonzalo Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, invocando la titularidad y representación de una empresa de construcción a la que confirieron el nombre de fantasía Ecoenergía, ofrecieron mediante redes sociales – Facebook – y mediante su círculo social, la prestación del servicio de construcción. Desde luego, además de las declaraciones contestes de cada uno de los afectados, en particular de Iván Francisco Pino Ruiz, Cristian Gonzalo Carrillo Yantani y Julia Andrea Sanz Valenzuela, que expresaron haber contactado a la que creyeron era la empresa Ecoenergía en virtud de la publicación observada en la red social Facebook, a diferencia de Eliana Almonacid Barría y Jaime López Cordones, quienes se contactaron con la que creyeron era una empresa a través de personas que conocían, se incorporó merced a la exhibición al funcionario policial **Ismael Calfunao Aviles**, imágenes contenidas en los **Otros Medios de Prueba N° 6**, en las que se aprecia un perfil de Facebook de Alejandra Moreno, en que da a conocer el proyecto inmobiliario denominado “ECOENERGIA CONSTRUCCIONES”, descripción de una cabaña, y designación de un correo ventas@ecoenergia.cl y dos teléfonos; y **Otros Medios de Prueba N° 7**, en que igualmente se observa el perfil de Facebook de Alejandra Moreno, en que se lee “Ecoenergía Puerto Montt, cotiza tu cabaña, precios al alcance de nuestros clientes. Llave en mano”, y cinco imágenes de construcciones.

Si bien los contratos que cada uno de los afectados suscribió lo fueron con el acusado Heck Chinchón como persona natural, los afectados explicitaron que creían que los celebraban con el dueño de la empresa. Cabe señalar, a este respecto, que en algunos de estos instrumentos, como el de fecha 1 de febrero de 2017 con Cristian Carrillo Yantani, el contrato no firmado de 11 de enero de 2017 con Julia Sanz Valenzuela, y el contrato de 13 de marzo de 2017 celebrado con esta última, se puede observar el logo de la denominada “ECOENERGIA Sustentable y Ecológico” y sobre estas palabras la imagen de una casa; por su parte en correo electrónico emanado de Alejandra Moreno dirigido a Iván Pino Ruiz, de fecha 16 de noviembre de 2015, ella se atribuye la calidad de Jefa de Ventas de Ecoenergía, documento en que se aprecia el mismo logo antes descrito de “ECOENERGIA Sustentable y Ecológico”, y finalmente, en anexo de contrato suscrito por Julia Sanz Valenzuela, derechamente Gonzalo Heck Chinchón se individualiza como representante legal de Ecoenergía, y lo cierto es que esta última nunca existió, situación desde luego no controvertida por las defensas técnicas ni tampoco por la defensa material de Gonzalo Heck, quien como medio de defensa, prestó declaración en juicio, inexistencia de esta empresa que surge además de la **información tributaria incorporada a juicio – prueba documental números 21 y 24** -, en la que únicamente aparece que el citado justiciable constituyó el año 2014 una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), cuyo objeto fue “desarrollar las siguientes actividades sistemas energéticos renovables”, y él mismo reconoció que ésta nunca tuvo movimiento. Y en el mismo sentido, la **declaración jurada de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos de Gonzalo Heck Chinchón**, incorporada por su defensa, consigna como actividad económica actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (documento número 2 de dicha defensa).

Cabe señalar que, al amparo de esta supuesta empresa constructora, de la que invocaban ambos acusados titularidad y representación, sea como dueño y Jefa de Ventas, y no contando tampoco con estudios afines al área de la construcción – el propio Heck reconoció en juicio que no es constructor, que no sabía nada de construcción, y que incluso a la fecha de los hechos era sólo estudiante de administración, carrera que culminó hace dos meses, mientras que Moreno Paredes, si bien ejerció su derecho a guardar silencio, señaló al singularizarse que tenía una pyme y que había estudiado tres años en Inacap Administración de Empresas -, no obstante ello ofertaron a las víctimas la construcción de viviendas, sin contar con ninguna posibilidad técnica ni financiera de materializar tales propuestas, primero, porque merced de no contar con los conocimientos idóneos para ello, al contrario de lo informado en entrevistas a los afectados, tampoco contaban con trabajadores para llevar a cabo tales compromisos, conclusión que no muta por la circunstancia de haber suscrito los contratos que acompañó la defensa – **de 21 y 26 de enero de 2016, y de 6 de febrero de 2017** (prueba documental números 8, 9 y 15 de la defensa) - en los que aparece Gonzalo Heck Chinchón aisladamente contratando a un subcontratista para la ejecución de algunos trabajos. El propio Ministerio Público incorporó un **mandato de construcción, de 16 de diciembre de 2016 suscrito por Gonzalo Heck Chinchón como contratista y Heraldo Zapata Rebolledo**



como subcontratista, relativo a una obra en Panitao Alto, subcontratista que fue presentado a las víctimas Eliana Almonacid, Cristian Carrillo y Julia Sanz, conforme lo aseveraron en juicio, como capataz o jefe de obra de esta empresa que contrataban. Al efecto, sabe destacar que Zapata Rebolledo prestó declaración en sede investigativa, según se aportó por el oficial de la Policía de Investigaciones Calfunao Aviles, manifestando que efectivamente se dedicaba a ser jefe de obra en carpintería y que el año 2016 un contacto le informó que la Srta. Alejandra Moreno necesitaba un jefe de obra para distintos proyectos que realizaba en la región, de manera que se comunicó con ella, contándole ésta que, junto a su pareja Gonzalo Heck, tenían una empresa llamada Ecoenergía, que publicitaban por Facebook y realizaban la construcción de casas y cabañas, de modo que llegaron a un acuerdo, en virtud del cual participó en tres trabajos, entre ellos, en la obra de Marcelo Zenteno, que quedó abandonada al no llegar los materiales y tampoco recibir sus pagos, ocurriendo lo mismo en las casas de Julia Sanz, Eliana Almonacid y Cristian Carrillo, en que también intervino. En correspondencia con esta búsqueda de maestros aludida por Zapata en esta declaración policial, se exhibió al funcionario Calfunao imagen de perfil de Facebook de Alejandra Moreno – **Otros Medios de Prueba N° 8** – señalando que requiere dos maestros carpinteros. Publicación de 28 de enero de 2016.

Lo anterior permite establecer que los acusados nunca tuvieron la intención de cumplir con lo ofertado y luego pactado, persiguiendo únicamente la defraudación de los afectados – obrando en consecuencia con *dolo directo*, esto es, conociendo y queriendo el hecho típico y su resultado-, lo que se infiere además de la propia cronología de sus actuaciones y subsecuentes contrataciones, pues abandonadas las obras contratadas con Iván Pino Ruiz en el mes de marzo de 2016, ese mismo mes se suscribió el contrato de construcción con Jaime López Cordones – 28 de marzo de 2016 -, sólo meses después, esto es, en pleno incumplimiento con dicho contratante, gestionaron la suscripción del contrato de construcción con Eliana Almonacid Barría – 15 de noviembre de 2016 -, quien narró que en marzo de 2017 ya le había solicitado a los acusados que no fueran más a su predio; poco antes de ello, en febrero de 2017, se suscribe el contrato de construcción con Cristian Carrillo Yantani, obra igualmente abandonada, y al mes siguiente, marzo de 2017, con Julia Sanz Valenzuela, persistiendo los acusados con sus maniobras defraudadoras, lo que desvirtúa que nos encontremos sólo frente a un incumplimiento contractual a partir del cual exclusivamente pueda perseguirse la responsabilidad civil del contratante en mora, pues si bien los afectados podían optar por dicho camino, respecto a quien aparece como contratista en sus contratos, como lo fue el caso de Eliana Almonacid Barría y Cristian Carrillo Yantani – así se acreditó por la propia defensa de Gonzalo Heck al incorporar las demandas civiles de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, interpuestas en cada caso en contra del citado acusado, y en el caso de Almonacid Barría además sentencia definitiva de 10 de noviembre de 2017 del primer Juzgado Civil de Puerto Montt que acogió la citada demanda (documentos signados con el número 17) -, nada obsta al ejercicio de las acciones penales correspondientes, y no sólo en contra del suscriptor del respectivo contrato sino también en contra de todos quienes materializaron la defraudación.

De este modo, demostradas las gestiones realizadas por los enjuiciados y que respondieron al ejercicio de aparentar la existencia de una empresa imaginaria, valiéndose para ello de las argucias ya explicitadas – y no sólo una contratación a través de una red social como se postuló por la defensa del acusado Heck Chinchón -, todo lo anterior con la finalidad de inducir a engaño a sus víctimas, concepto entendido en términos simples, en palabras del profesor Yubero Cánepa como “una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas” (Julio Yubero Cánepa, El engaño en el delito de estafa, 2ª Edición, página 79), maniobras que, producido el engaño, generaron expectativas falsas en cada una de las víctimas que se tradujeron en disposiciones patrimoniales, causa inmediata del perjuicio que reportaron en sus relatos, disposición patrimonial y perjuicio cuya existencia no fue materia de controversia.

En cuanto a este último, detrimento patrimonial efectivo del sujeto pasivo, se determinará conforme al porcentaje de obra que las víctimas reconocieron alcanzaron sus respectivas viviendas y no como fue postulado por el Ministerio Público y la acusadora particular, salvo en el caso de Eliana Almonacid Barría, pues construcción alguna se verificó en su terreno, lo anterior teniendo presente además que ninguna de las defensas, en especial la de Gonzalo Heck Chinchón postuló la construcción a cabalidad de las obras encomendadas, habiendo reconocido por lo demás este acusado, al prestar declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, que no terminó las casas de las personas



mencionadas como víctimas, como tampoco devolvió dineros. Es así que, conforme a lo relacionado por Iván Pino Ruiz, con la obra construida en un 80%, estimando que se le irrogó un daño aproximado de 5 millones de pesos, en dicha cantidad se estimará el perjuicio ocasionado a esta víctima; en el caso de Jaime López Cordones, quien estimó un porcentaje avanzado de la obra contratada en un 50%, el perjuicio se estima acreditado en la suma aproximada de \$9.056.000.-; respecto de Eliana Almonacid Barría, en la suma de 9 millones de pesos, en razón de que construcción alguna se verificó en su terreno. Respecto de Cristian Carrillo Yantani, quien señaló que de los 16 millones de pesos terminó pagando 15 millones, con un porcentaje de avance de la obra del 40%, se estimará, conforme a este reconocimiento del afectado, que su perjuicio sólo alcanza la suma aproximada de 9 millones de pesos. Y finalmente, en el caso de Julia Sanz Valenzuela, quien reconoció en estrados que ante la policía de investigaciones declaró que el avance de su construcción culminó en un 20%, se estima que el perjuicio irrogado no resulta equivalente al total monto pagado sino que a la suma de \$18.480.000.-, en razón de haber desembolsado la suma de \$23.100.000.-

En consecuencia, de la manera analizada, el relato símil de los perjudicados ya individualizados, unido a lo declarado por el oficial del caso Ismael Calfunao Aviles, junto con la prueba documental incorporada, ha conducido a construir en conjunto una visión armónica conducente a la elaboración de una serie de conclusiones que permiten atribuir, bajo el estándar exigido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, la existencia de acciones desarrolladas a lo largo de casi tres años por ambos acusados, destinadas a aparentar la existencia de una empresa imaginaria para ser ofrecida al público, con el fin de obtener recursos, los que lograron de las víctimas, quienes atraídas por las ventajas de las ofertas, unido a un discurso convincente y conocimientos y experiencia que aparentaban contar, dispusieron de partes importantes de sus patrimonios, en la creencia que contrataban con una empresa constructora la construcción de sus viviendas y que éstas serían construidas, no existiendo la referida empresa en la realidad, y en la mayoría de los casos sus viviendas no fueron construidas a cabalidas, y en un caso, ello no aconteció en absoluto, provocándoles un perjuicio económico concreto, todos factores que reunidos han logrado acreditar los hechos explicitados en el apartado décimo tercero.

Calificación jurídica de los hechos acreditados

DÉCIMO SÉPTIMO.-Que, en suma, la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el motivo décimo tercero, permite calificarlos jurídicamente como constitutivos de un delito de **ESTAFA**, en grado **CONSUMADO** y en **carácter de REITERADO**, figura descrita y sancionada en el artículo 468, en relación con lo dispuesto en el artículo 467 N° 1 del Código Penal, tomando en cuenta el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la época de comisión de los hechos materia de este juicio, todos cometidos en esta ciudad, entre los meses de noviembre de 2015 y junio de 2017, en perjuicio de Iván Pino Ruiz, Eliana Almonacid Barría, Jaime López Cordones, Cristian Carrillo Yantani y Julia Sanz Valenzuela.

En efecto, se ha estimado que se acreditó con las pruebas de cargo, la configuración de cada uno de los elementos que, reunidos, dan lugar a los ilícitos invocados por los persecutores. Concretamente, se ha presentado en los casos estudiados la generación de un **engaño** en las víctimas, quienes en su totalidad se han representado una falsa realidad armada por los acusados, quienes les brindaron un cúmulo de antecedentes simulados que los condujeron a creer en la existencia de una empresa constructora seria, confiable y exitosa en la gestión, generando así un espejismo de negociación que fue dotando sucesivamente de elementos de contexto propios y específicos para cada situación y tomando en cuenta las diversas características personales de los afectados, personalizando incluso las argucias cuando era necesario, en aras de lograr que estas personas creyeran en su artificioso proyecto. Se presenta también en estos casos el **error** como segundo elemento del tipo, esto es, la efectiva creencia de una realidad errada por parte de las víctimas, causada directamente por las maniobras engañosas realizadas por los sujetos activos, lo que en los casos en análisis se ha visto plasmado en la certeza que los denunciantes manifestaban tener acerca de la corrección y sensatez de las ofertas que los acusados les hacían llegar como representantes y titulares de una empresa constructora, y luego les especificaba en diversos encuentros, hasta que decidían contratar, suscribiendo sendos contratos con quien creían era el dueño de esta empresa constructora que se hacía llamar Ecoenergía. En el mismo orden, los primeros dos elementos de la estafa, unidos en relación de causa efecto, han provocado en todos los casos ponderados una **disposición patrimonial**, concebida como un acto voluntario por el cual el sujeto pasivo provoca una disminución de su patrimonio, materializada en las entregas de



cheques o depósitos o entregas de dinero en efectivo que las víctimas realizaban, a título del dinero que se obligaban a conferir mediante el contrato de construcción que suscribían, entrega de dinero que tampoco fue materia de controversia. Por último, surge también de los antecedentes probatorios la existencia de un *perjuicio*, esto es, la disminución real y efectiva en el patrimonio, estimable desde una perspectiva económica, lo que se hizo evidente en los montos que las víctimas pagaron y la no realización cabal, de sus viviendas, en razón de lo cual, sólo en el caso de Eliana Almonacid Barría se estimó acreditado en el monto propuesto por los acusadores y respecto de las demás víctimas, en proporción al porcentaje de avance que éstas reconocieron.

Participación

DÉCIMO OCTAVO.- Que la *participación de los acusados Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes* en los delitos reiterados de estafa que se han tenido por acreditados, ha sido establecida por estos jueces en calidad de autores inmediatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la prueba de cargo antes profusamente ponderada, de la que se desprende que a aquellos les correspondió una intervención inmediata y directa en su ejecución, al haber sido reconocidos, en nombre y gestión, por las víctimas como quienes se encargaron de manera personal y personalizada de ejecutar todos los actos tendientes a ofrecer y acordar la construcción de las viviendas de los afectados, lo anterior, no obstante no aparecer la acusada Moreno Paredes en los contratos o mandatos de construcción aludidos, pues cada una de las víctimas fue conteste en explicar que aquélla tuvo una intervención activa en la promoción, oferta y negociación de cada convenio, así como en la etapa de supuesta ejecución de los mismos, estando siempre presente y autodenominándose Jefa de Ventas de una empresa que no existía.

De esta manera, la prueba de cargo rendida resultó suficiente para acreditar los hechos antes descritos y la participación que se atribuyó a los acusados en los mismos, con el estándar de convicción previsto en la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, venciéndose así la presunción de inocencia que amparaba a los acusados en ellos.

Alegaciones y prueba de defensa

DÉCIMO NOVENO.- Que, *no alteran las conclusiones a las que se arribó los alcances formulados por las respectivas defensas material* – en el caso de Heck Chinchón – *y técnica*, en virtud de los argumentos y razonamientos a los que se hizo mención en las motivaciones que anteceden, en el sentido que se cumplieron todas y cada una de las exigencias contempladas en el tipo penal consagrado en el artículo 468 del Código Penal en relación al artículo 467 N° 1 del mismo cuerpo normativo, para adoptar una decisión de condena, en especial el dolo directo concurrente respecto a los acusados Heck Chinchón y Moreno Paredes, con el que ambos obraron en la ejecución del hecho punible en carácter de reiterado que se ha establecido, cumpliéndose en consecuencia todos los requisitos exigidos por la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina para proceder como se ha obrado.

Cabe destacar, en relación al engaño, elemento fundamental del delito de estafa, que no resulta efectivo, como lo pretendieron hacer ver las defensas especialmente en sus clausuras, que las víctimas encomendaran la construcción de sus viviendas por la sola revisión de una información contenida en una red social. Por el contrario, acorde al testimonio detallado entregado por cada una, se acreditó que existieron entrevistas previas a la suscripción de los contratos, exhibición de fotografías, planos e incluso visitas a supuestas viviendas que señalaban habían realizado, de manera que no nos encontramos frente a víctimas negligentes que queden al margen de la protección de la norma, quienes además se encontraban facultadas para ejercer acciones civiles, lo que no obsta a la persecución penal correspondiente, para el caso de converger la ejecución de maniobras defraudadoras, que en el caso que nos ocupa se han estimado acreditadas.

En cuanto a la prueba testimonial rendida por la defensa del acusado Gonzalo Andrés Heck, no resultó útil para mutar la convicción del tribunal. En lo concerniente a ***Claudio Rafael Heck Cárcamo***, padre del acusado Gonzalo Heck Chinchón, manifestó que efectivamente su hijo inició lo que denominó un emprendimiento, pero reconoció que conocía los antecedentes de esta investigación únicamente a partir de la lectura de la carpeta fiscal, desconociendo que su hijo haya tenido una empresa denominada Ecoenergía, quien ni siquiera contaba con cuenta corriente. A su turno, ***Rodrigo Apell Stefone***, al declarar que era carpintero y colaboraba por amistad con las obras que emprendía Gonzalo, participando en las de calle Magallanes, sector La Laja, Ensenada, Chamiza, Panitao Alto y Bajo, para ayudar a Gonzalo, ratificó que no las vio terminadas, desconociendo, con todo, la existencia de



contratos como Ecoenergía. Y en lo que se refiere a los testigos **René Paredes Oyarzún** y **Cristian Oyarzo Gómez**, quienes expresaron que Gonzalo Heck les hizo sus casas, no reportando problema alguno, incorporándose con su exhibición, imágenes relativas a tales construcciones – **Otros Medios de Prueba N° 1 de la prueba de la defensa** -, no aportan información en lo que al presente juzgamiento se refiere.

En cuanto a la profusa prueba documental incorporada igualmente por la defensa del acusado Gonzalo Heck Chinchón, respecto de la que mención alguna se verificó en su clausura, ya se ha aludido a los contratos signados con los números 8, 9 y 15 de la prueba de la defensa, así como a la declaración de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, demandas civiles deducidas por Eliana Almonacid Barría y Cristian Carrillo Yanpani, y sentencia judicial firme respecto de la primera, mas en cuanto a las conversaciones de Whastapp incorporadas – **números 1, 4, 6, 7, 10 y 11 de la prueba documental**– no es dable más que concluir a partir de éstas, que las obras encomendadas no eran realizadas y que tampoco existía intención de realizarlas, por el contrario se aprecian sólo respuestas y declaraciones que persiguen perpetuar el engaño en el tiempo, generando un error permanente en el tiempo, hasta que tardíamente descubren las víctimas que han sido defraudadas; en relación al certificado de créditos vigentes extendido por la caja de Compensación La Araucana – **documento N° 3** -, sólo da cuenta de un crédito solicitado por el acusado Heck Chinchón pero no el destino de tales dineros; por su parte, en relación a los detalles de transferencias a Heraldo Zapata y Raimundo Cortes – **documentos 13 y 14** -, no aparece acreditada la vinculación con los hechos de marras, y finalmente en cuanto a las publicaciones del diario El Llanquihue – **documento N° 16** – sólo dan cuenta de hechos en investigación a la data de la publicación.

Alegaciones de determinación de pena

VIGÉSIMO- Que, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** sostuvo la pena requerida en la acusación fiscal, reconociendo a los acusados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, justificando el quantum requerido en la extensión del mal causado, la reiteración y el número de víctimas.

A continuación, la **Querellante**se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público. En cuanto a la multa, la deja a criterio del tribunal. Se opone a la sustitución de la pena corporal, ante la ausencia de colaboración y arrepentimiento, por parte de los imputados.

A su turno la **Defensa del justiciable Heck Chinchón** solicita el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, así como de la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo texto, configurada por la declaración de su representado en la audiencia, considerando los hechos objetivos que reconoció, y en consecuencia, concurriendo dos minorantes, solicita que la pena no exceda los tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, bajo la libertad vigilada intensiva. En cuanto a los antecedentes de su representado, señala que nunca ha estado inmerso en el sistema penal, la profesión que detenta, su calidad de empleado, con una remuneración estable, dan cuenta que cumple los requisitos para ser merecedor de la pena sustitutiva indicada. En cuanto a la multa, por las dos agravantes, solicita se rebaje el monto y que no supere las dos unidades tributarias mensuales, con exención de costas.

A su turno, la **defensa de la acusada Moreno Paredes**, insta igualmente por el reconocimiento de la irreprochable anterior, solicita se imponga una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, sustituida por la libertad vigilada intensiva. No se requiere el arrepentimiento indicado por la querellante. Sobre la sanción pecuniaria, solicita se tenga presente la convergencia de una atenuante, que su representada no se encuentra realizando actividad que represente lucro, y su pago en cuotas. Finalmente, solicita la exención de costas, por ser defendida por la defensoría penal pública.

El **Ministerio Público**, sobre la colaboración sustancial invocada por la defensa del acusado Heck Chinchón, la controvierte, estimando que su declaración tuvo sólo por objeto exculparlo, y poner los hechos en responsabilidad de los afectados. La prueba rendida tuvo mérito suficiente para establecer los hechos y la participación.

La **Querellante y demandante civil**, sobre la petición de libertad vigilada, estima que sin los informes pertinentes, no procede dicha concesión.

La **defensa del acusado Heck Chinchón** sostiene que su representado cumple los requisitos para ser merecedor de la libertad vigilada.

Por su parte, la **defensa de la acusada Moreno Paredes**, sostiene que se debe considerar cual es el espíritu de la ley 18.216.



Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

VIGÉSIMO PRIMERO.- *Que, se acogerá* la circunstancia modificatoria del artículo 11 N°6 del Código Punitivo, al tenor de lo expuesto por las acusadoras, en cuanto coincidieron en que el comportamiento pretérito de los encausados se encuentra libre de todo reproche penal, antecedente corroborado con los extractos de filiación incorporados, lo que en este caso es suficiente para dar lugar a lo solicitado.

A su turno, fue invocada por la defensa del justiciable Gonzalo Andrés Heck Chinchón, el reconocimiento de **la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal**, la que será **desestimada**, teniendo para ello como fundamento que no se dan en la especie los presupuestos para su concesión. En efecto, el citado precepto legal describe como atenuante de responsabilidad penal, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, debiendo entenderse por colaborar en la investigación como la preocupación del imputado de suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y de la participación que le habría correspondido en el mismo. El legislador requiere una colaboración sustancial, lo que involucra para que la atenuante se conforme realizar un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación del hecho, nada de lo cual ha acontecido en estos antecedentes. Por el contrario, el acusado en comento, nunca prestó declaración en sede investigativa, y en sede de juicio oral ha aportado antecedentes que difieren ostensiblemente de la dinámica que el tribunal ha tenido por acreditada conforme a la prueba incorporada a juicio, que ha sido detallada con precedencia en esta sentencia, de modo que, si bien el acusado Heck Chinchón no controvirtió la celebración de los contratos de construcción con las diversas víctimas que comparecieron a estrados, sus afirmaciones y justificaciones no guardaron en absoluto correspondencia con los hechos establecidos por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, suprimida aquella declaración judicial, la prueba rendida conduce en forma forzosa e inequívoca a los hechos establecidos en esta sentencia y a la participación culpable de ambos encartados.

Determinación de la pena

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que el delito de estafa- **en carácter de reiterado** - en la modalidad **de uso de nombre fingido, atribución de poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios**, por el que se ha resuelto condenar a los acusados Heck Chinchón y Moreno Paredes, se encuentra sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467 N° 1, ambos del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a quince Unidades Tributarias Mensuales.

Además, como se ha dejado asentado en el motivo precedente, beneficia a ambos enjuiciados una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y no les perjudica agravante alguna, por lo que el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no aplicará el grado máximo, quedando circunscrito el marco sancionatorio, respecto de cada delito, en el presidio menor en su grado medio.

Asentado lo anterior y estimando más favorable aplicar la regla contenida en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, dada la pluralidad de ilícitos acreditados y considerando que se trata de calificaciones jurídicas idénticas, susceptibles de ser categorizadas como delitos de la misma especie, en cuanto han afectado a un mismo bien jurídico, esto es, el patrimonio de las víctimas, se impondrá una pena única por los distintos ilícitos de la misma especie, efectuando el incremento en un grado, esto es, al presidio menor en su grado máximo, y así establecido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en lo relativo a la extensión del mal causado, se regulará el quantum de la pena en los **TRES AÑOS Y UN DÍA**, estimando que el daño ocasionado por el injusto ha sido el propio considerado por el legislador para sancionarlo y que la reiteración de la conducta ya fue considerada para aumentar la pena en un grado. La multa, en tanto, conforme a las mismas consideraciones, al tenor del artículo 70 del Código Penal, será regulada en **DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

De este modo, la penalidad aplicada al caso concreto, equilibra la gravedad de la infracción, con la gravedad de la pena, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente; se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados, considera los efectos de la sanción sobre el condenado, tiende a cumplir los fines que persigue la pena humanizando el derecho y respeta el principio de proporcionalidad.

Ley 18.216



VIGÉSIMO TERCERO.- Que, la defensa técnica de cada uno de los acusados ha requerido se sustituya la sanción corporal que se imponga en esta causa por la libertad vigilada intensiva, petición a la que se opuso el representante de la querellante, ante la ausencia de antecedentes en que dicha pretensión se fundamente.

Que, la decisión que adoptan estos jueces, en relación a la sustitución de la pena requerida por las defensas, importa en la especie determinar, el cumplimiento por parte de los acusados de los presupuestos normativos que la ley 18.216 para dichos efectos impone.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el **artículo 1° de la ley 18.216**, la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas: 1) *remisión condicional de la pena*; 2) *reclusión parcial*; 3) *libertad vigilada*; 4) *libertad vigilada intensiva*; 5) *expulsión de extranjero del país* y 6) *prestación de servicios en beneficio de la comunidad*.

El inciso primero del **artículo 14** del texto legal en mención, sostiene que **La libertad vigilada** consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

Por su parte **el artículo 15 bis** de dicha normativa, señala que la **libertad vigilada intensiva** podrá decretarse: “a) *Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratase de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.*”.

Que la regla en su **inciso final**, agrega como requisitos que deberá cumplir el sentenciado cuya pena se sustituya bajo este amparo: “1.-*Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.*”.

A priori sostener que los acusados reúnen los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 15 aludido y letra a) del artículo 15 bis, por cuanto no registran penas pretéritas por crimen o simple delito y el quantum de la sanción corporal a imponer en esta sentencia no supera los cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Particularmente, respecto de los antecedentes sociales y características de personalidad de los condenados, su conducta anterior y posterior al hecho punible, si bien no se incorporaron informes que dieran cuenta expresa del cumplimiento del presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley N° 18.216, no fue refutado por los acusadores que Heck Chinchón actualmente desempeñara trabajo remunerado como dependiente de su padre, ni tampoco que Moreno Paredes tuviera una pyme, de modo que unido a la ausencia de antecedentes penales anteriores, esta forma de cumplimiento en libertad aparece como más adecuada para una efectiva reinserción social.

Valga consignar además, que **NO se incorporó** por parte del acusador particular antecedente alguno que permita concluir que un tratamiento en libertad aparezca como ineficaz e innecesario para una efectiva readaptación y resocialización de los condenados.

En tal sentido, estos juzgadores estiman que se debe propender en los casos en que una persona tiene reales posibilidades de reinsertarse en la comunidad y no seguir perfeccionándose en la criminalidad al interior de un penal, a optar por disponer la ejecución de esa posibilidad en un sistema de cumplimiento alternativo al de la internación en un recinto penitenciario. Con todo, la decisión del tribunal, no sólo se sostiene en la ausencia de prueba en contrario que permita aseverar lo inadecuado de la medida que se viene concediendo, sino que se puede advertir en los acusados, una conducta anterior y posterior al hecho punible, que tal como se adelantara ya fueron estimadas en esta misma línea. Resolver de una manera



distinta, implicaría determinar la sanción aplicable solo en sede retributiva, algo ya largamente superado por la mejor doctrina vinculada a los fines de la pena.

Que en consecuencia, se estima que los acusados cumplen con los requisitos que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la ley 18.216 y con ello, el requisito previsto en la letra a) del artículo 15 bis de la misma normativa, y en tal medida la sanción ya regulada – tres años y un día de presidio menor e su grado máximo -, será sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14, 15, 15 bis, 16, 17, 17 bis, 17 quáter, 18, 20, 20 bis, 21, 22, 27 y 32 de la ley 18.216.

Plazo y Plan de intervención

VIGESIMO CUARTO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la ley 18.216, al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye, por lo que en el caso concreto *dicho plazo de intervención comprenderá el término de tres años y un día* de libertad vigilada intensiva.

A propósito del control de la pena sustitutiva que se viene imponiendo, el delegado que hubiere sido designado para el control de la misma, deberá proponer a este tribunal, - desde que tal como lo indica el inciso segundo del artículo 16 del cuerpo legal en mención, es el que ha dictado la sentencia - en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Para los efectos que se vienen relacionando, ejecutoriada la sentencia deberá oficiarse a Gendarmería a propósito que indique el nombre del Delegado de Libertad Vigilada que ha sido designado para el control de la pena sustitutiva impuesta.

Condiciones artículo 17 de la ley 18.216

VIGESIMO QUINTO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del estatuto en alusión, el tribunal impondrá a cada uno de los condenados, *Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes*, las siguientes condiciones:

a) Residencia en el domicilio de Pasaje Porvenir, Casa N° 2, Cerro Miramar comuna de Puerto Montt – respecto de Gonzalo Heck Chinchón – y en el domicilio de calle Volcán Lonquimay N°2230, Villa Cordillera, Puerto Montt – respecto de María Alejandra Moreno Paredes -. La residencia podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo;

b) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo los condenados cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada, y

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual, si el condenado careciere de medios conocidos y honestos de subsistencia y no poseyere la calidad de estudiante.

Demanda Civil

VIGESIMO SEXTO.- Que, *en relación a la demanda civil impetrada por el abogado Ignacio Herrera Mery, en representación de Julia Andrea Sanz Valenzuela*, la que se fundó en los hechos contenidos en su acusación particular, reiterados en la demanda civil, la que se reprodujo en el considerando cuarto de esta sentencia definitiva, por la que solicitó se condenara a los demandados al pago de \$23.100.000 por concepto de daño emergente y \$20.000.000.- por daño moral, es menester señalar que todo hecho ilícito que produzca daño, detrimento o menoscabo a una persona natural, supone la obligación de ser reparado por sus autores, conforme se desprende de los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil.

Que en tal sentido, habiéndose probado en juicio que los encausados Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes ejecutaron dolosamente los hechos consignados en la motivación décimo tercera de este fallo, los que se estimaron configuraron el ilícito previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, en relación al artículo 467 N° 1 del mismo texto legal –“*estafa*”-, delito que se realizó en perjuicio de la demandante Julia



Andrea Sanz Valenzuela, ello acarrea que se produjera en razón de la comisión de tal acontecimiento, un daño emergente en la persona de la ofendida, consistente en el dinero que dolosamente se defraudó, y que asciende conforme a lo establecido en esta sentencia a la suma de \$18.480.000.-

A su turno, en lo concerniente al daño moral cuya indemnización igualmente se reclama, el que se hizo consistir por la afectada en una depresión gatillada por haber sido estafada con ocasión de la construcción de la casa que anhelaba disfrutar junto a su pareja, afección refrendada por la documental consistente en certificado de atención psicológica suscrito por la profesional Patricia Von Freeden Stange, según el cual la demandante “dio inicio a un proceso psicoterapéutico durante el segundo semestre del año 2017, diagnosticándose un trastorno de ansiedad asociado a la condición traumática de haber sido estafada durante el proceso de construcción de su casa”, añadiendo el documento que “Dicha condición implicó un fuerte impacto emocional y sensación de incertidumbre respecto del futuro, deteriorando de manera significativa su salud y calidad de vida personal y familiar e impactando negativamente en su rendimiento laboral”. Dicha afección fue asimismo corroborada por la testigo Patricia Verónica González Cid, quien señaló que como consecuencia de los problemas relativos a la construcción de su casa, Julia Sanz andaba decaída, había recaído en su depresión y que incluso perdió una cuenta importante, cuestiones todas que llevan a estos sentenciadores a acceder a lo reclamado por este concepto, en una suma de \$1.000.000.-

Que, en consecuencia, se acogerá la demanda deducida -al amparo de los presupuestos fácticos expresamente individualizados en su oportunidad- en contra de Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, de acuerdo a lo cual se les condenará a pagar solidariamente -conforme fue requerido de modo expreso en la demanda civil-, a la actora Sanz Valenzuela, la suma de \$ 18.480.000.- por concepto de daño emergente, y \$1.000.000.-, por concepto de daño moral, en sus calidades de autores del suceso criminal que se dio por justificado -el ilícito del artículo 468 del Código Sustantivo- cantidades que deberán ser solucionadas con reajustes, conforme la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes de junio de 2017 y el mes anterior a la fecha del pago efectivo y total, suma que así reajustada, deberá ser pagada con los intereses corrientes, computados entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo y total, rechazándose en lo demás la citada acción civil al tenor de lo que efectivamente resultó probado en juicio.

Prueba desestimada en lo relativo a la acción civil

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, *en lo que respecta a la prueba desestimada en este capítulo*, es menester hacer presente que no incidió en lo que se resolvió, el informe psicológico recaído en Ricardo Misael Cruces Fernández, como tampoco el certificado de residencia relativo al mismo, al no tener la calidad de demandante en estos antecedentes.

Costas

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, no se impondrán a los acusados costas en lo referido a la sanción por el delito de estafa y a la demanda civil acogida, por no haber sido completamente vencidos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 68, 70, 467 y 468 del Código Penal; y artículos 47, 60, 61, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil; artículos 144, 145 y 146 del Código de Procedimiento Civil; y Ley N° 18.216, **se declara:**

I.- SE CONDENA a los acusados **GONZALO ANDRÉS HECK CHINCHÓN**, cédula nacional de identidad N°15.847.814-5, y **MARÍA ALEJANDRA MORENO PAREDES**, cédula nacional de identidad N° 15.650.942-6, ya individualizados, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un ilícito de **ESTAFA, en carácter de REITERADO**, ejecutado en grado **consumado**, en perjuicio de Iván Pino Ruiz, Eliana Almonacid Barría, Jaime López Cordones, Cristian Carrillo Yantani y Julia Sanz Valenzuela, entre los meses de diciembre de 2015 y junio de 2017, en esta ciudad, **sin costas**.

II.- CUMPLIENDO los requisitos legales los condenados Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes, se les sustituirán las sanciones corporales



referidas en el numeral I precedente, por la **libertad vigilada intensiva** por el mismo tiempo de las condenas, esto es, **tres años y un día**, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile más cercano a su domicilio, y además, cumplir durante el período de control indicado, con el plan de intervención individual que se apruebe en su oportunidad, y con las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 17 de la ley 18.216.

Los sentenciados Heck Chinchón y Moreno Paredes deberán presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile correspondiente dentro del plazo de **cinco días**, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si así no lo hicieren.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, los condenados cumplirán íntegra y efectivamente las sanciones privativas de libertad impuestas o, en su caso, se las reemplazará por penas sustitutivas de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En ambos casos, se someterá a los sancionados al cumplimiento del saldo de la sanción inicial, descontándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, no existiendo en este caso otros abonos a considerar, sin perjuicio de lo que el juez encargado de la ejecución pudiere determinar.

Comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva decretada, informando asimismo que una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, se fijará como fecha para la celebración de la audiencia de aprobación de plan de intervención individual, a realizarse en este tribunal, el día 30 o el día hábil siguiente si aquél recayere en un día feriado o sábado, dejándose constancia, en todo caso, que bajo ningún respecto podrá llevarse a cabo más allá de los 45 días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

III.- Que, se autoriza a los acusados para pagar la multa en **DOCE (12) PARCIALIDADES DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL cada una de ellas**. La primera cuota deberá ser cancelada dentro del último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia y las restantes cuotas deberán ser canceladas dentro del último día hábil de los meses siguientes a aquel en forma continua y sucesiva. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

IV.- Si los sentenciados **Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes**, no pagan la multa impuesta, rija lo dispuesto en el art 49 inciso final del Código Penal.

V.- Que **SE ACOGE** la **DEMANDA CIVIL** interpuesta por el abogado Ignacio Herrera Mery en representación de Julia Andrea Sanz Valenzuela, deducida en contra de **Gonzalo Andrés Heck Chinchón y María Alejandra Moreno Paredes**, **sólo en cuanto se les condena** a pagar solidariamente a la actora la **suma de \$18.480.000.-** por concepto de **daño emergente y \$1.000.000.-** por concepto de **daño moral**, en sus calidades de autores de los hechos que el tribunal tuvo por establecidos en la motivación **décimo tercera**, cantidad que deberá ser solucionada con reajustes, conforme la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes de junio de 2017 y el mes anterior a la fecha del pago efectivo y total, suma que así reajustada, deberá ser pagada con los intereses corrientes, computados entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo y total, rechazándola en lo demás, **sin costas**.

Devuélvase a los intervinientes la prueba incorporada a juicio.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt para la ejecución de lo resuelto, posteriormente archívese.

Redactada por la Jueza Rosario Cárdenas Carvajal.

RIT N° 4-2020

RUC N° 1700938687-4

DECRETADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUERTO MONTT, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES FRANCISCO JAVIER DEL CAMPO TOLEDO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, ROSARIO ANDREA CÁRDENAS CARVAJAL Y ROLANDO CHRISTIAN DÍAZ COLOMA, JUEZ DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT, SUBROGANDO LEGALMENTE.

RCC/mug



